

**RESOLUCIÓN No. 00920  
(04/11/2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7”**

El Agente Especial Liquidador del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación**, identificada con NIT 860.045.904-7 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las contenidas en la Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020, confirmada mediante Resolución No. 162 del 26 de enero de 2021, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999, lo dispuesto en la parte nueve del Decreto 2555 de 2010 y las demás normas que las modifiquen, sustituyen o reglamenten, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de liquidación y su marco legal preferente; declara terminada la existencia legal del programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI E.P.S. en liquidación y dicta otras disposiciones,

**CONSIDERANDO:**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**1. CONSIDERACIONES Y ANTECEDENTES DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**

**1.1 CONSIDERACIONES**

**1.1.1** Que mediante la Resolución No. 2039 del 27 de diciembre de 1999, la Superintendencia Nacional de Salud, aprobó la administración de los recursos del Régimen Subsidiado a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI, A.R.S. – UNICAJAS-COMFACUNDI**, con el objeto de garantizar la prestación del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado.

**1.1.2** Que mediante Resolución No. 301 del 16 de febrero de 2006 la Superintendencia Nacional de Salud habilitó condicionalmente a la **Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI A.R.S. UNICAJAS – COMFACUNDI** para la operación del régimen subsidiado, dicho condicionamiento se sujetó a la presentación y cumplimiento de un plan de mejoramiento, el cual fue presentado por la Caja, por lo que mediante la Resolución No. 1705 de 2007 la Superintendencia Nacional de Salud habilitó a la **Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- COMFACUNDI, A.R.S. – UNICAJAS – COMFACUNDI** para la operación del Régimen Subsidiado en Salud en el Distrito Capital de Bogotá y en el departamento de Cundinamarca.

**1.1.3** Que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que consagra las medidas diseñadas para prevenir la toma de posesión de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, mediante Resolución 002918 del 28 de septiembre de 2016, **ordenó medida preventiva de vigilancia especial al Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI, identificada con NIT 860.045.904-7**, a partir del 01 de octubre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2017.

**1.1.4** Que mediante Resoluciones 000545 del 31 de marzo de 2017, 005855 del 30 de noviembre de 2017, 008112 del 29 de junio de 2018, 011765 del 28 de diciembre de 2018, 006328 del 28 de junio de 2019, 008857 del 27 de septiembre de 2019, 001741 del 27 de marzo de 2020 y 009149 del 27 de julio de 2020, **la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó de manera sucesiva el término de la vigencia de la medida preventiva de vigilancia especial adoptada al Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI, identificada con NIT 860.045.904-7**, siendo la última hasta el 09 de noviembre de 2020.

**1.1.5** Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo, 1462 de fecha 25 de agosto y 2230 proferida el 25 de noviembre de 2020 y adoptando medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.



**1.1.6** Que mediante Resolución 008156 del 29 de agosto de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud designó a la firma JAHV MCGREGOR SAS., identificada con NIT 800.121.665-9, como Contralor para la medida preventiva de vigilancia especial adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud al **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI, identificada con NIT 860.045.904-7.**

**1.1.7** Que, durante el término de la medida de vigilancia especial y sus prórrogas, la entidad vigilada presentó a consideración de la Superintendencia Nacional de Salud distintas solicitudes de Plan de Reorganización Institucional. Ante dicha solicitud, la Superintendencia Nacional de Salud, previo análisis, resolvió negar su aprobación mediante la Resolución 09999 del 27 de noviembre de 2019, con fundamento en lo expuesto en el citado acto administrativo.

**1.1.8** Que mediante Resolución 0017 del 20 de marzo de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó el levantamiento de la medida de limitación de la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados al **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI, identificada con NIT 860.045.904-7** ordenada en el artículo segundo de la Resolución 005855 del 30 de noviembre de 2017, con el fin de garantizar la atención de la población que requiera los servicios de salud frente a la emergencia Covid-19, así como para disponer de mecanismos para evitar que el desempeño de las EPS pudiera verse afectado, no solo en lo relacionado con la capacidad y repuesta ante la emergencia sanitaria sino también, en términos económicos, considerando el probable aumento de la siniestralidad y de las incapacidades; el incremento en el costo de los servicios y medicamentos por efecto de la devaluación del peso en el costo de las importaciones de los insumos necesarios para su operación, entre otros.

**1.1.9** Que, en sesión del 29 de octubre de 2020, la Directora de Inspección y Vigilancia para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, expuso ante el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, los resultados derivados de la visita de auditoría realizada al **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI**, ahora en liquidación, ordenada mediante Auto 000333 del 24 de septiembre de 2020, modificado por el Auto No. 00342 del 2 de octubre de 2020, realizada el 28 de septiembre al 06 de octubre de 2020. Sobre las 161 PQRD que corresponden a 218 servicios, detectándose en la visita 28 hallazgos, así: 17 asistenciales, 9 administrativos y 2 contractuales.

**1.1.10** Que en sesión del 29 de octubre de 2020, la Delegada para las Medidas Especiales, presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, concepto técnico de 27 de octubre de 2020, correspondiente al seguimiento realizado a la medida preventiva de vigilancia especial adoptada al **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI**, ahora en liquidación, en el cual se evidenció frente a cada componente situaciones directamente relacionadas con las causales previstas en los literales d) e) y h) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión en consonancia con las disposiciones de los artículos 9.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

**1.1.11** Que conforme al análisis presentado en el concepto de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud (en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución 461 del 13 de abril de 2015) en sesión del 29 de octubre de 2020, recomendó al Superintendente Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar al **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI**, por el término de dos (2) años.

**1.1.12** Que mediante la Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, confirmada mediante Resolución No. 162 del 26 de enero de 2021, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI, entidad identificada con NIT 860.045.904-7**, estableciendo en el párrafo del artículo décimo de la Resolución No. 012645 que contra dicho acto administrativo procede recurso de reposición en efecto devolutivo, en consecuencia no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para liquidar, la cual procederá inmediatamente.



## **1.2 ANTECEDENTES DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI (AHORA EN LIQUIDACIÓN)**

### **1.2.1 Creación – Antecedentes:**

**1.2.1.1** Que mediante la Resolución No. 2039 del 27 de diciembre de 1999, la Superintendencia Nacional de Salud, aprobó la administración de los recursos del Régimen Subsidiado a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI, A.R.S. – UNICAJAS-COMFACUNDI, con el objeto de garantizar la prestación del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado.

**1.2.1.2** Que mediante Resolución No. 301 del 16 de febrero de 2006 la Superintendencia Nacional de Salud habilitó condicionalmente a la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- COMFACUNDI A.R.S. UNICAJAS – COMFACUNDI para la operación del régimen subsidiado, dicho condicionamiento se sujetó a la presentación y cumplimiento de un plan de mejoramiento, el cual fue presentado por la Caja, por lo que mediante la Resolución No. 1705 de 2007 la Superintendencia Nacional de Salud habilitó a la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- COMFACUNDI, A.R.S. – UNICAJAS – COMFACUNDI para la operación del Régimen Subsidiado en Salud en el Distrito Capital de Bogotá y en el departamento de Cundinamarca.

### **1.2.2 De la supresión y liquidación de la entidad:**

**1.2.2.1** Que mediante la Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI, entidad identificada con NIT 860.045.904-7**, la cual fue confirmada mediante la Resolución 000162 del 26 de enero de 2021 *“Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en contra de la Resolución 012645 de 5 de noviembre de 2020”*.

**1.2.2.2** Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Financiera, el artículo 1 del Decreto No. 1015 de 24 de mayo de 2002 y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002; establecen que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar las normas de procedimiento previstas en el Decreto-Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan. Conforme a lo anterior, el marco jurídico aplicable al proceso de Intervención Forzosa Administrativa para liquidar el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7.**, se rige por las disposiciones contenidas en la Resolución N.º 012645 del 05 de noviembre de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, la parte novena del Decreto 2555 de 2010 y cuando estas normas hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.

### **1.2.3 De la representación de la entidad:**

**1.2.3.1** Mediante la Resolución N.º 012645 del 05 de noviembre de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud designó en calidad de Agente Especial Liquidador del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación**, identificada con NIT 860.045.904-7, al Doctor **VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 19.401.205, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI**, identificada con NIT 860.045.904-7, tomó posesión del cargo ante la Superintendencia Nacional de Salud el día 06 de noviembre de 2020.

**1.2.3.2** De conformidad con lo anterior, se dispuso que el liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo como liquidador, previa posesión del mismo y tendrá la guarda y administración de

Avenida carrera 28 No. 36-32 de la ciudad de Bogotá D.C.

[notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com)



los bienes que se encuentran en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella.

**1.2.3.3** La actividad del liquidador de ninguna manera debe apartarse del régimen especial que gobierna el proceso, ni adicionarlo, ni establecer excepciones o interpretaciones respecto de la aplicación general e integral del régimen legal.

En cuanto a la naturaleza de los actos del liquidador establece el numeral segundo del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

“(…)

*2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.*

*Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.*

(…).”

**1.2.3.4** Las normas que rigen los procesos de liquidación forzosa administrativa son procesales, de orden público, tal como lo establece el Código General del Proceso, artículo 13, que a la letra reza:

“(…)

*Artículo 13. Observancia de normas procesales.*

*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.*

*Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.*

(…).”

### **1.3 DATOS GENERALES DEL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**

**1.3.1** La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 012645 del 5 de noviembre de 2020, confirmada mediante Resolución 162 del 26 de enero de 2021, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. 860.045.904-7.

**1.3.2** Se relacionan a continuación, conforme de lo dispuesto en el numeral 1.3.1 subnumeral 1.3.1.1 del Título IX Capítulo Tercero de la Circular Externa 047 de Fecha 2007, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, los datos generales del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN:

CONCEPTO	FICHA DE DATOS GENERALES
<b>RAZON SOCIAL</b>	PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN
<b>NIT</b>	860.045.904-7
<b>AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR</b>	VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA
<b>DOCUMENTO AGENTE LIQUIDADOR</b>	19.401.205



**1.4 DATOS GENERALES DEL CONTRALOR DEL PROGRAMA de Entidad Promotora de Salud DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**

1.4.1 Que mediante el artículo séptimo de la Resolución No. 0012645 del 05 de noviembre de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud designó a la firma PAM CONSULTORES Y AUDITORES LTDA. identificada con NIT. 900.146.088-1 como Contralor del proceso liquidatorio del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7, quien ejerce funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en la normativa del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables.

1.4.2 Se relacionan a continuación, conforme de lo dispuesto en el numeral 1.3.1 subnumeral 1.3.1.2 del Título IX Capítulo Tercero de la Circular Externa 047 de Fecha 2007, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, los datos generales del CONTRALOR DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN:

CONCEPTO	FICHA DE DATOS GENERALES
CONTRALOR PROCESO LIQUIDATORIO	PAM CONSULTORES Y AUDITORES LTDA.
NIT	900.146.088-1

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**2. MARCO JURÍDICO APLICABLE, PROCEDIMIENTO Y PUBLICIDAD DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**

2.1 Que el procedimiento aplicado por la Superintendencia Nacional de Salud en materia de procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o liquidar las entidades vigiladas, hasta tanto no se disponga algo diferente en la reglamentación que el Gobierno Nacional establezca, es el previsto en el Decreto 663 de 1993 “*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*”, modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, y demás normas que lo adicionen, modifiquen y/o reglamenten.

2.2 Que los artículos 294 y 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, le otorgan competencia legal al Agente Especial Liquidador para adelantar el proceso concursal y emitir actos administrativos con fuerza vinculante y presunción de legalidad.

2.3 Que mediante la Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI, entidad identificada con NIT 860.045.904-7**, estableciendo en el párrafo del artículo décimo de la Resolución No. 012645 que contra dicho acto administrativo procede recurso de reposición en efecto devolutivo, en consecuencia no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para liquidar, la cual procederá inmediatamente.

2.4 Mediante Resolución 000162 del 26 de enero de 2021 “*Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- COMFACUNDI en contra de la Resolución 012645 de 05 de noviembre de 2020*”, la Superintendencia Nacional de Salud, resolvió:

“(…)

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. CONFIRMAR** la Resolución No. 012645 del 5 de noviembre de 2020, «*Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI – COMFACUNDI, identificada con NIT. 860.045.907-7*», de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al doctor **LUIS FELIPE A. BALLÉN GARAVITO**, identificado con Cédula de Ciudadanía 16.944.858, apoderado de la **Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca –COMFACUNDI**, NIT. 860.045.904-7 la cuenta de correo electrónico [notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co), teniendo en cuenta que autorizó a través de su escrito de reposición de radicado 202082305408532 la notificación electrónica de los actos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, o en la dirección Av. Carrera 28 No. 36-32 Barrio La Soledad en la ciudad de Bogotá, o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** Si no pudiere practicarse la notificación personal, ésta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al liquidador de la **Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca –COMFACUNDI**, identificada con NIT. 860.045.904-7, o a quien haga sus veces, o a quien se designe para tal efecto en las cuentas de correo electrónico [notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co), [direccion@comfacundi.com.co](mailto:direccion@comfacundi.com.co) teniendo en cuenta que la vigilada autorizó a través del sistema NRVCC la notificación electrónica de los actos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, según listado suministrado por la Oficina de Tecnologías de la Información o a la dirección que para tal fin indique el grupo de notificaciones de la Superintendencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** Si no pudiere practicarse la notificación personal, ésta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos previstos en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

**2.5** Mediante la Resolución N.º 012645 del 05 de noviembre de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud designó en calidad de Agente Especial Liquidador del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI**, identificada con NIT 860.045.904-7, al Doctor **VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 19.401.205 posesionado mediante Acta de Posesión S.D.M.E. # 60 de 2020, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI**, identificada con NIT 860.045.904-7.

**2.6** Que conforme lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 1, artículo 9, y el inciso segundo del artículo 18 de la Resolución No. 002599 de 06 de septiembre de 2016 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el liquidador podrá contar con personal profesional o técnico de apoyo para el desarrollo del proceso liquidatorio, así como también determinará los medios con base a los cuales cumplirá los fines de la designación de la liquidación; y conforme el Manual de Ética de agentes interventores, liquidadores, contralores y Promotores, numeral 3.1. deberes fundamentales, sub numerales 5, 6, 8, 9, numeral 3.2. Deberes Particulares sub numeral 6 y 9, el liquidador, deberá contar con la capacidad técnica para el desempeño de su cargo, y un grupo de profesionales con alto nivel de conocimiento y experiencia a fin de garantizar la integridad en el ejercicio de sus funciones, en tal sentido, y dado que el Liquidador no cuenta con la experiencia requerida para adelantar el proceso liquidatorio; se designó como Apoderado General del agente especial liquidador al **Dr. FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.612.426 de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.327 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra clasificado ante la Superintendencia Nacional de Salud como LIQUIDADOR CATEGORÍA A conforme lo dispuesto en la LISTA DE INSCRITOS EN EL REGISTRO DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES Y CONTRALORES SEGÚN LA CONVOCATORIA REGLAMENTADA POR LA RESOLUCIÓN 4677 DE 2019, y que en tal sentido cuenta con la experiencia profesional y técnica necesaria para asesorar al AGENTE ESPECIAL LIQUIDADADOR, en el trámite del proceso liquidatorio del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI, identificada con NIT 860.045.904-7.



**2.7** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Financiera, el artículo 1 del Decreto No 1015 de 24 de mayo de 2002 y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002; establecen que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar las normas de procedimiento previstas en el Decreto-Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan. Conforme a lo anterior, el marco jurídico aplicable al proceso de Intervención Forzosa Administrativa para liquidar **el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI entidad identificada con NIT 860.045.904-7.**, se rige por las disposiciones contenidas en la Resolución N.º 012645 del 05 de noviembre de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, la parte novena del Decreto 2555 de 2010 y cuando estas normas hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.

**2.8** Que de conformidad con el literal d del Artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 el Agente Especial Liquidador informó al Consejo Superior de la Judicatura y a los Jueces de la República donde cursaban procesos contra del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación**, que con ocasión de su liquidación los procesos ejecutivos en contra de la entidad presentados con anterioridad a la orden de supresión y liquidación, debían terminarse; y en consecuencia, levantarse las medidas cautelares existentes contra los bienes de la Entidad, **y remitirse al proceso liquidatorio con el fin de ser incorporados al mismo.** Adicionalmente, en los avisos emplazatorios publicados los días 25 y 30 de noviembre de 2020, expresamente se advirtió a los Jueces de la República sobre la obligación de acatar estas disposiciones. Igualmente, **se les informó del deber de notificar personalmente al Agente Especial Liquidador de la existencia de los procesos declarativos, so pena de nulidad y solicitando la aplicación de las medidas de ley.**

**2.9** Que se remitieron sendos oficios dirigidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES<sup>1</sup>, la Superintendente de Notariado y Registro<sup>2</sup>, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá<sup>3</sup>, Ministerio de Transporte,<sup>4</sup> Ministerio de Salud y Protección Social<sup>5</sup>, Procuraduría General de la Nación Regional Cundinamarca,<sup>6</sup> Contraloría General de la República<sup>7</sup>, Procuraduría General de la Nación<sup>8</sup>, Superintendencia de Subsidio Familiar,<sup>9</sup> a los entes fiscales y parafiscales; ICBF<sup>10</sup>, SENA<sup>11</sup>, DIAN<sup>12</sup>, UGPP<sup>13</sup>, Ministerio del Trabajo<sup>14</sup>, Personería de Bogotá<sup>15</sup>, Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca<sup>16</sup>, Superintendencia Financiera de Colombia<sup>17</sup>, Banco Agrario de Colombia<sup>18</sup>, Registro Único Nacional de Tránsito<sup>19</sup>, Superintendencia Nacional de Salud<sup>20</sup>, entre otros, informando de la intervención forzosa administrativa para liquidar el **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI en Liquidación Entidad Identificada Con NIT 860.045.904-7** y solicitando la aplicación de las medidas de Ley.

**2.10** Que de conformidad con el Artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 del 2010 se realizó el emplazamiento a todas las **personas naturales o jurídicas**, de carácter público (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES , Ministerio de Transporte, Ministerio de Salud y Protección Social , a los entes fiscales y parafiscales; ICBF , SENA , DIAN , UGPP

<sup>1</sup> Oficio radicado vía correo electrónico el día 24 de noviembre de 2020

<sup>2</sup> Oficio radicado el día 20 de noviembre de 2020 bajo el No. SNR2020ER085590

<sup>3</sup> Oficio radicado vía correo electrónico el día 01 de diciembre de 2020

<sup>4</sup> Oficio radicado vía correo electrónico el día 24 de noviembre de 2020

<sup>5</sup> Oficio radicado vía correo electrónico el día 01 de diciembre de 2020

<sup>6</sup> Oficio radicado el día 19 de noviembre de 2020 bajo el No. E-2020-611816

<sup>7</sup> Oficio radicado el día 19 de noviembre de 2020 bajo el No. 2020ER0123791

<sup>8</sup> Oficio radicado el día 19 de noviembre de 2020 bajo el No. E-2020-611879

<sup>9</sup> Oficio radicado el día 19 de noviembre de 2020 bajo el No. 1-2020-042186

<sup>10</sup> Oficio radicado el día 20 de noviembre de 2020 bajo el No. 202012220000131132

<sup>11</sup> Oficio radicado el día 20 de noviembre de 2020 bajo el No. 01-1-2020-006038

<sup>12</sup> Oficio radicado el día 20 de noviembre de 2020 bajo el No. COR000E2020016500

<sup>13</sup> Oficio radicado el día 28 de noviembre de 2020 bajo el No. Radicado No. 2020800102291432

<sup>14</sup> Oficio radicado vía correo electrónico el día 24 de noviembre de 2020

<sup>15</sup> Oficio radicado el día 20 de noviembre de 2020 bajo el No. 2020-ER-0114786

<sup>16</sup> Oficio radicado el día 23 de noviembre de 2020 bajo el No. Radicado: 20200050052443662

<sup>17</sup> Oficio radicado el día 20 de noviembre de 2020 bajo el No. Radicado: 2020280066-000-000

<sup>18</sup> Oficio radicado el día 20 de noviembre de 2020 bajo el No. UTCC2015 10941400445049

<sup>19</sup> Oficio radicado el día 20 de noviembre de 2020 Radicado del edificio de la Cámara de Comercio de la Infraestructura del 20 de noviembre de 2020 Hora 01:39

<sup>20</sup> Oficio radicado el día 27 de noviembre de 2020 bajo el Radicado No. 202082305426832



, Ministerio del Trabajo , Banco Agrario de Colombia , Registro Único Nacional de Tránsito , Superintendencia Nacional de Salud, entre otros) o privado, que se consideren con derecho a **formular reclamaciones** de cualquier índole (incluidos los terceros que consideren que la entidad tiene bienes de su propiedad y debe devolverlos), contra el **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI en Liquidación Entidad Identificada Con NIT 860.045.904-7**, a fin de que se presenten a **radicar su reclamación** con prueba siquiera sumaria de sus créditos.

**2.11** Que, en cumplimiento de la norma en cita, los días 25 y 30 de noviembre de 2020 el **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI** en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7 publicó en el diario EL NUEVO SIGLO, en AVISO en cartelera de la entidad y en la página web <https://www.epscomfacundienliquidacion.com/> el siguiente aviso emplazatorio:

“(…)

#### **AVISO EMPLAZATORIO**

*El Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.*

#### **AVISA**

**1.** *Que por medio de la Resolución N.º 012645 del 05 de noviembre de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la **intervención Forzosa Administrativa para Liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7.***

*Mediante la Resolución N.º 012645 del 05 de noviembre de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud designó en calidad de Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7, al Doctor VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 19.401.205, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7.*

*Que el artículo quinto de la Resolución N.º 012645 del 05 de noviembre de 2020, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, establece que, el Agente Liquidador deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7, hasta tanto no se lleve a cabo el traslado de los afiliados.*

**2.** *Que el régimen jurídico aplicable a la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7, es el previsto en la Resolución N.º 012645 del 05 de noviembre de 2020, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, publicado en el Diario Oficial N.º 47.771 de 15 de julio de 2010, la Ley 1797 de 2016 y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten y cuando estas normas hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.*

#### **EMPLAZA**

**1.** *A todas las personas naturales o jurídicas, de carácter público (ICBF, SENA, DIAN, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Contraloría General de la República, ADRES, UGPP, Entidades Territoriales, entre otros) o privado que*



se consideren con derecho a **formular reclamaciones** de cualquier índole (incluidos los terceros que consideren que la entidad tiene bienes de su propiedad y debe devolverlos), contra el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7**, para que se presenten a **radicar su reclamación** con prueba siquiera sumaria de sus créditos, **únicamente** en la sede ubicada en la Calle 63 A No. 28-31 de la ciudad de Bogotá D.C., **EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL 30 DE DICIEMBRE DE 2020**, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:15 p.m. a 5:00 p.m.; cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título.

**SE ADVIERTE** que las acreencias no reclamadas y que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la entidad en Liquidación, serán sometidas a estudio con el fin de determinar la viabilidad de su calificación como pasivo cierto no reclamado.

**SE ADVIERTE** que una vez vencido el término para presentar reclamaciones; es decir, a partir del 31 DE DICIEMBRE DE 2020, **el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación oportuna y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado y los bienes de terceros no reclamados serán considerados de propiedad de PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7.**

**EI PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7**, rechazará de plano aquellas facturas que no pertenezcan al régimen subsidiado y contributivo y/o facturadas a nombre de otras entidades.

**Se advierte a todas las personas naturales o jurídicas, de carácter público (ICBF, SENA, DIAN, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Contraloría General de la República, ADRES, UGPP, Entidades Territoriales, entre otros) o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole (incluidos los terceros que consideren que la entidad tiene bienes de su propiedad y debe devolverlos), contra el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7, que el término de presentación de reclamaciones extemporáneas será el comprendido entre el 31 DE DICIEMBRE DE 2020 Y EL 01 DE FEBRERO DE 2021.**

Si los créditos constan en títulos valores que hayan sido depositados en depósitos centralizados de valores, la existencia del crédito se probará con los documentos a que se refieren los artículos 13 y 75 de la Ley 964 de 2005. El depositante en el depósito centralizado de valores podrá autorizar al liquidador para solicitar el certificado a que se refiere dicho artículo.

Para efectuar la reclamación los acreedores deberán diligenciar un formulario único de reclamación que estará disponible de forma gratuita en la página web de la entidad [www.epscomfacundienliquidacion.com](http://www.epscomfacundienliquidacion.com) o podrá solicitarse en FORMA GRATUITA, en las oficinas ubicadas en Calle 63 A No. 28-31 de la ciudad de Bogotá D.C.

Si la reclamación se hace a través de apoderado, por tratarse de la primera actuación ante el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7**, deberá adjuntar el poder con nota de presentación personal y reconocimiento de contenido ante notario. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.



**2.** A las personas naturales o jurídicas, secuestres, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan en su poder, a cualquier título, activos del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7**, que deberán devolverlos de manera inmediata al Agente Especial Liquidador, con la advertencia que ninguna de tales personas tendrá derecho a embargos o acción contra alguno de los haberes del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7**, por cualquier pago, anticipo o compensación hecha con posterioridad al inicio del proceso liquidatorio.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero E.O.S.F, con el fin de asegurar la igualdad de los acreedores en el proceso liquidatorio, no procederá la compensación de obligaciones de **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7** para con terceros que a su vez sean deudores de ella.

Conforme a lo dispuesto en el literal c) del Artículo 9.1.3.1.1 y en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, quienes tengan procesos ordinarios admitidos y a pesar de haberlos notificado al **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7**, antes del inicio del proceso liquidatorio, deben proceder a radicar la reclamación de dicho proceso de manera oportuna y en caso de no presentarse la reclamación, las futuras condenas, serán incluidas en el pasivo cierto no reclamado. La advertencia que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad.

**Toda persona** que se presente a reclamar sus acreencias ante el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7**, **está obligada a notificar y actualizar periódicamente** sus datos como son: celular, correo electrónico, dirección, teléfono, ciudad, certificación de cuenta bancaria, RUT, etc., con los cuales pueda ser contactado por el Agente Especial Liquidador.

Si la reclamación se remite por correo certificado o al momento de la radicación personal no viene diligenciada correctamente con todos los soportes, el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7**, se abstendrá de recibir dicha reclamación; si la reclamación es enviada por correo certificado no se garantiza que sea aceptada, se pondrá como fecha de radicación la del día de llegada a la oficina de recepción de reclamaciones y si la reclamación llega después de las fechas establecidas para la recepción de reclamaciones oportunas, **será considerada como reclamación extemporánea** y el pronunciamiento de calificación y graduación se hará en la resolución del pasivo cierto no reclamado.

**El PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7** recibirá una reclamación por cada tipo de acreencia de manera separada (Ej.: civiles, laborales, fiscales, prestación de servicios personales, arrendamiento, prestación de servicios de salud del Régimen Subsidiado, Régimen Contributivo, entre otras), por lo que debe allegar los documentos relacionados en el formulario único de reclamación y su respectivo anexo.

Quienes se presenten a reclamar con cesiones de crédito, compras de cartera, sustituciones, deben aportar la prueba de la calidad que ostentan.

**Conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación la rechazará.**

#### **ADVIERTE Y PREVIENE**

Avenida carrera 28 No. 36-32 de la ciudad de Bogotá D.C.  
[notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com)



1. Se advierte a los **Jueces de la República** y a las autoridades que adelantan procesos de **jurisdicción coactiva**, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso en los cuales sea parte demandada el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7**, que a partir del **05 DE NOVIEMBRE DE 2020** no podrán admitir ni continuar demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la sociedad. Los comenzados antes de dicha fecha deberán remitirse para ser incorporados al trámite de liquidación, ordenar la cancelación de embargos decretados con anterioridad a la fecha del inicio del proceso liquidatorio que afecten bienes de la entidad. El Juez o funcionario competente debe declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en las normas legales, por auto que no tendrá recurso alguno. En adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial Liquidador, so pena de nulidad. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en las normas legales incurrirá en causal de mala conducta. Una vez el expediente sea incorporado al proceso liquidatorio y éste tenga excepciones de mérito pendientes por resolver, serán tramitadas, por el Agente Especial Liquidador, como objeciones a las acreencias reclamadas.

2. Se advierte a los **Registradores de Instrumentos Públicos** que deben informar al Agente Especial Liquidador dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente aviso, de la existencia de folios en los que el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7**, aparezca como titular de bienes o de cualquier otro derecho; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad al **05 de noviembre de 2020**, que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la intervenida a solicitud elevada sólo por el Agente Especial Liquidador mediante oficio.

Se advierte además a los Registradores o Cámaras de Comercio (y demás entidades encargadas de realizar el registro de propiedad de bienes muebles) para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial Liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.

3. Se advierte que el Agente Especial Liquidador da por terminado todos los contratos laborales, de prestación de servicios de salud, comerciales y quirografarios como fecha máxima el 30 de noviembre de 2020. Los derechos causados hasta el 30 de noviembre de 2020 deben ser reclamados de manera oportuna y serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la parte nueve del Decreto 2555 de 2010 y la Ley 1797 de 2016.

4. Se previene a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar en las cuentas bancarias de la EPS EN LIQUIDACIÓN debidamente autorizadas por el Agente Especial Liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta.

5. Se previene a todos los que tengan negocios con el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7** que deben entenderse exclusivamente con el Agente Especial Liquidador para todos los efectos legales.

6. Se convoca a todos los acreedores, para que periódicamente actualicen sus datos de contacto (celular, correo electrónico, dirección, teléfono, ciudad, certificación de la cuenta bancaria, RUT, etc.). En caso de no recibir la actualización y en la medida que los recursos de la intervenida lo permitan, los pagos se harán en la cuenta bancaria donde se efectuaban los pagos. En el eventual caso que al ordenar el pago y la entidad bancaria rechace la transacción como consecuencia de la no actualización de los datos del acreedor en el proceso liquidatorio, el Agente Especial Liquidador ordenará disponer de dichos recursos para pagar las acreencias pendientes de pago conforme a la prelación legal.



7. Se advierte a quien considere que tiene acreencias legalmente constituidas en contra de un ex trabajador del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7**, como obligaciones alimentarias, libranzas, cooperativas, fondos de pensiones, entre otras; que deban ser descontadas de la liquidación laboral, deben presentar su reclamación de manera oportuna, adjuntando los soportes exigidos para el caso.

8. Así mismo, se les comunica a las personas que tuvieron vínculo laboral con el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7** que las certificaciones laborales se expedirán a solicitud del interesado dentro de los 15 días hábiles siguientes, a partir de la radicación de la petición.

9. Se advierte a las personas independientes o empleadores que en su calidad de afiliados al SGSSS, que pretendan el reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad pendientes de pago y a los usuarios que solicitan reembolsos y reintegros de aportes, para que se hagan parte del proceso liquidatorio radicando su reclamación de manera oportuna.

### INVITA

Al público en general a mantenerse informado y actualizado acerca del proceso liquidatorio del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7**, ingresando a la página web [www.epscomfacundienliquidacion.com](http://www.epscomfacundienliquidacion.com)

A partir del **30 de noviembre de 2020 y hasta el 30 de diciembre de 2020**, se recibirán las reclamaciones **ÚNICAMENTE** en:

**Ciudad:** Bogotá

**Dirección:** Calle 63 A # 28- 31

**Horario:** 8: 00 am- 12:00 pm y 2:15 pm – 5:00 pm de lunes a viernes.

**Forma de Radicación:** En medio físico

**Teléfono para orientación de acreedores:** (1)- 348 12 47

**Email:** [notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com)

(...)

**VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA**

**Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI en Liquidación Entidad Identificada Con NIT 860.045.904-7**

**FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ**

**Apoderado General del Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI en Liquidación Entidad Identificada Con NIT 860.045.904-7**

(...)"

**2.12** Que por medio de la página web de la entidad <https://www.epscomfacundienliquidacion.com/> se dio amplia difusión a los formatos<sup>21</sup> y la manera en que deberían ser diligenciados los formatos de reclamación. En igual sentido, se publicó la Guía del proceso liquidatorio<sup>22</sup> con la finalidad de instruir a todos los acreedores del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI en Liquidación acerca del proceso liquidatorio y, en especial, lo concerniente al periodo de reclamaciones y la forma de presentación de las mismas.

<sup>21</sup> <https://www.epscomfacundienliquidacion.com/proceso-liquidatorio/formatos-reclamaciones/>

<sup>22</sup> <https://www.epscomfacundienliquidacion.com/principal/manual-de-creencias/>

Avenida carrera 28 No. 36-32 de la ciudad de Bogotá D.C.

[notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com)



**2.13** Que en la mencionada Guía del proceso liquidatorio publicada en la página web de la entidad se dispuso lo siguiente:

“(…)

*En aras de garantizar el principio de igualdad entre los acreedores **ÚNICAMENTE** a partir del **25 de noviembre de 2020**, fecha en la cual se publicará el primer aviso emplazatorio se divulgarán en la web [www.epscomfacundienliquidacion.com](http://www.epscomfacundienliquidacion.com) los formatos y anexos necesarios para presentar las reclamaciones de manera oportuna. Pero sólo a partir del **30 de noviembre de 2020 y hasta el 30 de diciembre de 2020**, se recibirán las reclamaciones **ÚNICAMENTE** en:*

*Ciudad: Bogotá*

*Dirección: Calle 63 A # 28- 31*

*Horario: 8: 00 am- 12:00 pm y 2:15 pm – 5:00 pm de lunes a viernes.*

*Forma de Radicación: En medio físico*

*Teléfono para orientación de acreedores: (1)- 348 12 47*

*Email: [notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com)*

“(…)”

**2.14** Que en los avisos emplazatorios, se difundió el trámite que debían agotar los acreedores para efectuar la reclamación, a través del diligenciamiento de un formulario único de reclamación de acreencias que estuvo disponible en la página web de la entidad, <https://www.epscomfacundienliquidacion.com/proceso-liquidatorio/formatos-reclamaciones/> en la pestaña Formulario Único para Presentar Reclamación de Acreencia – FURA o por medio de la solicitud, en FORMA GRATUITA.

**2.15** Que el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 señala el término de un (1) mes como periodo máximo para la presentación de reclamaciones con cargo a la masa de liquidación el cual deberá ser contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio, para el caso del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI en Liquidación, el segundo y último aviso emplazatorio fue publicado el 30 de noviembre de 2020.

**2.16** Que surtidas las etapas del inicio del proceso liquidatorio del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI** en Liquidación Entidad Identificada Con NIT 860.045.904-7, el Agente Especial Liquidador ofició, a todos los despachos judiciales de la base de datos de la Rama Judicial, especialmente del Distrito Judicial de Bogotá D.C. y Cundinamarca, informándoles sobre la intervención Forzosa Administrativa para Liquidar y sobre la toma de posesión como Agente Especial Liquidador del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI en Liquidación** Entidad Identificada Con NIT 860.045.904-7, a su vez requirió a todos los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, solicitando la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y advirtió, a estas autoridades, sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 referenciados con anterioridad.

**2.17** Que se remitió vía correo electrónico Oficio del 20 de noviembre de 2020 dirigido al Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá<sup>23</sup>, así como a cada uno de los Juzgados y Tribunales establecidos en la base de datos de la Rama Judicial<sup>24</sup>, informando acerca de la intervención forzosa administrativa para liquidar el **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI en Liquidación** y solicitando la aplicación de las medidas preventivas de ley.

**2.18** Que mediante memorando No. PCSJM21-38 del 4 de junio de 2021, la Oficina de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura informa a todos los Consejos Seccionales de la Judicatura la Resolución No. 12645 del 05 de noviembre de 2020 “*Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI*”, así mismo dispone que se remita a los juzgados del correspondiente distrito.

<sup>23</sup> Oficio radicado vía correo electrónico el día 19 de noviembre de 2020.

<sup>24</sup> Oficios radicados vía correo electrónico los días 21,23 y 24 de noviembre de 2020



**MEMORANDO PCSJM21-38**

**DE: OFICINA DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**PARA: CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA**

**ASUNTO: Resolución 12645 del 5 de noviembre de 2020, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la Intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI". Nit 860-045-904-7, confirmada mediante Resolución 162 de 2021.**

**FECHA: 4 de junio de 2021**

Adjunto, remito para su conocimiento y demás fines pertinentes la **Resolución** de la referencia, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán efectuarse ante la citada oficina.

Lo anterior, a efectos de que se remita a los juzgados del correspondiente distrito para los fines que resulten pertinentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, respecto de la autonomía de la Rama Judicial, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

**JOSÉ MANUEL DANGOND MARTÍNEZ**  
Magistrado Auxiliar

Cc: Fabio Aristizabal Ángel  
Superintendente Nacional de Salud  
[fabio.ariszabal@supersalud.gov.co](mailto:fabio.ariszabal@supersalud.gov.co)  
[correointernosns@supersalud.gov.co](mailto:correointernosns@supersalud.gov.co)

Anexo lo anunciado

Elaboró: C BAEZ  
Calle 12 No. 7 - 65 Computador - 5 658500  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**2.19** Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, expidió la Circular No. CSJBTC20-148 del día 30 de noviembre de 2020, en donde comunicó la liquidación forzosa administrativa del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI en Liquidación al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a los Jueces del Distrito Judicial de Bogotá:

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

**CIRCULAR CSJBTC20-148**

FECHA: lunes, 30 de noviembre de 2020

PARA: **H. Magistrados Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Señores Jueces del Distrito Judicial de Bogotá**

DE: **EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES**  
**Presidenta Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá**

ASUNTO: "Comunica liquidación forzosa administrativa"

Con un cordial saludo de la manera más atenta para su conocimiento y fines pertinentes me permito remitir copia del escrito del 19 de noviembre del año en curso, recibido en la Secretaría de esta Corporación en la fecha, suscrito por el doctor VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA, Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI, mediante el cual comunica la intervención forzosa administrativa para liquidar el programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI en liquidación entidad identificada con Nit 860.045.904-7 y Medidas Preventivas.

En los términos de la referida comunicación, agradezco comedidamente que cualquier solicitud, información al correo electrónico [notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com).

Cordialmente,

  
**EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES**  
Presidenta

Anexo: Lo enunciado  
EMT/RCA/Amrh  




**2.20** Que mediante el Auto 002 de 30 de diciembre de 2020, el Agente Especial Liquidador resolvió:

“(…)

**TERCERO:** Tener como oportunamente reclamados en el proceso liquidatorio del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7** los procesos ordinarios de que trata el capítulo tercero de la parte considerativa del presente auto, los cuales se mantendrán a disposición del público en la sede ubicada en la Calle 63 A # 28- 31 de la Ciudad de Bogotá D.C., en traslado común a todos los interesados por un término de cinco (5) días hábiles contados desde el treinta (31) de diciembre de dos mil veinte 2020 y hasta el siete (07) de enero de dos mil veintiuno (2021).. Durante el término del traslado cualquiera de los interesados podrá objetar las reclamaciones presentadas, acompañando las pruebas que tuviere en su poder.

(…)”

**2.21** Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que vencido el término para la presentación de reclamaciones se dará traslado a las mismas por el término de cinco (5) días a cualquiera de los interesados a fin de que los mismos presenten objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieran en su poder.

**2.22** Que el día 30 de diciembre de 2020, el **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI en Liquidación**, publicó en la página web de la entidad<sup>25</sup>, el Auto No. 002 del 30 de diciembre de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL CIERRE DEL PERIODO PARA RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES OPORTUNAS Y SE DA TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7”**, disponiendo en la parte resolutive:

“(…)”

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar cerrado el periodo para presentar reclamaciones oportunas y tener únicamente como reclamaciones presentadas de manera oportuna al proceso liquidatorio del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7**, las detalladas en el capítulo primero de la parte considerativa del presente auto, las cuales se mantendrán a disposición del público, en la sede ubicada en la Calle 63 A # 28- 31 de la Ciudad de Bogotá D.C., en traslado común a todos los interesados por un término de cinco (5) días hábiles contados desde el treinta (31) de diciembre de dos mil veinte 2020 y hasta el siete (07) de enero de dos mil veintiuno (2021). Durante el término del traslado cualquiera de los interesados podrá objetar las reclamaciones presentadas, acompañando las pruebas que tuviere en su poder.

**SEGUNDO:** Incorporar a las reclamaciones oportunamente presentadas al proceso liquidatorio del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7** los procesos de ejecución relacionados en el capítulo segundo de la parte considerativa de presente auto, los cuales se mantendrán a disposición del público en la sede ubicada en la Calle 63 A # 28- 31 de la Ciudad de Bogotá D.C., en traslado común a todos los interesados por un término de cinco (5) días hábiles contados desde el treinta (31) de diciembre de dos mil veinte 2020 y hasta el siete (07) de enero de dos mil veintiuno (2021). Durante el término del traslado cualquiera de los interesados podrá objetar las reclamaciones presentadas, acompañando las pruebas que tuviere en su poder.

**TERCERO:** Tener como oportunamente reclamados en el proceso liquidatorio del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7** los procesos ordinarios de que trata el capítulo tercero de la parte considerativa del presente auto, los cuales se mantendrán a disposición del público en la sede ubicada en la Calle 63 A # 28- 31 de la Ciudad de Bogotá D.C., en traslado común a todos los interesados por un término de cinco (5) días hábiles contados

<sup>25</sup> <https://www.epscomfacundienliquidacion.com/>



desde el treinta (31) de diciembre de dos mil veinte 2020 y hasta el siete (07) de enero de dos mil veintiuno (2021). Durante el término del traslado cualquiera de los interesados podrá objetar las reclamaciones presentadas, acompañando las pruebas que tuviere en su poder.

**CUARTO:** CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS: Si la reclamación fue realizada por el acreedor oportunamente, este mero hecho no implica que la misma sea reconocida o la obligación aceptada por parte del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7**, ya que el Agente Especial Liquidador deberá definir el pasivo a cargo de la entidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010 y conforme al “principio de duda” dispuesto en el parágrafo del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010 el cual dispone “Si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación prevista en el presente Libro, la rechazará”; el Agente Especial Liquidador del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7**, tiene la facultad expresa y legal de rechazar cualquier reclamación sobre la que no tenga plena certeza, o haya asomo de duda.

**QUINTO:** Notificar el presente auto en la forma prevista en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante la publicación de la parte resolutive en la web institucional <https://www.epscomfacundienliquidacion.com/>

**SEXTO:** Contra este auto NO procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Dado en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE;

(...)

**2.23** Lo anterior, conforme lo acredita la certificación emitida por el director del Departamento de Informática del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- COMFACUNDI en liquidación entidad identificada con NIT No. 860.045.904-7 del 31 de diciembre de 2020:

<p><b>EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT No. 860.045.904-7</b></p>		
<p><b>CERTIFICA:</b></p>		
<p>Que el día 30 de diciembre de 2020, el LIQUIDADOR del <b>PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN</b>, publicó en la página web institucional <a href="http://www.epscomfacundienliquidacion.com">www.epscomfacundienliquidacion.com</a>, el contenido íntegro del siguiente Auto:</p>		
<p><b>DOCUMENTO</b></p>	<p><b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b></p>	<p><b>FECHA DE PUBLICACIÓN</b></p>
<p>Auto No. 002 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL CIERRE DEL PERIODO PARA RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES OPORTUNAS Y SE DA TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7"</p>	<p>30/12/2020</p>	<p>30/12//2020</p>
<p>En constancia de los anterior, se firma el día 31 de diciembre de 2020, en la ciudad de Bogotá D.C.</p>		
<p></p>		
<p><b>JOSÉ GILDARDO TÉLLEZ</b> DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA</p>		



**2.24** Que el día 07 de enero de 2021, el **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI en Liquidación**, publicó en la página web de la entidad<sup>26</sup>, el Auto No. 003 del 07 de enero de 2021 “*POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA CERRADO EL PERIODO PARA PRESENTAR OBJECIONES A LOS CRÉDITOS PRESENTADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7*”, disponiendo en la parte resolutive:

“(…)

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Declarar cerrado el periodo para presentar objeciones a las reclamaciones presentadas de manera oportuna al proceso liquidatorio del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN* identificada con NIT 860.045.904-7.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE** el presente Auto en la forma prevista en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, mediante publicación en la página web <https://www.epscomfacundienliquidacion.com/>

**ARTÍCULO TERCERO:** *Contra el presenta Auto NO PROCEDE RECURSO conforme a lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.*

**ARTÍCULO CUARTO:** *El presente Auto rige a partir de la fecha de publicación.*

**PUBLÍQUESE y CÚMPLASE;**

*Dado en Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).*

“(…)”

**2.25** Que en el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2020 y el 01 de febrero de 2021, se presentaron al proceso liquidatorio del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN** las reclamaciones que se enlistan en el Auto No. 004 del 01 de febrero de 2021 “*POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA CERRADO EL PERIODO PARA PRESENTAR RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS Y SE DA TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA EXTEMPORÁNEA Y DE LOS PROCESOS JUDICIALES NO RECLAMADOS DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7*”, el cual dispuso en su parte resolutive:

“(…)”

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Declarar cerrado el periodo para presentar reclamaciones extemporáneas y tener como reclamaciones presentadas de manera extemporánea al proceso liquidatorio del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7, las detalladas en el capítulo tercero de la parte considerativa del presente auto, las cuales se mantendrán a disposición del público, en la sede ubicada en la Calle 63 A # 28- 31 de la Ciudad de Bogotá D.C., en traslado común a todos los interesados por un término de cinco (5) días hábiles contados desde el dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y hasta el ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Durante el término del traslado cualquiera de los interesados podrá objetar las reclamaciones presentadas, acompañando las pruebas que tuviere en su poder.*

**PARÁGRAFO:** *Las reclamaciones presentadas de manera extemporánea, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010 serán consideradas en el Pasivo cierto no reclamado.*

<sup>26</sup> <https://www.epscomfacundienliquidacion.com/>



**SEGUNDO: CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS:** Si la reclamación fue realizada por el acreedor extemporáneamente, este mero hecho no implica que la misma sea reconocida o la obligación aceptada por parte del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7, pues el Agente Especial Liquidador deberá definir el pasivo a cargo de la entidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010 y conforme al “principio de duda” dispuesto en el párrafo del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010 el cual dispone: “Si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación prevista en el presente Libro, la rechazará”; el Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7, tiene la facultad expresa y legal de rechazar cualquier reclamación sobre la que no tenga plena certeza, o haya asomo de duda.

**TERCERO:** A partir de las 5:01 pm del 01 de febrero de 2021, abstenerse de recibir cualquier tipo de reclamación contra el proceso liquidatorio PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7 por el vencimiento del máximo término para presentar reclamaciones al proceso liquidatorio conforme a lo dispuesto en la RESOLUCIÓN No. 002 del 21 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se establece el término para presentar reclamaciones extemporáneas dentro del proceso liquidatorio del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7.”

**CUARTO:** Notificar el presente auto en la forma prevista en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante la publicación de la parte resolutive en la web institucional <https://www.epscomfacundienliquidacion.com/>

**QUINTO:** Contra este auto NO procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Dado en Bogotá D.C., el primero (01) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(..)”

**2.26** Lo anterior, conforme lo acredita la certificación emitida por el director del Departamento de Informática del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- COMFACUNDI en liquidación, entidad identificada con NIT No. 860.045.904-7 del 02 de febrero de 2021:

<p>EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT No. 860.045.904-7</p>		
<p>CERTIFICA:</p>		
<p>Que el día 02 de febrero de 2021, el LIQUIDADOR del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, publicó en la página web institucional <a href="https://www.epscomfacundienliquidacion.com/">www.epscomfacundienliquidacion.com/</a> el contenido íntegro del siguiente Auto:</p>		
DOCUMENTO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
Auto No. 004 DEL 01 DE FEBRERO DE 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO PARA PRESENTAR RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS Y SE DA TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA EXTEMPORÁNEA Y DE LOS PROCESOS JUDICIALES NO RECLAMADOS DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7."	01/02/2021	02/02/2021
<p>En constancia de los anterior, se firma el día 03 de febrero de 2021, en la ciudad de Bogotá D.C.</p>		
<p>                  JOSÉ GILDARDO TÉLLEZ                  DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA.</p>		



### CAPÍTULO TERCERO

#### **3. ASIGNACIÓN Y TRASLADO DE AFILIADOS DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**

**3.1** Al momento de ordenarse la toma de posesión forzosa administrativa para liquidar el Programa de la EPS COMFACUNDI en Liquidación, el numeral 2 del artículo Tercero de la resolución 12645 de 2020 mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó *“la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI”*, estableciendo:

*“(…)*

*2. Medidas preventivas facultativas decretadas*

*a) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión; el liquidador deberá determinar la manera de efectuar los pagos correspondientes a obligaciones relacionadas con la garantía de prestación del servicio de salud, hasta tanto se lleve a cabo el traslado de los afiliados.*

*(…)”*

**3.2** En congruencia con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.11.2 del Decreto 780 de 2016, los procedimientos de asignación de afiliados tienen responsabilidad compartida entre las EPS, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES.

*“(…)”*

Decreto 780 de 2016

*“artículo 2.1.11.2. (...) Los procedimientos de asignación de afiliados establecidos en el presente Título se adelantarán bajo los principios señalados en el artículo 6 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, con la participación de las EPS, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES.*

*(…)”*

Dentro de las responsabilidades específicas para cada actor, para la EPS en intervención forzosa administrativa para liquidar es responsable del aseguramiento hasta el día anterior a la fecha en que se haga efectiva la asignación de los afiliados, dice el parágrafo 1 del artículo 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016:

*“(…)”*

Artículo 2.1.11.3

*“PARÁGRAFO 1. Las EPS objeto de las medidas previstas en el artículo 2. 1.11.1 de este Decreto, serán responsables del aseguramiento hasta el día anterior a la fecha en que se haga efectiva la asignación, por lo que también serán responsables de las obligaciones derivadas de la prestación de servicios en salud hasta esa fecha. Las EPS receptoras asumirán el aseguramiento y garantizarán el acceso a la prestación de servicios de salud de los afiliados, a partir del día en que se haga efectiva la asignación.*

*El giro de la UPC a las EPS será realizado en proporción al número de días en que tuvieron a su cargo los afiliados durante el mes en que se haga efectiva la asignación. Para el efecto, la ADRES ajustará sus procesos con el fin de garantizar el reconocimiento proporcional de los recursos que serán girados a las EPS.*

*(…)”*

**3.3** Teniendo en cuenta que la orden de asignación de los afiliados se realizó mediante el numeral 2 del Artículo 3 de la resolución 012645 de 2020 de la Superintendencia Nacional de Salud y que en cumplimiento de lo allí previsto la asignación fue realizada directamente por la ADRES en la Base de

Avenida carrera 28 No. 36-32 de la ciudad de Bogotá D.C.

[notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com)



Datos Única de Afiliados (BDUA) a partir del 1 de diciembre de 2020 por lo tanto las EPS receptoras se hicieron responsables de lo contemplado en la ley frente a la asignación de esos afiliados a partir de esa fecha.

“(…)

**ARTÍCULO 2.1.11.6 Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud receptoras.** Además de las obligaciones propias de la organización del aseguramiento, las EPS que reciban los afiliados a través del mecanismo de asignación previsto en el presente título, a partir del primer día hábil siguiente a la recepción de los afiliados, deberán:

1. Disponer, a través de su página web y de un medio de comunicación de amplia circulación: a) Los números telefónicos; b) Las direcciones electrónicas; c) El sitio web; d) La dirección de las sedes de la EPS donde pueden contactarse los afiliados; e) La fecha a partir de la cual la entidad se hará responsable de la prestación de los servicios de salud; y f) El derecho que le asiste al usuario de hacer uso de la libre elección después de noventa (90) días calendario contados a partir de la efectividad de la asignación.

2. Informar a los aportantes, a través de un medio de comunicación de amplia circulación: a) Los lugares en que asumirá las funciones de aseguramiento; b) Las direcciones de las sedes de la EPS y direcciones electrónicas de contacto; y c) Los números telefónicos de contacto a través de los cuales se ofrecerá atención e información sobre los afiliados asignados.

3. Informar a los pacientes con patologías de alto costo y madres gestantes, la red prestadora de servicios de salud disponible, responsable de garantizar la continuidad en la atención en salud.

4. Adelantar de forma previa a la efectividad de la asignación, los procesos de contratación necesarios a fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios a la población que le fue asignada.

(…)”

**3.4** La distribución de la población de la EPS Comfacundi fue realizada en fecha 18 de noviembre de 2020, como resultado de una reunión sostenida entre los representantes de las diferentes entidades que participaron en el proceso de asignación de usuarios, con el fin de dar cumplimiento a la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. 012645 de 2020, a través de la cual se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el programa de la entidad promotora de salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI.

**3.5** La asignación de la población afiliada al Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca COMFACUNDI E.P.S. en Liquidación, fue directamente realizada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, por lo cual las nuevas EPS receptoras, quedaron como encargadas de cubrir toda la garantía en la prestación de servicios de los usuarios, a partir del 01 de diciembre de 2020.

**3.6** El total de afiliados al Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca COMFACUNDI E.P.S. en Liquidación, sujetos de asignación excepcional, correspondió al total de ciento setenta y un mil trescientos veinte personas (171.320), por lo cual a continuación se instruye el resultado de la asignación:

EPS	CAC + Gestantes + G Fliares		Total CAC+Gestantes+GF	Total afiliados a asignar		Total afiliados a asignar
	Contributivo	Subsidiado		Contributivo	Subsidiado	
FAMISANAR	311	7.794	8.105	2.864	33.646	36.510
COMPENSAR	223	6.262	6.485	2.474	28.114	30.588
E.P.S. SANITAS	210	6.027	6.237	2.273	26.809	29.082
NUEVA EPS	101	3.223	3.324	1.693	19.903	21.596
SALUD TOTAL	111	3.208	3.319	1.599	17.906	19.505
EPS SURA	53	1.540	1.593	1.118	11.680	12.798
COOSALUD	-	537	537	715	9.973	10.688
ALIANSALUD EPS	31	901	932	946	9.607	10.553
<b>TOTAL</b>	<b>1.040</b>	<b>29.492</b>	<b>30.532</b>	<b>13.682</b>	<b>157.638</b>	<b>171.320</b>

Fuente: ADRES - MINSALUD



**3.7** De conformidad con lo establecido en el Decreto No.1424 del 06 de agosto de 2019 “Por el cual se sustituye el Título 11 de la Parte 1 del Libro 2, se modifica el artículo 2.1 .7.11 y se deroga el párrafo del artículo 2.5.2.2.1.5 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con las condiciones para garantizar la continuidad de los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud – EPS” , los afiliados del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7**, fueron trasladados a las EPS RECEPTORAS a partir del 01 de diciembre de 2020.

**3.8** Conforme lo anterior, el procedimiento de traslado de los afiliados del programa a las EPS receptoras, estuvo a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que el proceso debía ser ágil y oportuno, a fin de garantizar el acceso a la prestación de servicios de salud de los usuarios asignados. En tal sentido se garantizó a los afiliados el derecho a consultar la información de su traslado, mediante el siguiente enlace: <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Consulta-Afiliados.aspx>

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ACREENCIAS RECLAMADAS EN EL PROCESO LIQUIDATORIO EN EL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**

#### **4.1 CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN**

**4.1.1** Que el Artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993<sup>27</sup> establece que, el proceso de liquidación es un proceso concursal y universal cuya finalidad esencial es la pronta realización del activo y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad en liquidación hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia en el pago a determinada clase de créditos. De conformidad con lo anterior, el artículo 9.1.3.2.4<sup>28</sup> del Decreto 2555 de 2010, establece que vencido el término para la presentación de las reclamaciones el liquidador mediante acto administrativo procederá a formalizar la aceptación o rechazo de los créditos y, con base en ello, formará el inventario del pasivo atendiendo los criterios de graduación y calificación de créditos establecidas en el numeral 1 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero<sup>29</sup> y la Ley No. 1797 de 13 de julio de 2016 “*Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*”.

**4.1.2** Que en observancia a lo dispuesto en el literal a) y b) del Artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, la Resolución de reconocimiento de acreencias de las reclamaciones oportunamente presentadas, aceptadas y rechazadas contra la masa de la liquidación, deberá señalar la naturaleza de

<sup>27</sup> ARTÍCULO 293. NATURALEZA Y NORMAS APLICABLES DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA. 1. Naturaleza y objeto del proceso. El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.

2. Normas aplicables. Los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria serán adelantados por los liquidadores y se regirán en primer término por sus disposiciones especiales.

En las cuestiones procesales no previstas en tales normas que correspondan a actuaciones orientadas a la expedición de actos administrativos se aplicarán las disposiciones de la parte primera del Código Contencioso Administrativo y los principios de los procedimientos administrativos.

La realización de activos y de los demás actos de gestión se regirán por las normas del derecho privado aplicables por la naturaleza del asunto.

PARÁGRAFO. Los instructivos que fueron expedidos por la Superintendencia Bancaria y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en relación con los procesos de liquidación, servirán de criterios auxiliares a los liquidadores en su gestión.

<sup>28</sup> Artículo 9.1.3.2.4 Pasivo a cargo de la entidad en liquidación: Para la determinación de las sumas a cargo de la entidad en liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar reclamaciones, el liquidador decidirá sobre las reclamaciones presentadas oportunamente mediante Resolución motivada o mediante actos administrativos independientes en los que además de resolver las objeciones presentadas se señalará lo siguiente:

a) Las reclamaciones oportunamente presentadas aceptadas y rechazadas en relación con bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de la liquidación, señalando la cuantía y el orden de restitución de conformidad con el numeral 2 del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 26 de la Ley 510 de 1999 y por el artículo 61 de la Ley 795 de 2003; los numerales 1, 5 y 6 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999; el artículo 51 de la Ley 454 de 1998; los artículos 9 y 10 de la Ley 546 de 1999 y las demás normas que expresamente reconozcan este privilegio;

b) Las reclamaciones oportunamente presentadas, aceptadas y rechazadas contra la masa de la liquidación, señalando la naturaleza de las mismas, su cuantía y la prelación para el pago y las preferencias que la ley establece, de conformidad con el numeral 1 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las reglas generales del Código Civil y demás disposiciones legales aplicables. (...)

Parágrafo. Si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación prevista en el presente Libro, la rechazará.

<sup>29</sup> ARTÍCULO 300. ETAPAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO. (...) 1. En caso de liquidación, los créditos serán pagados siguiendo las reglas de prelación previstas por la ley. En todo caso, si el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras paga el seguro de depósito o una garantía, el mismo tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, en las mismas condiciones que los depositantes o ahorradores.



las mismas, su cuantía y la prelación para el pago con observancia de las preferencias que la ley establece.

**4.1.3** Que el Acto de calificación y graduación de créditos es un Acto Administrativo, mediante el cual, el Agente Especial Liquidador con base en las pruebas aportadas se pronuncia frente a cada crédito presentado junto con las objeciones presentadas al proceso dentro de los términos señalados en el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010. En tal sentido, dentro del Acto Administrativo de calificación y graduación de créditos el Agente Especial Liquidador, quien actúa como auxiliar de la justicia con funciones públicas transitorias, clasifica los créditos presentados como: Créditos reconocidos, Créditos rechazados parcial o totalmente, Créditos litigiosos, Créditos Contingentes o Créditos extemporáneos.

## **4.2 PRELACIÓN DE CRÉDITOS CON CARGO A LA MASA DE LIQUIDACIÓN**

**4.2.1** Que, a partir del 05 de noviembre de 2020, fecha en la cual la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución No. 012465 del 05 de noviembre de 2020 *“Por medio de la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- COMFACUNDI, identificada con NIT. 860.045.904-7”*, la entidad intervenida adopta una condición jurídica distinta por estar *“en liquidación”* a efectos de garantizar el principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política y en especial el principio de igualdad de los acreedores, así como la prelación legal de créditos dispuesta en el Artículo 12 de la Ley 1797 de 13 de julio de 2016.

**4.2.2** Que con la expedición de la Ley 1797 de 13 de Julio de 2016, *“POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES QUE REGULAN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, se dispuso en el Artículo 12, una prelación legal de créditos diferente, en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), a la dispuesta en el Código Civil, por lo que debe procederse a su clasificación conforme a lo indicado en la normatividad anteriormente descrita.

**4.2.3** Que teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 9.1.3.5.6 del Decreto 2555 de 2010, los créditos a cargo de la masa de la liquidación de la entidad intervenida deberán ser pagados con sujeción a la prelación legal prevista en la ley, motivo por el cual no es procedente efectuar la compensación automática por pasiva de obligaciones entre **el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- COMFACUNDI en liquidación** y sus acreedores, por constituir una modalidad de pago anticipado a favor de éstos, violatoria del principio de igualdad que debe existir entre todos y cada uno de ellos.

**4.2.4** Así las cosas, los créditos dentro del proceso de liquidación del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- COMFACUNDI en liquidación**, gozan del siguiente orden de prelación legal, dispuesto en el artículo 12 de la Ley No. 1797 de 13 de julio de 2016, el cual, se discrimina a continuación, **previo cubrimiento de los recursos adeudados al ADRES o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución del riesgo, la prelación legal de los créditos es la siguiente:**

**Créditos Tipo A:** Deudas laborales: Hacen parte de los créditos **TIPO A**) las deudas laborales: Salarios, prestaciones sociales, cotizaciones al sistema de seguridad social en Salud y Pensiones y demás acreencias laborales (Artículo 12 de la Ley 1797 de 2016; Arts. 126 y 170 de la Ley 100 de 1993).

**Créditos Tipo B:** Hacen parte de los créditos **TIPO B**), las deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud debidamente registradas y habilitadas como tal por la Superintendencia Nacional de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios o tecnologías prestados por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente. (Artículo 12 de la Ley 1797 de 2016)

**Créditos Tipo C:** Hacen parte de los créditos **TIPO C**) las Deudas de impuestos Nacionales y municipales, los presentados por la DIAN, SENA, ICBF, Impuestos departamentales y municipales tales como predial, vehículo, valorización, etc. (Artículo 12 de la Ley 1797 de 2016)

**Créditos Tipo D:** Hacen parte de los créditos **TIPO D**) las Deudas con garantía prendaria o hipotecaria. (Artículo 12 de la Ley 1797 de 2016)



**Créditos Tipo E:** Hacen parte de los créditos **TIPO E**), los créditos quirografarios, las cuales por disposición legal no estén clasificadas en un orden de preferencia, conforme lo dispuesto en el artículo 2509<sup>30</sup> del Código Civil Colombiano. (Artículo 12 de la Ley 1797 de 2016)

**4.3. PRELACIÓN PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN.**

**4.3.1** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.5.2. del Decreto 2555 de 2010, se tendrá el siguiente orden o prelación de pago.

**4.3.1.1** Gastos de Administración de la Liquidación.

**4.3.1.2** Las sumas de dinero o bienes de propiedad de terceros, y/o créditos excluidos de la masa de la liquidación, reconocidos por el Agente Especial Liquidador.

**4.3.1.3** Los créditos oportunamente presentados y reconocidos por el Agente Especial Liquidador a cargo de la masa de la liquidación.

**4.3.1.4** Los créditos reclamados de manera extemporánea, una vez pagadas las sumas excluidas de la masa de la liquidación y los créditos oportunamente reclamados y reconocidos contra la masa de la liquidación.

**CAPÍTULO QUINTO**

**5. CONFORMACIÓN DEL PASIVO EXTERNO (DE LA DETERMINACIÓN, CALIFICACIÓN, GRADUACIÓN, RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS ACREENCIAS) SUMAS Y BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA, LOS CRÉDITOS A CARGO DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN Y EL PASIVO CIERTO NO RECLAMADO EN EL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**

Que el literal a) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece que una de las condiciones por la cuales debe declararse la terminación de la existencia legal de la entidad intervenida es: “a) Que se encuentran plenamente determinadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, de conformidad con lo señalado en el presente Libro (...)”

**5.1 CRÉDITOS EXCLUIDOS DE LA MASA**

**5.1.1 CUENTA DE ALTO COSTO – CAC**

**5.1.1.1** Que el 14 de diciembre de 2020 se emitió Oficio 6155 a la Cuenta de Alto Costo (CAC) por medio del cual, se requirió la entidad con la finalidad que se hicieran parte dentro del proceso liquidatorio del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- COMFACUNDI en Liquidación.

**5.1.1.2** Que el 29 de diciembre de 2020, la CAC radicó la respectiva acreencia, a la cual le correspondió el número de radicado A98.5 con el concepto “Créditos y/o bienes excluidos de la masa (Cuenta de Alto Costo (CAC))” por un valor de (CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$472,083,856.00).

ITEM	RADICADO ACREENCIA	NOMBRE	NIT	TOTAL RECLAMADO
1	A98.5	CUENTA DE ALTO COSTO	900243950	\$ 472,083,856.00

**5.1.1.3** Que la reclamación fue sustentada mediante los conceptos de: Mecanismo de Distribución de recursos ERC 2019-Ultima cuota, por un monto de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$61.000.861.00) y por el concepto de Mecanismo de Distribución de recursos CANCER 2019, por un monto de CUATROCIENTOS ONCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$411.037.995.00).

<sup>30</sup> ARTÍCULO 2509. CRÉDITOS DE QUINTA CLASE. La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia. Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.



**5.1.1.4** Que identificados los valores reclamados por la Cuenta de Alto Costo (CAC), se procedió a calificar la acreencia presentada de la siguiente manera: el valor reclamado ascendía a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$472.038.856,00).

**5.1.1.5** Que finalizada la calificación de la acreencia se determinó que no se evidenciaron causales de rechazo, por lo cual el valor total de la reclamación crédito se reconoció y aprobó como un CRÉDITO y/o BIEN EXCLUIDO DE LA MASA, con cargo a los bienes y derechos que integran la masa de la liquidación del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN.

**5.1.1.6** Que el Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, expidió la Resolución No. REM –00060 del 5 de marzo de 2021 “Por la cual se determina una acreencia excluida de la masa oportunamente presentada dentro del proceso liquidatorio del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación, entidad identificada con NIT 860.045.904- 7”, mediante la cual resolvió:

“(…)

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** como crédito excluido de la masa, reclamado oportunamente por la **CUENTA DE ALTO COSTO** identificada con NIT. 900.243.950, la suma equivalente a **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOSMILLONES TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$472.038.856,00)**, en la proporción indicada en el **CAPITULO QUINTO** de la parte motiva del presente acto.

(…)”

**5.1.1.6** Que vencido el término el término para interponer recurso contra la Resolución No. REM –00060 del 5 de marzo de 2021, se tiene que el acreedor, Cuenta de Alto Costo (CAC), no presentó recurso contra la precitada Resolución, quedando en firme el 7 de abril de 2021.

**5.1.1.7** Que el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación, efectuó el pago de lo aprobado en la Resolución REM-00060 el del 5 de marzo de 2021 por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$472.038.856,00).

**5.1.1.8** Que el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación, efectuó el pago de lo aprobado en la Resolución REM-00060 el del 5 de marzo de 2021 por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$472.038.856,00).

**5.1.1.9** Que en fecha 20 de agosto la CUENTA DE ALTO COSTO (CAC), expidió PAZ Y SALVO por concepto de pago de mecanismos de ERC, VIH y CÁNCER correspondientes al año 2019, ratificando que para el año 2020 la entidad no fue tenida en cuenta en el cálculo de los mecanismos ya que se encontraba en proceso de liquidación, dando de esta forma, cierre definitivo al proceso de acreencias del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.



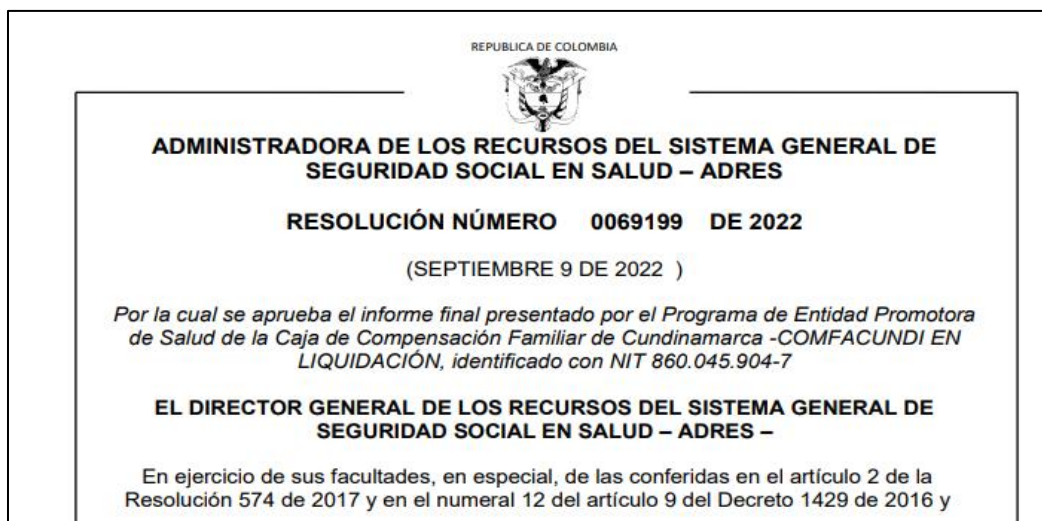
## 5.1.2 ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL- ADRES

### 5.1.2.1 De los recursos reintegrados sistema general de seguridad social en salud – SGSSS

5.1.2.1.1 Que en fecha 09 de septiembre de 2022 el Director de Liquidaciones y Garantías de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), comunicó que el programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI E.P.S. en Liquidación, dio cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Ley 1797 de 2016 y la Resolución 574 de 2017, así:

*(...)*  
...no se observan valores pendientes a reintegrar a favor del Sistema General de Seguridad Social en Salud.  
*(...)*  
...COMFACUNDI en Liquidación, ha cumplido con todas las obligaciones establecidas...  
*(...)*  
Así las cosas, dando respuesta completa, clara y de fondo a lo solicitado, COMFACUNDI en Liquidación efectuó el reintegro y pago integral de todos los recursos pendientes por reintegrar a favor del Sistema General de Seguridad Social en Salud, igualmente dio cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 574 de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y no tiene procesos administrativos en curso ante la ADRES.  
*(...)*” (Subrayado fuera del texto original)

5.1.2.1.2 Que en fecha 09 de septiembre de 2022, la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), expidió la **Resolución No. 0069199 de 09 de septiembre de 2022** “Por la cual se aprueba el informe final presentado por el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT 860.045.904-7”



5.1.2.1.3 Que en la **Resolución No. 0069199 de 09 de septiembre de 2022** se determinó por parte de la ADRES la correspondiente aprobación del informe final remitido por el programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI E.P.S. en Liquidación y procedió a efectuar la remisión del referido informe, a la Superintendencia Nacional de Salud, resolviendo:

*(...)*

#### **RESUELVE**

**Artículo 1. APROBAR** el informe final presentado por el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación, identificado con NIT 860.045.904-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2. REMITIR** el informe final aprobado a la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento del literal j) del numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 574 de 2017.



**Artículo 3. NOTIFICAR** al señor VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA, Agente Especial Liquidador el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en Liquidación, designado mediante Resolución No.012645 del 2020 de la Superintendencia Nacional de Salud, el contenido de la presente Resolución en los términos del artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 4.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que, podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dada en Bogotá D.C. a los 09 días del mes de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(...)"

Conforme lo expuesto, el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI E.P.S. en Liquidación, efectuó la restitución total de los créditos excluidos de la masa, y a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no tiene pendiente por restituir o devolver ninguna suma de dinero por concepto de sumas excluidas de la masa.

**5.2 CRÉDITOS A CARGO DE LA MASA**

**5.2.1 ACREENCIAS OPORTUNAS PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**

**5.2.1.1** Que como resultado de las auditorías realizadas a lo largo del proceso liquidatorio, las acreencias reclamadas de manera oportuna arrojaron un total de 541 acreencias, presentadas de forma oportuna dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa del programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI E.P.S. en liquidación:

<b>Cód.</b>	<b>Concepto</b>	<b>Total</b>
A01	Acreencias Laborales	<b>120</b>
A02	Obligaciones de Trabajadores con Terceros (libranzas)	<b>2</b>
<b>A30</b>	<b>Prestadores de Servicios de Salud Habilitados</b>	<b>285</b>
<b>A31</b>	<b>Proveedores Servicios de Salud</b>	<b>13</b>
A32	Prestaciones Económicas (Licencias e Incapacidades)	<b>43</b>
A50	Procesos Judiciales Ordinarios	<b>10</b>
A60	Cuentas Proveedores de Bienes y Servicios	<b>49</b>
A65	Cuentas Proveedores de Bienes y Servicios- Comunicados	<b>1</b>
A71	Otras Obligaciones Financieras	<b>1</b>
A98	Créditos y/o bienes excluidos de la masa (Adres)	<b>4</b>
COA	Procesos Coactivos	<b>4</b>
EJ	Procesos Ejecutivos	<b>9</b>
<b>Totales</b>		<b>541</b>

**5.2.1.2 CONSOLIDADO VALORES APROBADOS CRÉDITOS OPORTUNOS:**

Que el Programa De Entidad Promotora De Salud De La Caja De Compensación Familiar De Cundinamarca – COMFACUNDI E.P.S. en liquidación consolidó un valor final aprobado de las acreencias oportunamente reclamadas al proceso liquidatorio como se evidencia a continuación:



Cód.	Concepto	Acreecias Con Resolución	Valor reclamado	Valor final aprobado
A01	Acreecias Laborales	120*	\$ 1.013.905.075,00	\$ 1.036.329.859,00
A32	Prestaciones Económicas (Licencias e Incapacidades)	43	\$ 111.313.884,00	\$ 63.144.910,00
A98	Créditos y/o bienes excluidos de la masa (Adres), Cuenta alto costo, Caja de compensación, obligaciones S.G.S.S.S	4	\$ 19.208.695.614,95	\$ 12.603.880.340,09
<b>TOTAL</b>		167	\$ 20.333.914.573,95	\$ 13.703.355.109,09

\*En el valor final aprobado se incluye el valor reconocido a los 120 extrabajadores y el valor pagado por concepto de la sentencia laboral ejecutoriada de María Angelica Pedraza

Cód.	Concepto	Acreecias Con Resolución	Valor reclamado	Valor final aprobado
A02	Obligaciones de Trabajadores con Terceros (libranzas)	2	\$ 85.270.811,00	\$ 0,00
A30	Prestadores de Servicios de Salud Habilitados	285	\$ 146.698.811.799,88	\$ 3.568.605.535,85
A31	Proveedores Servicios de Salud	13	\$ 12.707.124.024,27	\$ 2.511.728.444,61
A60	Cuentas Proveedores de Bienes y Servicios	49	\$ 969.144.051,00	\$ 328.501.446,00
A65	Cuentas Proveedores de Bienes y Servicios- Comunicados	1	\$ 12.554.860,00	\$ 0,00
EJ	Procesos Judiciales Ejecutivos	9	\$ 14.163.040.073,14	\$ 152.036.427,05
A71	Otras Obligaciones Financieras	1	\$ 92.532.267,00	\$ 92.532.267,00
<b>TOTAL</b>		360	\$ 174.728.477.886,29	\$ 6.653.404.120,51

Cód.	Concepto	Acreecias en progreso	Valor reclamado	Valor final aprobado
A50	Procesos Judiciales Ordinarios	10	\$ 2.384.308.242,00	-
COA	Procesos Coactivos	4	\$ 7.768.087.970,00	\$ 1.346.930.075,00
<b>TOTAL</b>		14	\$ 10.152.396.212,00	\$ 1.346.930.075,00

## 5.2.2 ACREECIAS LABORALES OPORTUNAMENTE RECLAMADAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN

**5.2.2.1** Que dentro del proceso liquidatorio del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**, se consolidaron 120 acreecias de carácter laboral, presentadas por extrabajadores del programa.

**5.2.2.2** Que, con el fin de evitar controversias futuras en virtud de la terminación de la relación laboral, se suscribieron contratos de transacción con 120 extrabajadores del Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca.

**5.2.2.3** Que, calificadas las acreecias, **EL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**, procedió a expedir las correspondientes resoluciones RAL-00005, RAL-00057, RAL-00058, RAL-00059.

**5.2.2.4** Que el 09 de marzo de 2021 el programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en Liquidación, dispuso que previa constitución de las reservas correspondientes al pago total de créditos excluidos de la masa, se procedería a realizar el pago de las acreecias laborales.

**5.2.2.5** Que dando cumplimiento a la parte resolutive de las Resoluciones RAL-00005, RAL-00057, RAL-00058, RAL-00059, el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN CON NIT.**

Avenida carrera 28 No. 36-32 de la ciudad de Bogotá D.C.

[notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com)



860.045.904-7, el programa reconoció un valor total de (\$1.015.530.179,00), como resultado de las ciento veinte (120) acreencias laborales y procedió a efectuar el pago de todos los conceptos mediante cancelación de las sumas de dinero reconocidas por concepto de acreencias laborales, en el mes de marzo del año 2021.

### **5.3 DEL PROCESO LABORAL NO. 2021-00939 DE ANGÉLICA MARIA PEDRAZA CUBILLOS**

**5.3.1** La extrabajadora, ANGELICA MARIA PEDRAZA, Mediante apoderado judicial interpone demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en Liquidación.

**5.3.2** El día siete (07) de julio del año 2022, se recibe por parte del JUZGADO DÉCIMOMUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. envía el acta de la audiencia en la cual se sirve declarar que entre la demandante ANGÉLICA MARÍA PEDRAZA CUBILLOS y la demandada PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA EN SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN., existió un contrato de trabajo entre el 19 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2020, bajo una asignación salarial mensual equivalente a \$2.100.000 M/CTE.

**5.3.3** En cumplimiento de la sentencia, el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7, realizó aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral Pensiones a favor de ANGELICA MARIA PEDRAZA CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.262.164 de Bogotá, sobre la base de \$2.100.000, dentro del periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2020.

**5.3.4** Que el 27 de julio de 2022 se suscribe Contrato de transacción entre el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca — COMFACUNDI E.P.S. en Liquidación y la señora ANGELICA MARIA PEDRAZA CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.262.164 de Bogotá.

**5.3.5** Que de conformidad con lo pactado en el acuerdo de transacción se generó el pago mediante cheque de gerencia, conforme el comprobante de egreso 889-PEL-000000104, el cual fue firmado por el Apoderado JUAN CARLOS PEÑARANDA ARREGOCÉS, al momento de entrega del cheque a entera satisfacción.

**5.3.6** En consecuencia, se determina que el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en Liquidación no adeuda ninguna suma de dinero por concepto de créditos excluidos de la masa o acreencias laborales oportunamente reclamadas.

### **5.4 DE LOS CRÉDITOS INSOLUTOS A CARGO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**

**5.4.1** Que el literal c) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece lo siguiente: “c) Que el pasivo externo a cargo de la institución financiera en liquidación se encuentra total y debidamente cancelado o que la totalidad de los activos de dicha institución se han distribuido entre los acreedores; (...)”

**5.4.2** Que el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca — COMFACUNDI E.P.S. en Liquidación, se encuentra al día con la totalidad de las obligaciones derivadas de los Créditos Tipo A, correspondientes a las Deudas laborales.

**5.4.3** Que, frente a las Acreencias Excluidas de la Masa, correspondientes a los compromisos con la Administradora De Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES y la Cuenta de Alto Costo – CAC, el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca — COMFACUNDI E.P.S. en Liquidación, ha cumplido con el lleno de las obligaciones.

**5.4.4** Que el pasivo externo a cargo del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca — COMFACUNDI E.P.S. en Liquidación, no se encuentra total ni debidamente cancelado.



**5.4.5** Que mediante la **Resolución No. 689 del 26 de agosto de 2022** “*POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI E.P.S. en liquidación, se determinó en la parte Resolutiva:

“(..)

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** el agotamiento total de los activos líquidos propios disponibles para el pago de acreencias y en consecuencia, configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** que una vez realizado el inventario de activos y pasivos del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7 y configurado el desequilibrio financiero, se genera un PATRIMONIO NETO NEGATIVO o un PATRIMONIO DE ENTIDADES EN PROCESO ESPECIALES DE LIQUIDACIÓN NEGATIVO por el valor de **MENOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ -4.194.861.668)**, tal como se dispuso en el CAPÍTULO TRECE de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** Se deja constancia, que los valores anteriormente descritos, son valores aproximados dentro del proceso de liquidación del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7, los cuales, pueden ser sujeto de ajuste o modificación para incrementar el pasivo, en la medida que se resuelvan los recursos de reposición interpuestos contra las resoluciones de calificación y graduación de créditos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como resultado del agotamiento de los activos propios disponibles y la configuración del desequilibrio financiero del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7, **DECLARAR** la imposibilidad de pago y en consecuencia, como créditos insolutos las acreencias **oportunamente reclamadas** y expresamente reconocidas por el Agente Liquidador mediante acto administrativo, graduadas como TIPO, B, C., D y E, conforme lo expuesto en la presente resolución y en especial en el capítulo Décimo Tercero.

**ARTÍCULO CUARTO:** Como resultado del agotamiento de los activos propios disponibles y la configuración del desequilibrio financiero del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7, **DECLARAR** la imposibilidad de pago y en consecuencia como créditos insolutos las **acreencias reclamadas de manera extemporánea** y expresamente reconocidas por el Agente Liquidador mediante acto administrativo, graduadas como TIPO, B, C., D y E, conforme lo expuesto en la presente resolución y en especial en el capítulo Décimo Tercero.

**ARTÍCULO QUINTO:** Como resultado del agotamiento de los activos propios disponibles y la configuración del desequilibrio financiero del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7. **RECHAZAR TOTALMENTE** las obligaciones litigiosas enlistadas a título enunciativo en el capítulo DECIMO SEGUNDO de la presente Resolución y **DECLARAR** la imposibilidad material y financiera del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7 de constituir la reserva técnica y



económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y en consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, de ejecución, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7 y/o del Agente Especial Liquidador, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud futura del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Como resultado del agotamiento de los activos propios disponibles y la configuración del desequilibrio financiero del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7, **DECLARAR** que la entidad en liquidación se encuentra imposibilitada de pagar y constituir reserva siquiera razonable, de cualquier otro tipo de procesos judiciales ordinarios, declarativos, de ejecución, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios, distintos a los enunciados en el Capítulo Décimo Segundo de la presente Resolución, que resulten en contra Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación y/o del Agente Especial Liquidador.

**ARTÍCULO SEXTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo primero de la RESOLUCIÓN No. RCA-00167 de fecha 25 mayo de 2021, el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación, con NIT 860.045.904-7, **NO ES PROPIETARIO DE BIENES INMUEBLES** que integren la masa de la liquidación, según lo expuesto en el capítulo cuarto numeral 4.28 de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DECLARAR** que el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación, con NIT 860.045.904-7, **NO ES PROPIETARIO DE BIENES MUEBLES** que integren la masa de la liquidación, conforme a lo expuesto en numeral 5.2 del capítulo quinto de la presente Resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO: DECLARAR** que el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860-045.904-7, al momento de la expedición del presente acto administrativo, únicamente tiene cartera pendiente de recaudo calificada como de muy difícil recaudo, por concepto de 130209-CXC RECOBROS Y 131904-TITULOS JUDICIALES, por valor total de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 1.795.927.750), conforme lo expuesto en el capítulo quinto numeral 5.4 de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** Como resultado del agotamiento de los activos propios disponibles y la configuración del desequilibrio financiero del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7, se ordena entregar la recuperación de la cartera de recobros y de títulos judiciales a una firma especializada bajo un contrato de mandato judicial con representación, a efectos que gestione por vía judicial la recuperación o que el mandatario tome la decisión de castigar la cartera. De lo cual, El Mandatario deberá levantar un acta suscrita por su representante legal principal y por el supervisor del contrato de mandato designado por el Agente Especial Liquidador, en la cual se deje constancia de las situaciones administrativas, contables, jurídicas y financieras que conllevan a la decisión de efectuar la depuración o castigo de la cartera.

**ARTÍCULO NOVENO:** Como resultado del agotamiento de los activos propios disponibles y la configuración del desequilibrio, **DECLARAR** que las acreencias reconocidas mediante acto administrativo por el Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860-045.904-7, o cualquier tipo de obligación o sentencia



judicial en contradel Programa EPS, NO prestan mérito ejecutivo ni pueden ser pagadas por la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- COMFACUNDI, de conformidad con lo señalado en los Capítulos Décimo y Decimo Primero, sobre la imposibilidad de Pago de Acreencias con recursos del 4%, subsidio familiar, Programa vivienda y demás recursos administrados por la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca COMFACUNDI, por expresa prohibición legal.

**ARTÍCULO DÉCIMO: DECLARAR** que la responsabilidad en el pago de las obligaciones contraídas por el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en liquidación identificada con NIT 860.045.904- 7 por parte del Agente Especial Liquidador, se limitará a la concurrencia de los activos propios disponibles para el pago de acreencias del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en liquidación, tal y como lo señala el Artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** que el texto completo de este acto administrativo podrá ser consultados en la página web: <https://www.epscomfacundienliquidacion.com/> a partir de la fecha de su publicación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución en la forma prevista en el artículo 73 de la Ley No. 1437 de 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), mediante la publicación de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional <https://www.epscomfacundienliquidacion.com>

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Contra la presente Resolución **PROCEDE ÚNICAMENTE RECURSO DE REPOSICIÓN** conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto No. 663 de 2 de abril de 1993 - Estatuto Orgánico Financiero- y en el artículo 9.1.3.3.3. del Decreto No. 2555 de 2010, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de publicación de la parte resolutive del presente acto, **terminó que vencerá el día nueve 09 de septiembre de 2022**, el recurso deberá interponerse **Únicamente** en la sede del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en Liquidación**, ubicada en la Avenida carrera 28 No. 36-32 en la Ciudad de Bogotá D.C en el horario de 8:00am -12:00pm y de 02:00 pm – 05:00pm, a través de su representante o apoderado debidamente constituido (solo abogado en ejercicio).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Conforme a lo dispuesto en los artículos 54, modificado por el artículo 9° de la Ley No. 2080 de 2021, y el artículo 61 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 14 de la Ley No. 2080 de 2021; si el recurso de reposición se presenta mediante mensaje de datos al correo electrónico [notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com), las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registradas hasta antes de las doce de la noche del viernes 09 de septiembre de 2022 y se radicarán el siguiente día hábil. Una vez recibido por correo electrónico el recurso de reposición el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en Liquidación enviará un mensaje acusando el recibo del recurso indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado. Será responsabilidad exclusiva del recurrente las fallas de la remisión del mensaje de datos como son el no poder remitir o remitir parcialmente como archivo adjunto las pruebas y documentos que pretenda hacer valer en el correspondiente recurso de reposición, procediendo el Apoderado General del Agente Especial Liquidador a resolver el recurso únicamente con los documentos y soportes aportados de manera oportuna.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si el recurso de reposición se remite por correspondencia o correocertificado, se pondrá como fecha de radicación la del día de llegada a la oficina de recepción de recursos de reposición ubicada en la Avenida carrera 28 No. 36-32 en la Ciudad de Bogotá D.C. en el horario de 8:00am -12:00pm y de 02:00pm – 05:00pm. Si el recurso de reposición se radica o llega después del vencimiento del término legal para



interponerlo, será rechazado por no haberse presentado dentro del término legal establecido.

**ARTICULO DÉCIMO CUARTO: ORDÉNESE** la comunicación insertando la parte resolutive del presente acto administrativo a cada uno de los despachos judiciales y autoridades administrativas con destino a los expedientes de los procesos enlistados a título enunciativo en el capítulo DECIMO SEGUNDO de la presente Resolución y de las demandas que se llegaren a notificar, para el conocimiento del despacho judicial.

**ARTICULO DÉCIMO QUINTO: VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(...)"

Que, el día 09 de septiembre de 2022, venció el término para la interposición de recurso de reposición en contra de la Resolución No. 689 del 26 de agosto de 2022, sin que se haya interpuesto ningún tipo de recurso, en consecuencia, quedó debidamente ejecutoriada y en firme la configuración del desequilibrio financiero del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7.

## **5.5 DEL PASIVO CIERTO NO RECLAMADO DENTRO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**

**5.5.1** Que el informe de acreencias radicadas extemporáneamente corresponde a lo establecido en el Auto No. 4 de fecha 01 de febrero de 2021:

Cód.	Descripción	Totales
A30	Prestadores de Servicios de Salud Habilitados	53
A31	Proveedores Servicios de Salud	1
A32	Prestaciones Económicas (Licencias e Incapacidades)	20
A60	Cuentas Proveedores de Bienes y Servicios	3
<b>Totales</b>		<b>77</b>

**5.5.2** Que debido a las acreencias extemporáneas adicionales presentadas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Superintendencia Nacional de salud a corte del 10 de agosto de 2022, se determinaron un total de 82 acreencias, presentadas de forma extemporánea dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa del programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI E.P.S. en liquidación:

Concepto	Descripción	Cant.
A30	Prestadores de Servicios de Salud Habilitados	53
A31	Proveedores Servicios de Salud	1
A32	Prestaciones Económicas (Licencias e Incapacidades)	20
A60	Cuentas Proveedores de Bienes y Servicios	3
Eco	Otros Procesos Coactivos	5
<b>TOTALES</b>		<b>82</b>

### **5.5.3 CONSOLIDADO VALORES APROBADOS CRÉDITOS EXTEMPORÁNEOS:**

Que el programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI E.P.S. en liquidación consolidó un valor aprobado por el concepto de pasivo cierto no reclamado correspondiente a **MIL CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.005.196.234,87)**



Concepto	Descripción	Cant.	Vir Reclamado	Vir Aprobado
A30	Prestadores de Servicios de Salud Habilitados	53	\$ 1.646.237.290,00	\$ 31.945.460,00
A31	Proveedores Servicios de Salud	1	\$ 1.380.524.711,00	\$ 17.305.767,00
A32	Prestaciones Económicas (Licencias e Incapacidades)	20	\$ 47.158.419,00	\$ 36.413.894,00
A60	Cuentas Proveedores de Bienes y Servicios	3	\$ 13.776.161,87	\$ 13.706.053,87
ECO	Otros Procesos Coactivos	5	\$ 914.652.030,27	\$ 905.825.060,00
<b>TOTALES</b>		<b>82</b>	<b>\$ 4.002.348.612,14</b>	<b>\$ 1.005.196.234,87</b>

## **5.6 CONSOLIDADO CONFORMACIÓN DEL PASIVO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**

Se relaciona a continuación el detalle de las acreencias oportunamente reclamadas, pendientes de pago y declaradas insolutas mediante Resolución No. 00689 (26/08/2022) "Por medio de la cual el agente especial liquidador declara configurado el desequilibrio financiero del programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT. 860.045.904-7 y se dictan otras disposiciones" con corte a treinta y uno (31) de octubre de 2022.

ACRENCIAS OPORTUNAS PENDIENTES DE PAGO					
Tipo Prelación	Total Acreencias	Vir Reclamado	Vir Aprobado en Calificación	Vir Aprobado Recurso	Vir Finalmente Aprobado
Prelación B	143	\$ 111.962.731.474,15	\$ 2.497.756.185,24	\$ 1.098.010.344,76	\$ 3.595.766.530,00
Prelación E	54	\$ 14.393.387.709,93	\$ 3.583.188.816,88	\$ 821.378.848,63	\$ 4.404.567.665,51
<b>Totales</b>	<b>197</b>	<b>\$ 126.356.119.184,08</b>	<b>\$ 6.080.945.002,12</b>	<b>\$ 1.919.389.193,39</b>	<b>\$ 8.000.334.195,51</b>

ACRENCIAS EXTEMPORANEAS PENDIENTES DE PAGO					
Tipo Prelación	Total Acreencias	Vir Reclamado	Vir Aprobado en Calificación	Vir Aprobado Recurso	Vir Finalmente Aprobado
Prelación B	7	\$ 210.208.806,00	\$ 8.270.348,00	\$ 23.675.112,00	\$ 31.945.460,00
Prelación E	27	\$ 2.352.252.209,14	\$ 942.789.954,00	\$ 30.460.820,87	\$ 973.250.774,87
<b>Totales</b>	<b>34</b>	<b>\$ 2.562.461.015,14</b>	<b>\$ 951.060.302,00</b>	<b>\$ 54.135.932,87</b>	<b>\$ 1.005.196.234,87</b>

**5.6.1** Conforme lo determinado en el **Artículo Cuarto de la Resolución No. 689 del 26 de agosto de 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI, dispone:

"(...)

**ARTÍCULO CUARTO:** Como resultado del agotamiento de los activos propios disponibles y la configuración del desequilibrio financiero del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7, **DECLARAR** la imposibilidad de pago y en consecuencia como créditos insolutos las **acreencias reclamadas de manera extemporánea** y expresamente reconocidas por el Agente Liquidador mediante acto administrativo, graduadas como TIPO, B, C., D y E, conforme lo expuesto en la presente resolución y en especial en el capítulo Décimo Tercero.

(...)



**CAPÍTULO SEXTO**

**6. CONFORMACIÓN DEL ACTIVO EN EL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**

Que el literal b) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece: “b) Que se encuentra plenamente determinado el activo a cargo de la institución financiera en liquidación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9.1.3.3.1 y 9.1.3.3.2 del presente decreto;(…)”

**6.1 RELACIÓN PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO DE LA ENTIDAD DEL INVENTARIO, VALORACIÓN Y VENTA DE ACTIVOS FIJOS**

**6.1.1** Que el numeral 1.3.2 subnumeral 1.3.2.8 del Título IX Capítulo Tercero de la Circular Externa 047 de Fecha 2007, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, establece como requisito para el informe final de rendición de cuentas: “(...)1.3.2.8. *Relación propiedad, planta y equipo. (...)*”

**6.1.2** Que el proceso de levantamiento de Activos Fijos del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación** se relaciona en el aplicativo de inventario de Activos Fijos desarrollado por la firma Consultoría Económica Gerencial y Auditores S.A.S, incluyendo las diversas características particulares de cada uno de los activos, donde fueron clasificados por grupos de acuerdo a la naturaleza de los bienes. El siguiente esquema muestra el total general de los grupos clasificados con las cantidades encontradas en el **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación**:

**6.1.3** Que, conforme con lo dispuesto en el informe entregado por la firma Consultoría Económica Gerencial y Auditores S.A.S, se encuentra un total de MIL TREINTA Y NUEVE (1.039) activos fijos pertenecientes al patrimonio del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación** con corte al 27 de enero de 2021, detallados en el informe de “CERTIFICACION DE VALORACION A ENERO DEL 2021”:

*Tabla5-Resultados Valoración*

GRUPO DE ACTIVOS	CANTIDAD	COSTO DE REPOSICION	VALOR DE MERCADO EN USO	VALOR RESIDUAL
EQUIPO BIOMEDICO	20	2.189.300	-	-
EQUIPO DE COMPUTO	273	288.488.161	24.715.920	14.424.408
EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES	43	42.340.659	5.399.673	2.117.033
MUEBLES Y ENSERES	702	267.551.795	26.022.410	13.377.590
MAQUINARIA Y EQUIPO	1	2.400.000	317.572	120.000
<b>Total general</b>	<b>1.039</b>	<b>602.969.915</b>	<b>56.455.576</b>	<b>30.039.031</b>

**6.1.4** Que de conformidad con el avalúo realizado por la firma Consultoría Económica Gerencial y Auditores S.A.S, se entregó la valoración del valor de mercado en uso con corte al 27 de enero de 2021 del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7** por el valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$56.455.576):



<b>CEG</b>	EPS En liquidación Programa Comfacundi
CONTRATO CONJUNTO No. 057-2020	
INFORME FINAL	Página 20 de 23

**CERTIFICACION DE VALORACION A ENERO DEL  
2021**

VALOR DE MERCADO EN USO
56.455.576



**GUSTAVO TOLEDO**  
VALORADOR AVAL-80.418192.  
C.C. 80.418.192  
GERENTE gestión de activos.

**6.1.5** Que mediante contrato de compraventa de bienes muebles numero 204-2021 (150-2021), EL COMPRADOR, conociendo el avalúo practicado y el contenido de la RESOLUCIÓN No. RCA-00167 de fecha 25 de mayo de 2021, aceptó el contenido total del inventario de activos por el mismo valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$56.455.576), recibió la totalidad de los bienes muebles declarando con los efectos de una transacción judicial a paz y salvo por todo concepto al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN.

**6.1.6** Que el día 24 de enero de 2022 se efectuó el pago mediante consignación bancaria de los valores establecidos en el CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES No. 204-2021 (150-2021).

**6.1.7** Que la decisión de intervención se adoptó teniendo en consideración, entre otras razones, las de orden financiero y de prestación del servicio, que incidieron en la disponibilidad de recursos para sostener una red de prestación de servicios y la disposición de las diferentes instituciones prestadoras a brindar sus servicios, dados los niveles de acreencias impagas que el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, mantiene para con las mismas, además de él déficit operacional y las condiciones de operación técnica que se identifican en la parte considerativa de Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020, confirmada mediante Resolución No. 162 del 26 de enero de 2021, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

**6.1.8** Que conforme a lo anterior en certificación de fecha 07 de enero de 2021 expedida por el Coordinador Financiero y contable del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7** se confirmó: "(...) En consecuencia, el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN entidad identificada con el NIT 860.045.904-7, no posee bienes inmuebles de su propiedad(...)"



**PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE  
COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN,  
IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7**


**EL COORDINADOR FINANCIERO Y CONTABLE DEL PROGRAMA DE ENTIDAD  
PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE  
CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**

**CERTIFICA**

Que luego de revisados los libros contables y presupuestales del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7 hoy en liquidación, no registra transacción alguna desde de su habilitación para operar el Regimen Subsidiado mediante Resolución No. 2039 del 27 de diciembre de 1999, por concepto de adquisición de bienes Inmuebles, ni tampoco se evidencia ejecución por concepto de pago de Impuesto predial de Inmuebles de propiedad del Programa EPS.

En consecuencia, el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN entidad identificada con el NIT 860.045.904-7, no posee bienes Inmuebles de su propiedad.

Dada en Bogotá D.C., a los siete días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

  
**JUAN CARLOS BARRETO NOVA** Firmado digitalmente por JUAN CARLOS BARRETO NOVA Fecha: 2021.01.11 16:20:44 -0500  
**JUAN CARLOS BARRETO**  
Coordinador Financiero y Contable  
Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- COMFACUNDI en liquidación.

6.1.9 Conforme a lo anterior en certificación de fecha 15 de febrero de 2022 expedida por el **Coordinador Financiero y la Profesional Administrativa Especializada del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7** se confirmó: “(...) *En consecuencia, el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación, identificada con NIT. 860.045.904-7, no posee bienes muebles de su propiedad. (...)*”



**PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7.**

**EL COORDINADOR FINANCIERO Y LA PROFESIONAL ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7.**

**CERTIFICAN:**

Que luego de revisada la información contable y financiera del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en Liquidación, identificada con NIT. 860.045.904-7, se determinó que no registra bienes muebles de su propiedad, razón por la cual no hay objeto de reconocimiento y avalúo por este concepto, siendo entonces el valor total por concepto de bienes muebles CERO PESOS M/CTE (\$0).

Que el presente certificado se elaboró conforme a los registros contables y en consecuencia el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación, identificada con NIT. 860.045.904-7, **no posee bienes muebles de su propiedad.**

Se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero de 2022.

Atentamente,

  
**LUIS EDUARDO VALENCIA RAMÍREZ**  
Coordinador Financiero del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI, identificada con NIT 860.045.904-7

  
**ÁNGELA ROCÍO GÓMEZ BOBADILLA**  
Profesional Administrativa Especializada del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI, identificada con NIT 860.045.904-7

Avenida Carrera 28 No. 36-32 de la ciudad de Bogotá D.C.  
[notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com)

**6.1.10** Que acorde a lo determinado en el **Numeral 5.2 del Capítulo Quinto de la Resolución No. 689 del 26 de agosto de 2022** “Por medio de la cual el agente especial liquidador declara configurado el desequilibrio financiero del programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7 y se dictan otras disposiciones”, se tiene que el Programa no tiene en su haber bienes muebles o inmuebles, tal como se establece en su parte Resolutiva:

“(…)

**RESUELVE**

“(…)

**ARTÍCULO SEXTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo primero de la RESOLUCIÓN No. RCA-00167 de fecha 25 mayo de 2021, el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación, con NIT 860.045.904-7, **NO ES PROPIETARIO DE BIENES INMUEBLES** que integren la masa de la liquidación, según lo expuesto en el capítulo cuarto numeral 4.28 de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DECLARAR** que el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación, con NIT 860.045.904-7, **NO ES PROPIETARIO DE BIENES MUEBLES** que integren la masa de la liquidación, conforme a lo expuesto en numeral 5.2 del capítulo quinto de la presente Resolución.

Avenida carrera 28 No. 36-32 de la ciudad de Bogotá D.C.  
[notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com)



(...)"

**6.2 DEL INVENTARIO DE CARTERA RECUPERABLE Y ACTIVOS LÍQUIDOS DEL PROGRAMA**

**6.2.1** Que numeral 1.3.2 subnumeral 1.3.2.2 del Título IX Capítulo Tercero de la Circular Externa 047 de Fecha 2007, establece como requisito indispensable para la rendición final de cuentas: "(...)1.3.2.2. *Clasificación, recuperación de cartera, circularización e información de las gestiones adelantadas dirigidas a la liquidación de contratos y al cobro de cartera. (Medio físico).*(...)"

**6.2.2** Que mediante la Circular Externa No. 0012 de 22 de julio de 2010, la Superintendencia de Subsidio Familiar impartió instrucciones relacionadas con la Provisión de Cartera de los Programas de Salud de las Cajas de Compensación Familiar, estableciendo la obligación de aplicar las disposiciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

**6.2.3** Que mediante Resolución No. 0064 del 05 de abril de 2021, se crea el Comité de Evaluación de Cartera y se adopta la política de evaluación de cartera del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 860.045.904-7, publicada en la web institucional <https://www.epscomfacundienliquidacion.com/> el mismo día.

**6.2.4** Que mediante acta No. 001 del 07 de mayo del 2021 el **COMITÉ DE EVALUACIÓN DE CARTERA DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**, aprueba que la cartera de posible recuperación únicamente asciende a DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.873.855.245)

CONCEPTO CARTERA	ESTIMACIÓN RECUPERABLE
130203-CXC ADRES-LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD	57.936.479
130209-CXC RECOBROS	2.332.521.890
131904-TITULOS JUDICIALES	483.396.876
<b>TOTAL</b>	<b>2.873.855.245</b>

**6.2.5** Que, mediante **RESOLUCIÓN No. RCA-00167** de fecha 25 mayo de 2021 se adoptó la valoración de cartera y activos fijos; se declara la composición del activo y la carencia de bienes inmuebles del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7, mediante la cual se resolvió:

"(...)

**RESUELVE:**

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR** el inventario de activos fijos efectuado por la firma **CONSULTORÍA ECONÓMICA GERENCIAL Y AUDITORES S.A.S – CEG** al Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860-045.904-7, por un valor total de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$56.455.576)** contenido en **veintitrés (23) folios útiles**, conforme a lo expuesto en el capítulo quinto de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** En aplicación del principio de unidad documental téngase como anexo al presente acto administrativo el soporte físico del **INFORME FINAL DE LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO Y AVALÚO TÉCNICO DE LOS BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI** expedido por la firma **CONSULTORÍA ECONÓMICA GERENCIAL Y AUDITORES S.A.S**, contenido en **veintitrés (23) folios útiles**.

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR** que el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860-045.904-7, al momento de la expedición del presente acto administrativo dispone de recursos líquidos por valor de **MIL OCHOCIENTOS OCHO**



MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.808.554.280).

**ARTÍCULO CUARTO: APROBAR** la valoración de la cartera del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860-045.904-7, por valor de DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.873.855.245) de conformidad con lo expuesto en el capítulo sexto, numerales 6.9 y 6.10 de la presente Resolución.

#### **6.2.6 Cartera de RECOBROS en el programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación**

**6.2.6.1** Conforme al Contrato judicial de mandato con representación para recuperación de cartera No. 298-2022, suscrito el día 26 de agosto de 2022 entre el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI E.P.S. en liquidación y PRAVICE ABOGADOS L.T.D.A., se efectuó la entrega de la Cartera correspondiente al concepto: 130208CXC y 130209-CXC RECOBROS, conforme lo establecido en el numeral 2.1. de la cláusula SEGUNDA del referido contrato, proyectando una posible recuperación de cartera por valor de MIL TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.390.616.525).

#### **6.2.7 Cartera de ACTIVOS NO FINANCIEROS – ANTICIPOS en el programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación**

**6.2.7.1** Conforme al Contrato judicial de mandato con representación para recuperación de cartera No. 298-2022, suscrito el día 26 de agosto de 2022 entre el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI E.P.S. en liquidación y PRAVICE ABOGADOS L.T.D.A., se efectuó la entrega de la Cartera correspondiente a CARTERA CONCEPTO 131301 – ACTIVOS NO FINANCIEROS – ANTICIPOS, conforme lo establecido en el numeral 2.1.1 de la cláusula SEGUNDA del referido contrato, proyectando una posible recuperación de cartera por valor de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$210.086.133).

#### **6.2.8 Cartera de ESFUERZO PROPIO ENTES TERRITORIALES en el programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación**

**6.2.8.1** Conforme al Contrato judicial de mandato con representación para recuperación de cartera No. 298-2022, suscrito el día 26 de agosto de 2022 entre el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI E.P.S. en liquidación y PRAVICE ABOGADOS L.T.D.A., se efectuó la entrega de la Cartera correspondiente al concepto: ESFUERZO PROPIO ENTES TERRITORIALES, conforme lo establecido en el numeral 2.3. de la cláusula SEGUNDA del referido contrato, proyectando una posible recuperación de cartera por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$8.631.382),

#### **6.2.9 Cartera TITULOS JUDICIALES en el programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación**

**6.2.9.1** Conforme al Contrato judicial de mandato con representación para recuperación de cartera No. 298-2022, suscrito el día 26 de agosto de 2022 entre el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI E.P.S. en liquidación y PRAVICE ABOGADOS L.T.D.A., se efectuó la entrega de la Cartera correspondiente al concepto: 131904 - TÍTULOS JUDICIALES, conforme lo establecido en el numeral 2.4. de la cláusula SEGUNDA del referido contrato, proyectando una posible recuperación de cartera por valor de CUATROCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA. (\$405.311.225).

#### **6.3 CONSOLIDADO CONFORMACIÓN DEL ACTIVO EN EL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**



ÍTEM	CONCEPTO	VALOR RECUPERABLE	DEPURACIÓN	VALOR ACTIVO FINAL
1	CARTERA RECOBROS	\$ 1.390.616.525	ENTREGA DE LA CARTERA MEDIANTE CONTRATO No. 298-2022	\$ 0
2	CARTERA ANTICIPOS	\$ 210.086.133	ENTREGA DE LA CARTERA MEDIANTE CONTRATO No. 298-2022	\$ 0
3	CARTERA ESFUERZO PROPIO	\$ 8.631.382	ENTREGA DE LA CARTERA MEDIANTE CONTRATO No. 298-2022	\$ 0
4	CARTERA TITULOS JUDICIALES	\$405.311.225	ENTREGA DE LA CARTERA MEDIANTE CONTRATO No. 298-2022	\$ 0

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### **7. DE LA IMPOSIBILIDAD DE CONSTITUIR RESERVAS PARA LOS PROCESOS ORDINARIOS, DECLARATIVOS, EJECUTIVOS, DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y/O SANCIONATORIOS EN CONTRA DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN Y/O CONTRA EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR.**

#### **7.1 DE LA IMPOSIBILIDAD DE CONSTITUIR RESERVAS**

**7.1.1** Que el literal e) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece: e) Que las reservas previstas en el artículo 9.1.3.5.10 del presente decreto se encuentran debidamente constituidas; (...)"

**7.1.2** Que con fundamento en el Decreto 2555 de 2010, artículo 9.1.1.1.1 el Agente Especial Liquidador adoptó como medida preventiva obligatoria la aplicabilidad dentro del proceso liquidatorio que adelanta **EL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT **860.045.904-7**, los literales d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; y e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad, que aunado a los anteriores el artículo Artículo 9.1.3.5.10, también fue aplicado en cuanto a la regulación para el pago de las obligaciones de procesos en curso.

**7.1.3** Que dentro del marco de la transparencia del proceso liquidatorio adelantado en contra de la entidad intervenida, el Agente Especial Liquidador dispuso que el día 30 de noviembre de 2020 se abriera el periodo de reclamaciones por el término de un mes; es decir, hasta el día 30 de diciembre de 2020, a todos los acreedores del **programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en liquidación**, identificada con NIT 860.045.904-7, para que presentaran oportunamente sus reclamaciones, que por medio de la página web de la entidad <https://www.epscomfacundienliquidacion.com/> se dio amplia difusión a los formatos<sup>31</sup> y la manera en que deberían ser diligenciados los formatos de reclamación. En igual sentido, se publicó la Guía del proceso liquidatorio<sup>32</sup> con la finalidad de instruir a todos los acreedores del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- COMFACUNDI en Liquidación** acerca del proceso liquidatorio y, en especial, lo concerniente al periodo de reclamaciones y la forma de presentación de las mismas.

**7.1.4** Que el día 31 de Diciembre de 2020, en cumplimiento de lo señalado en la Resolución No. 0002 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL TÉRMINO PARA PRESENTAR RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7 Y CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.”**, el Agente Especial Liquidador procedió a realizar el cierre de la etapa de recepción de reclamaciones presentadas de forma extemporánea para lo cual se expidió el AUTO No. 004 de 01 de Febrero de 2021 **“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA CERRADO EL PERIODO PARA PRESENTAR RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS Y SE DA TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA EXTEMPORÁNEA Y DE LOS PROCESOS JUDICIALES NO RECLAMADOS DENTRO DEL**

<sup>31</sup> <https://www.epscomfacundienliquidacion.com/proceso-liquidatorio/formatos-reclamaciones>

<sup>32</sup> <https://www.epscomfacundienliquidacion.com/principal/manual-de-acreencias/>



**PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7.**

**7.1.5** Que una vez vencido el término para presentar objeciones a los créditos presentados de manera extemporánea y de los procesos judiciales no reclamados dentro del proceso de liquidación del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**, entidad identificada con el NIT: 860.045.904-7, NO se presentaron objeciones a los créditos extemporáneamente reclamados y referenciados en el Auto 002 de fecha 30 de diciembre de 2020, dentro del proceso Liquidatorio del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**.

**7.1.6** Que quienes tuvieran procesos declarativos u ordinarios admitidos; a pesar de haberlos notificado al **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN** antes del seis (6) de noviembre de 2020, debían proceder a radicar la reclamación de dicho proceso de manera oportuna en el periodo comprendido para ello, para que el Agente Especial Liquidador pudiese hacer una reserva contable de las pretensiones de la demanda y graduarla en la prelación legal que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación; así, en caso de un fallo favorable para el demandante, el pago se haría en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afectaran los pagos realizados con anterioridad y siempre teniendo en cuenta que se haría en la medida que los recursos financieros de la intervenida lo permitieran.

**7.1.7** Que teniendo en cuenta lo anterior, y la configuración del desequilibrio financiero del proceso liquidatorio del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**, es imposible constituir algún tipo de reserva para pagar cualquier tipo de condena por concepto de procesos ejecutivos, laborales, ordinarios, administrativos, falla o responsabilidad médica, sancionatorios o de jurisdicción coactiva, sanciones, multas, costas y agencias en derecho en contra del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**, ni la existencia de ningún tipo de remanente de activo patrimonial del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**, por el agotamiento total de sus activos disponibles.

**7.1.8** Que en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios, sanciones, multas, costas y agencias en derecho en contra del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN** y/o el **Agente Liquidador**, no será posible efectuar el pago de la eventual condena, por el agotamiento total de los activos disponibles del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**.

**7.1.9** Con fundamento en lo anterior y de manera enunciativa, se enlistan los procesos ordinarios, declarativos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatoria que cursan en contra del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN y/o del Agente Especial Liquidador:

**7.1.10. PROCESOS ORDINARIOS EN CONTRA DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN.**



No.	Radicado	Tipo de acción	Despacho Judicial	Demandante	Demandado
1	11001333603220130038500	ORDINARIO - ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA	032 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC TERCERA	FRANCENID APONTE PRADA	HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL Y OTROS
2	11001333671520140007000	ORDINARIO - ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA	058 JUZGADO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA	GLADYS ELISA RUBIO DIAZ Y OTROS	SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS
3	11001333603820150078400	ORDINARIO - ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA	038 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC TERCERA	ANA BEATRIZ DAZA HERNANDEZ	SECRETARIA DE SALUD Y OTROS
4	11001333603220190021400	ORDINARIO - ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA	032 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC TERCERA	ANDREA CATALINA ESPINEL BELTRÁN y OTROS	BOGOTA D C HOSPITAL DE ENGATIVA Y OTROS
5	11001400301020180101800	DECLARATIVO - VERBAL	010 Juzgado Municipal - CIVIL	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL MEDELLIN	COMFACUNDI EPS-S
6	25307333300120180029300	ORDINARIO - ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA	001 Administrativo Oral del Circuito de Girardot (Cundinamarca).	ANA MIREYA PULIDO CASAS	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
7	11001400301020190089900	DECLARATIVO - VERBAL	JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL	COMFACUNDI EPS-S
8	11001310301920190003802	DECLARATIVO - VERBAL	019 Circuito - Civil	ALCIRA PARRA PEREZ	COMFACUNDI EPS-S
9	11001310503120170000300	DECLARATIVO LABORAL	JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL	COMFACUNDI EPS-S
10	11001400302220160079400	DECLARATIVO ORDINARIO	JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL	COMFACUNDI EPS-S
11	11001310500820160069200	DECLARATIVO	JUZGADO 008 LABORAL DE BOGOTA	HOSPITAL PABLO TOBON URIBE	COMFACUNDI EPS-S
12	11001334306420200014400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUZGADO 064 ADMINISTRATIVO DE LA SECCION TERCERA DE BOGOTA	JEISY RUBIELA RONCANCIO RUIZ	SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS
13	76109310500320190021100	ORDINARIO LABORAL	JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA	COMFACUNDI EPS-S

**7.1.11 PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS QUE CURSAN EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD EN CONTRA DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN Y/O DEL AGENTE LIQUIDADOR.**

No.	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO	TIPO DE PROCESO	RADICADO - EXPEDIENTE - AUDITORIA
1	Resolución 004972 de 2021	16/04/2021	20/04/2021	Sancionatorio	SIAD N°:0910201900877
2	Resolución 006674 de 2021	24/06/2021	29/06/2021	Sancionatorio	SIAD No. 0910202100401
3	Resolución 2021700000017879-6	24/12/2021	30/12/2021	Sancionatorio	SIAD No. 0910202100956
4	Resolución 6126 del año 2021	3/06/2021	10/06/2021	Sancionatorio	SIAD No. 0910202000426
5	Resolución No. 2022700000001688-6 de 2022	28/04/2022	29/04/2022	Sancionatorio	SIAD No. 0910202000104
6	Resolución No. 3055 DE 2021	29/03/2021	08/04/2021	Sancionatorio	SIAD No. 0910202100160

**7.1.12 PROCESOS JURISDICCIONALES QUE CURSAN EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD EN CONTRA DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN Y/O EL AGENTE LIQUIDADOR.**



	Radicación	Fecha de Radicación	Nombre del Demandante	Pretensiones
1	J-2018-0197	24/06/2020	Armando Bernal Rodríguez	Reembolso de pagos efectuados por servicios de salud
2	J-2018-1106	5/02/2020	Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Santander	Pago de Facturas por Prestación de Servicios de Salud
3	J-2020-0307	25/06/2020	Claudia Inés Herrera Bohórquez	Reembolso de pagos efectuados por servicios de salud
4	J-2016-2197	27/05/2020	Hospital Universitario La Samaritana	Pago de Facturas por Prestación de Servicios de Salud

**7.1.13 PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS QUE CURSAN EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD EN CONTRA DEL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR VÍCTOR JULIO BERRÍOS HORTÚA.**

No.	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	RADICADO - EXPEDIENTE - AUDITORIA	INVESTIGADO
1	Resolución No. 006213 del 8 de junio de 2021	8/06/2021	SIAD N°:0910202100384	VICTOR JULIO BERRIOS
2	Resolución No. 202271000000331-6 del 4 de febrero de 2022	4/02/2022	SIAD No. 0910202100694	VICTOR JULIO BERRIOS
3	Resolución No. 10637 del año 2020	25/09/2020	SIAD No. 0910202000426	VICTOR JULIO BERRIOS
4	Resolución No. 3016 de 2021	25/03/2021	SIAD No. 0910202100150	VICTOR JULIO BERRIOS
5	Resolución No. 2021710000017875-6 de 2021	24/12/2021	SIAD No. 0910202100909	VICTOR JULIO BERRIOS

**7.1.14** Que ante el agotamiento total de los activos propios disponibles del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 860.045.904-7, la entidad en liquidación se encuentra imposibilitada de pagar y constituir reserva siquiera razonable, de los procesos anteriormente enlistados a título enunciativo, o de cualquier otro tipo de procesos que se identifiquen con posterioridad a la expedición de la presente resolución, como procesos judiciales ordinarios, declarativos, de ejecución, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios, distintos a los enunciados, que resulten en contra del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 860.045.904-7.

**7.2 IMPOSIBILIDAD DE CONSTITUIR RESERVA EN PROCESOS JUDICIALES- AD IMPOSSIBILIA NEMO TENERTUR (NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE)**

**7.2.1** Que el principio general del derecho nadie está obligado a lo imposible, supone que no puede ser sancionado quien incumpliere el pago de una obligación por hechos totalmente ajenos a su voluntad. Así las cosas, el **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**, se encuentra imposibilitado material y financieramente de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, por el agotamiento total de sus activos y en consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, de ejecución, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud futura del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**.

**7.2.2** Que el **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**, no se encuentra obligado a constituir reserva dentro de los procesos judiciales, al no estar obligado a lo imposible ya que, ante el agotamiento de los activos disponibles, se encuentra imposibilitado para constituir dicha reserva.

**7.2.3** Conforme lo expuesto y lo determinado en la **Resolución No. 689 del 26 de agosto de 2022** “POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN,



IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI E.P.S. en liquidación, determinó en el artículo QUINTO de su parte resolutive la imposibilidad de constituir reservas, como se evidencia a continuación:

“(…)

**ARTÍCULO QUINTO:** Como resultado del agotamiento de los activos propios disponibles y la configuración del desequilibrio financiero del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7. **RECHAZAR TOTALMENTE** las obligaciones litigiosas enlistadas a título enunciativo en el capítulo DECIMO SEGUNDO de la presente Resolución y **DECLARAR** la imposibilidad material y financiera del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7 de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y en consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, de ejecución, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7 y/o del Agente Especial Liquidador, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud futura del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Como resultado del agotamiento de los activos propios disponibles y la configuración del desequilibrio financiero del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7, **DECLARAR** que la entidad en liquidación se encuentra imposibilitada de pagar y constituir reserva siquiera razonable, de cualquier otro tipo de procesos judiciales ordinarios, declarativos, de ejecución, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios, distintos a los enunciados en el Capítulo Décimo Segundo de la presente Resolución, que resulten en contra Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación y/o del Agente Especial Liquidador.

“(…)”

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **8. DEL CIERRE CONTABLE EN EL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**

**8.1** En cumplimiento con lo previsto en el literal g) del Artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.”, el cual dispone:

“(…)”

Artículo 9.1.3.6.5 (Artículo 52 Decreto 2211 de 2004 Adicionado por el Decreto 331 de 2008, artículo 1°). Terminación de la existencia legal. El liquidador declarará terminada la existencia legal de la institución financiera en liquidación, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones que a continuación se señalan:

“(…)”

g) Que el cierre contable se haya realizado;

“(…)”

**8.2** Que mediante acta de cierre contable suscrita el día 31 de octubre de 2022 por el Coordinador Financiero del Programa en Liquidación, se efectuó el cierre contable de los estados financieros del Programa De Entidad Promotora De Salud De La Caja De Compensación Familiar De Cundinamarca -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, con corte al 31 de octubre de 2022, Documento contenido en un total de setenta y siete (77) folios útiles y que hace parte integral del Informe Final de Rendición de

Avenida carrera 28 No. 36-32 de la ciudad de Bogotá D.C.

[notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com)



Cuentas del Programa EPS COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, documento incorporado en el Anexo 8. *Acta de Cierre Contable Final*, radicado ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se inserta soporte del cierre contable:

**EPS** En liquidación  
Programa Comfacundi

**CERTIFICACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS**

Nosotros el Agente Especial Liquidador y Contador Público del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación, certificamos que hemos preparado los Estados Financieros que incluye un Estado de Situación Financiera por el periodo terminado en 31 de octubre de 2022 y Estado de Actividades por Función del gasto, por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de octubre de 2022, de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera aplicables por los preparadores de información pertenecientes al grupo 2, incluyendo sus correspondientes revelaciones que forman un todo indivisible con estos.

Los procedimientos de valuación, valoración y presentación reflejan razonablemente la Situación Financiera de Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación al 31 de octubre de 2022; así como los Resultados de sus Operaciones, y, además:

- Las cifras incluidas son fielmente tomadas de los libros oficiales y auxiliares respectivos.
- No hemos tenido conocimiento de irregularidades que involucren a miembros de la Administración o empleados, que puedan tener efecto de importancia relativa sobre los estados financieros enunciados.
- Confirmamos la integridad de la información proporcionada puesto que todos los hechos económicos, han sido reconocidos en ellos.
- Los hechos económicos se han registrado, clasificado, descrito y revelado dentro de los Estados Financieros.

Dado en Bogotá D.C. a los 31 días del mes de octubre de 2022.

Cordialmente

  
**VICTOR JULIO BERRÍOS HORTUA**  
Agente Especial Liquidador del  
de la CCF  
Comfacundi en Liquidación

  
**LUIS EDUARDO VALENCIA RAMIREZ**  
Contador Público Programa EPS  
T.P. No 38039-T

Página 1 | 1

 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD



**EPS** En liquidación  
Programa Comfacundi

EPS COMFACUNDI EN LIQUIDACION  
NIT 860.045.904-7

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA EPS  
POR EL PERIODO TERMINADO EN 31 DE OCTUBRE DE 2022  
Cifras expresadas en miles de pesos colombianos (COP)

DESCRIPCION DEL CONCEPTO	OCTUBRE-2022
<b>ACTIVO</b>	
<b>Activos Corrientes</b>	
Efectivo y equivalentes al efectivo	0
Inversiones e Instrumentos derivados	0
Cuentas comerciales por cobrar y otras cxc	0
Deterioro de Cartera	0
<b>Total Activos Corrientes</b>	<b>0</b>
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>0</b>
<b>PASIVO</b>	
<b>Pasivos Corrientes</b>	
Cuentas comerciales por pagar Administrativa	714.950
Acreencias Aprobadas	1.511.246
Reservas Técnicas Glosadas	33.102.812
Impuestos Gravámenes y Tasas	1.320
Beneficios a empleados	49.379
Otros pasivos financieros	12.941
Reservas Técnicas (NC - CN) y Provisiones	12.286.252
<b>Total Pasivos Corrientes</b>	<b>47.678.900</b>
<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>47.678.900</b>
<b>PATRIMONIO</b>	
Capital emitido	3.093.153
Superavit de Capital	353.774
Ganancias / Pérdidas del período	8.171.617
Ganancias / Pérdidas acumuladas	-59.505.893
Efectos de la convergencia a NIIF	208.449
<b>TOTAL PATRIMONIO</b>	<b>-47.678.900</b>
<b>TOTAL PASIVO +PATRIMONIO</b>	<b>0</b>

  
VIGILADO Supersalud  
Por el Comité de Vigilancia

**EPS** En liquidación  
Programa Comfacundi

NIT 860.045.904-7

ESTADO DE CAMBIOS EN EL ACTIVO NETO  
Cierre para informe final 31 de Octubre de 2022 y 2021  
Cifras expresadas en miles de pesos colombianos (COP)

DESCRIPCION DEL CONCEPTO	Inicio 2021	Incremento	Disminucion	Final 2022
<b>Patrimonio de la Entidad</b>				
Capital Asignado	3.093.153	0	0	3.093.153
Donaciones	353.774	0	0	353.774
Resultado del Ejercicio	11.785.569		3.613.951	8.171.617
<b>Resultados Acumulados</b>				0
Utilidades Acumuladas	41.103.825	6.984.789	0	48.088.614
Pérdidas Acumuladas	-102.048.060	-5.546.446	0	-107.594.506
<b>Otros resultados</b>				0
Transición al Nuevo Marco	208.448	0	0	208.448
<b>PATRIMONIO</b>	<b>-45.503.291</b>	<b>1.438.343</b>	<b>3.613.951</b>	<b>-47.678.900</b>

  
VIGILADO Supersalud  
Por el Comité de Vigilancia



**EPS COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**  
**NIT 860.045.904-7**  
**ESTADO DE RESULTADOS**  
**RESULTADO DEL PERÍODO POR FUNCIÓN DEL GASTO**  
**DEL 1 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DE 2022**  
*Cifras expresadas en miles de pesos colombianos (COP)*

DESCRIPCION DEL CONCEPTO	OCTUBRE-2022
Ingresos de actividades ordinarias de Salud	25.985
-Costo del Sistema General de Seguridad	0
<b>Ganancia bruta</b>	<b>25.985</b>
Otros ingresos	2.145.073
-Gastos de administración	5.960.306
-Gastos por Depuracion contable	15.523.687
-Gastos Financieros	2.235
Costos Y Gastos de Ejercicios Anteriores	1.718.161
Ingresos financieros	286.364
<b>Ganancia (pérdida), antes de impuestos</b>	<b>-20.746.966</b>
-Ingresos Por Depuracion contable	28.918.583
<b>Ganancia (pérdida) procedente de operaciones discontinuac</b>	<b>8.171.617</b>
<b>Resultado Total</b>	<b>8.171.617</b>



EPS-S COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN  
NIT 860.045.904-7  
ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO EPS-S COMFACUNDI  
CIERRE PARA INFORME FINAL A 31 DE OCTUBRE 2022  
*Cifras expresadas en miles de pesos colombianos (COP)*

<b>Utilidad (pérdida) neta del ejercicio</b>	<b>11.785.569</b>
Más (Menos) Gastos (Ingresos) Que no Afectaron El Capital de Trabajo:	0
Ingresos por Depuración Contable	1.054.528
<b>Subtotal</b>	<b>12.840.097</b>
Inversiones	11.219.753
Cuentas por Cobrar	53.057.741
Propiedad Planta y Equipo Modelo al Costo	1.113.067
Cuentas por Pagar	-70.804.783
Beneficios empleados	-34.485
Impuestos por Pagar	-9.963
Provisiones	-9.360.166
Efectivo Neto	<b>-1.978.739</b>
Flujo de Efectivo neto por las actividades de financiación:	
<b>Aumento (disminuc) neto efectivo y equiv antes de variación</b>	<b>-1.978.739</b>
(+/-) Efectos de variación en tasa de cambio sobre el efectivo y equiv al efectivo	0
<b>Aumento (disminuc) neto efectivo y equivalentes al efectivo</b>	<b>-1.978.739</b>
<b>Efectivo y equivalentes al efectivo al principio del periodo</b>	<b>1.978.739</b>
<b>Efectivo y equivalentes al efectivo al final del periodo</b>	<b>0</b>



## **CAPÍTULO NOVENO**

### **9. DE LA DETERMINACIÓN DEL DESEQUILIBRIO FINANCIERO EN EL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**

#### **9.1 DE LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO**

**9.1.1** Que el literal d) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece: “d) Que en el evento en que se establezca que el proceso de liquidación forzosa administrativa se encuentra en desequilibrio financiero, el Liquidador haya adoptado y perfeccionado los esquemas previstos en los artículos 9.1.3.6.3 y 9.1.3.6.4 del presente decreto. (...)”

**9.1.2** Que Mediante la **RESOLUCIÓN No. 689 del 26 de agosto de 2022**, “**POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, se resolvió entre otras:

“(...)”

*En mérito de lo expuesto, el Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 860.045.904-7,*

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** el agotamiento total de los activos líquidos propios disponibles para el pago de acreencias y en consecuencia, configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** que una vez realizado el inventario de activos y pasivos del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7 y configurado el desequilibrio financiero, se genera un PATRIMONIO NETO NEGATIVO o un PATRIMONIO DE ENTIDADES EN PROCESO ESPECIALES DE LIQUIDACIÓN NEGATIVO por el valor de **MENOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ -4.194.861.668)**, tal como se dispuso en el CAPÍTULO TRECE de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** Se deja constancia, que los valores anteriormente descritos, son valores aproximados dentro del proceso de liquidación del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7, los cuales, pueden ser sujeto de ajuste o modificación para incrementar el pasivo, en la medida que se resuelvan los recursos de reposición interpuestos contra las resoluciones de calificación y graduación de créditos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como resultado del agotamiento de los activos propios disponibles y la configuración del desequilibrio financiero del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7, **DECLARAR** la imposibilidad de pago y en consecuencia, como créditos insolutos las acreencias **oportunamente reclamadas** y expresamente reconocidas por el Agente Liquidador mediante acto administrativo, graduadas como TIPO, B, C., D y E, conforme lo expuesto en la presente resolución y en especial en el capítulo Décimo Tercero.

**ARTÍCULO CUARTO:** Como resultado del agotamiento de los activos propios disponibles y la configuración del desequilibrio financiero del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7, **DECLARAR** la imposibilidad de pago y en consecuencia como créditos insolutos las **acreencias reclamadas de manera**

Avenida carrera 28 No. 36-32 de la ciudad de Bogotá D.C.

[notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com)



*extemporánea y expresamente reconocidas por el Agente Liquidador mediante acto administrativo, graduadas como TIPO, B, C., D y E, conforme lo expuesto en la presente resolución y en especial en el capítulo Décimo Tercero.*

**ARTÍCULO QUINTO:** *Como resultado del agotamiento de los activos propios disponibles y la configuración del desequilibrio financiero del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7. **RECHAZAR TOTALMENTE** las obligaciones litigiosas enlistadas a título enunciativo en el capítulo DECIMO SEGUNDO de la presente Resolución y **DECLARAR** la imposibilidad material y financiera del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7 de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y en consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, de ejecución, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7 y/o del Agente Especial Liquidador, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud futura del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Como resultado del agotamiento de los activos propios disponibles y la configuración del desequilibrio financiero del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7, **DECLARAR** que la entidad en liquidación se encuentra imposibilitada de pagar y constituir reserva siquiera razonable, de cualquier otro tipo de procesos judiciales ordinarios, declarativos, de ejecución, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios, distintos a los enunciados en el Capítulo Décimo Segundo de la presente Resolución, que resulten en contra Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación y/o del Agente Especial Liquidador.*

**ARTÍCULO SEXTO:** *Conforme lo dispuesto en el artículo primero de la RESOLUCIÓN N° RCA-00167 de fecha 25 mayo de 2021, el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación, con Nit 860.045.904-7, **NO ES PROPIETARIO DE BIENES INMUEBLES** que integren la masa de la liquidación, según lo expuesto en el capítulo cuarto numeral 4.28 de la presente Resolución.*

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** **DECLARAR** *que el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación, con Nit 860.045.904-7, **NO ES PROPIETARIO DE BIENES MUEBLES** que integren la masa de la liquidación, conforme a lo expuesto en numeral 5.2 del capítulo quinto de la presente Resolución.*

**ARTÍCULO OCTAVO:** **DECLARAR** *que el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860-045.904-7, al momento de la expedición del presente acto administrativo, únicamente tiene cartera pendiente de recaudo calificada como de muy difícil recaudo, por concepto de 130209-CXC RECOBROS Y 131904-TITULOS JUDICIALES, por valor total de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 1.795.927.750), conforme lo expuesto en el capítulo quinto numeral 5.4 de la presente resolución.*

**PARÁGRAFO:** *Como resultado del agotamiento de los activos propios disponibles y la configuración del desequilibrio financiero del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7, se ordena entregar la recuperación de la cartera de recobros y de títulos judiciales a una firma especializada bajo un contrato de mandato judicial con representación, a efectos que gestione por vía judicial la recuperación o que el*



mandatario tome la decisión de castigar la cartera. De lo cual, El Mandatario deberá levantar un acta suscrita por su representante legal principal y por el supervisor del contrato de mandato designado por el Agente Especial Liquidador, en la cual se deje constancia de las situaciones administrativas, contables, jurídicas y financieras que conllevan a la decisión de efectuar la depuración o castigo de la cartera.

**ARTÍCULO NOVENO:** Como resultado del agotamiento de los activos propios disponibles y la configuración del desequilibrio, **DECLARAR** que las acreencias reconocidas mediante acto administrativo por el Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860-045.904-7, o cualquier tipo de obligación o sentencia judicial en contra del Programa EPS, NO prestan mérito ejecutivo ni pueden ser pagadas por la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- COMFACUNDI, de conformidad con lo señalado en los Capítulos Décimo y Decimo Primero, sobre la imposibilidad de Pago de Acreencias con recursos del 4%, subsidio familiar, Programa vivienda y demás recursos administrados por la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca COMFACUNDI, por expresa prohibición legal.

**ARTÍCULO DÉCIMO: DECLARAR** que la responsabilidad en el pago de las obligaciones contraídas por el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en liquidación identificada con NIT 860.045.904- 7 por parte del Agente Especial Liquidador, se limitará a la concurrencia de los activos propios disponibles para el pago de acreencias del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en liquidación, tal y como lo señala el Artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** que el texto completo de este acto administrativo podrá ser consultados en la página web: <https://www.epscomfacundienliquidacion.com/> a partir de la fecha de su publicación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución en la forma prevista en el artículo 73 de la Ley No. 1437 de 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), mediante la publicación de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional <https://www.epscomfacundienliquidacion.com>

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Contra la presente Resolución **PROCEDE ÚNICAMENTE RECURSO DE REPOSICIÓN** conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto No. 663 de 2 de abril de 1993 - Estatuto Orgánico Financiero- y en el artículo 9.1.3.3.3. del Decreto No. 2555 de 2010, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de publicación de la parte resolutive del presente acto, **terminó que vencerá el día nueve 09 de septiembre de 2022**, el recurso deberá interponerse Únicamente en la sede del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación**, ubicada en la Avenida carrera 28 No. 36-32 en la Ciudad de Bogotá D.C en el horario de 8:00am -12:00pm y de 02:00 pm – 05:00pm, a través de su representante o apoderado debidamente constituido (solo abogado en ejercicio).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Conforme a lo dispuesto en los artículos 54, modificado por el artículo 9° de la Ley No. 2080 de 2021, y el artículo 61 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 14 de la Ley No. 2080 de 2021; si el recurso de reposición se presenta mediante mensaje de datos al correo electrónico [notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com), las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registradas hasta antes de las doce de la noche del viernes 09 de septiembre de 2022 y se radicarán el siguiente día hábil. Una vez recibido por correo electrónico el recurso de reposición el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en Liquidación enviará un mensaje acusando el recibo del recurso indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado. Será responsabilidad exclusiva del recurrente las fallas de la remisión del mensaje de datos como son el no poder remitir o remitir parcialmente como archivo adjunto las pruebas y documentos que pretenda hacer valer en el correspondiente recurso de reposición,



procediendo el Apoderado General del Agente Especial Liquidador a resolver el recurso únicamente con los documentos y soportes aportados de manera oportuna.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si el recurso de reposición se remite por correspondencia o correo certificado, se pondrá como fecha de radicación la del día de llegada a la oficina de recepción de recursos de reposición ubicada en la Avenida carrera 28 No. 36-32 en la Ciudad de Bogotá D.C. en el horario de 8:00am -12:00pm y de 02:00pm – 05:00pm. Si el recurso de reposición se radica o llega después del vencimiento del término legal para interponerlo, será rechazado por no haberse presentado dentro del término legal establecido.

**ARTICULO DÉCIMO CUARTO: ORDÉNESE** la comunicación insertando la parte resolutive del presente acto administrativo a cada uno de los despachos judiciales y autoridades administrativas con destino a los expedientes de los procesos enlistados a título enunciativo en el capítulo DECIMO SEGUNDO de la presente Resolución y de las demandas que se llegaren a notificar, para el conocimiento del despacho judicial.

**ARTICULO DÉCIMO QUINTO: VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

**VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA**

Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI, identificada con NIT 860.045.904-7

**FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ**

Apoderado General del Agente Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI, identificada con NIT 860.045.904-7

(...)"

9.1.3 Que el día 26 de agosto de 2022, el Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, publicó en la página web institucional [www.epscomfacundienliquidacion.com](http://www.epscomfacundienliquidacion.com), la Resolución No. 689 del 26 de agosto de 2022 conforme consta en certificación expedida por el director del departamento de informática del programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI E.P.S. en Liquidación

DOCUMENTO PUBLICADO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE PUBLICACION PAGINA WEB
RESOLUCIÓN-689.pdf POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	26/08/2022	26/08/2022

En constancia de los anterior, se firma el día 26 días del mes de agosto de 2022, en la ciudad de Bogotá D.C.

  
**JOSÉ GILDARDO TÉLLEZ**  
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA

Avenida carrera 28 No. 36-32 de la ciudad de Bogotá D.C.  
[notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com)

Página 1 de 1



**9.1.4** Que el 28 de agosto de 2022 de conformidad con lo estipulado en el artículo 73 de la Ley No. 1437 de 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se procedió con la notificación de la Resolución No. 689 del 26 de agosto de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, por lo cual se efectuó publicación en Prensa Nacional de amplia circulación, Nuevo Siglo, en la edición del domingo 28 de agosto sección 25A.

# Francia impone limitaciones frente a la saturación turística



LOS DESTINOS como el Louvre pueden recibir más de 30 mil visitantes en temporada./AFP

CON LA reanudación del turismo, Francia ha puesto en marcha iniciativas para evitar la saturación de algunos sitios, como la obligatoriedad de reservar en puntos de la costa, la imposición de cuotas diarias de visitantes o incluso la “antipublicidad”.

La acción más mediatizada fue la limitación, por primera vez este verano, de la visita de las Calanques de Marsella en el Mediterráneo, un lugar de biodiversidad marina privilegiada, por medio de reservas obligatorias.

Con un turismo que recobra poco a poco sus niveles de 2019, varios sitios enfrentan un aflujo incontrolable de visitantes y aplican técnicas que se pensaba hasta ahora reservadas a ciudades como Venecia o Barcelona.

El éxito, a veces efímero, de algunos lugares fue impulsado por guías turísticas, películas populares e influenciadores digitales. Para enfrentar el “turismo exagerado” hay “dos soluciones”, dice a la AFP el antropólogo Jean-Didier Urbain: “la prohibición o la regulación”.

La prohibición pura y simple de un sitio como lo fue Maya Bay en Tailandia, víctima del éxito de la película “La playa”, con Leonardo DiCaprio, no figura aún en la agenda en Francia.

La reglamentación puede adoptar diferentes formas, empezando por las reservas obligatorias.

“Los museos fueron los primeros en adoptar ese tipo de regulación”, subraya Urbain. “Y esto está entrando en las costumbres, nos dirigimos a este tipo de cosas”.

La Compañía de los Alpes, propietaria de los parques de atracciones Astérix y Futuroscope, está probando en sus parques en el extranjero el sistema de reser-

vas obligatorias, al tiempo que en Francia ha observado un aumento del 20% en la afluencia este año, en comparación con 2019, indicó a la AFP su director, François Fassier.

La regulación puede también hacerse bajo forma de cuotas.

La isla de Porquerolles, en el sur de Francia, instauró desde julio de 2021 un límite de 6.000 visitantes diarios.

La isla de Bréhat, en Bretaña (noroeste), que recibe ciertos días de verano en sus 3 km<sup>2</sup> más de cinco mil personas, cuando solo cuenta con 400 habitantes en tiempo normal, no ha instaurado aún cuotas pero empezó a contar a sus visitantes y medir su impacto este verano.

## “Antipublicidad”

“Se practica también la disuasión con el nuevo término ‘desmarketing’, que desaconseja ir ciertos días” a algún lugar, señala Jean-Didier Urbain.

El municipio de Crozon, también en Bretaña, cuenta con 7.600 habitantes en invierno pero alberga 30 mil en verano y trata en vano de disuadir a los turistas de viajar a una cala considerada como una de las más bellas playas de Europa y que hoy está cerrada al público.

El alcalde Patrick Berthelot dijo en 2021 a la AFP que hace “antipublicidad” para la playa.

Otra solución, agrega, es la “dispersión”, con “una desconcentración espacial que diversifica los lugares de atracción o la desconcentración temporal”.

Le Red de Grandes Sitios de Francia, que reúne espacios turísticos como el Monte Saint Michel, promueve visitas fuera de temporada y circuitos paralelos en otros sitios menos concurridos./AFP

## PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN NIT 860.045.904-7

El suscrito agente especial liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7,

### INFORMA A LOS INTERESADOS:

Que se expidió la Resolución No. 689 de fecha 26 de agosto de 2022. “POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Que en cumplimiento del artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica la parte resolutoria de la mencionada resolución, la cual reza literalmente:

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** el agotamiento total de los activos líquidos propios disponibles para el pago de acreencias y en consecuencia, configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** que una vez realizado el inventario de activos y pasivos del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7 y configurado el desequilibrio financiero, se genera un PATRIMONIO NETO NEGATIVO o un PATRIMONIO DE ENTIDADES EN PROCESO ESPECIALES DE LIQUIDACIÓN NEGATIVO por el valor de **MENOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 4.194.861.668)**, tal como se dispuso en el CAPÍTULO TERCERO de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** Se deja constancia, que los valores anteriormente descritos, son valores aproximados dentro del proceso de liquidación del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7, los cuales, pueden ser objeto de ajuste o modificación para incrementar el pasivo, en la medida que se resalven los recursos de reposición impuestos contra las resoluciones de calificación y graduación de créditos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como resultado del agotamiento de los activos propios disponibles y la configuración del desequilibrio financiero del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7, **DECLARAR** la imposibilidad de pago y en consecuencia, como créditos insolutos las acreencias oportunamente reclamadas y expresamente reconocidas por el Agente Liquidador mediante acto administrativo, graduadas como TIPO B, C, D y E, conforme lo expuesto en la presente resolución y en especial en el capítulo Décimo Tercero.

**ARTÍCULO CUARTO:** Como resultado del agotamiento de los activos propios disponibles y la configuración del desequilibrio financiero del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7, **DECLARAR** la imposibilidad de pago y en consecuencia como créditos insolutos las acreencias oportunamente reclamadas y expresamente reconocidas por el Agente Liquidador mediante acto administrativo, graduadas como TIPO B, C, D y E, conforme lo expuesto en la presente resolución y en especial en el capítulo Décimo Tercero.

**ARTÍCULO QUINTO:** Como resultado del agotamiento de los activos propios disponibles y la configuración del desequilibrio financiero del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7, **RECHAZAR** TOTALMENTE las obligaciones litigiosas enlistadas a título enunciativo en el capítulo DECIMO SEGUNDO de la presente Resolución y **DECLARAR** la imposibilidad material y financiera del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7 y/o del Agente Especial Liquidador, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud futura del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Como resultado del agotamiento de los activos propios disponibles y la configuración del desequilibrio financiero del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7, **DECLARAR** que la entidad en liquidación se encuentra imposibilitada de pagar y constituir reserva siquiera razonable, de cualquier otro tipo de procesos judiciales ordinarios, declarativos, de ejecución, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios, distintos a los enunciados en el Capítulo Décimo Segundo de la presente Resolución, que resulten en contra Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación y/o del Agente Especial Liquidador.

**ARTÍCULO SEXTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo primero de la RESOLUCIÓN N° RCA-00187 de fecha 25 mayo de 2021, el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación, con NIT 860.045.904-7, **NO ES PROPIETARIO DE BIENES INMUEBLES** que integren la masa de la liquidación, conforme a lo expuesto en numeral 4.28 de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DECLARAR** que el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación, con NIT 860.045.904-7, **NO ES PROPIETARIO DE BIENES MUEBLES** que integren la masa de la liquidación, conforme a lo expuesto en numeral 5.2 del capítulo quinto de la presente Resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO: DECLARAR** que el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación, con NIT 860.045.904-7, al momento de la expedición del presente acto administrativo, únicamente tiene cartera pendiente de recaudo calificada como de muy difícil recaudo, por concepto de 130209-CXC RECORROS Y 131904-TITULOS JUDICIALES, por valor total de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 1.795.927.750), conforme lo expuesto en el capítulo quinto numeral 5.4 de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** Como resultado del agotamiento de los activos propios disponibles y la configuración del desequilibrio financiero del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7, se ordena entregar la recuperación de la cartera de recibos y de títulos judiciales a una firma especializada bajo un contrato de mandato judicial con representación, a efectos que gestione por vía judicial la recuperación o que el mandatario tome la decisión de castigar la cartera. De lo cual, El Mandatario deberá levantar un acta suscrita por su representante legal principal y por el supervisor del contrato de mandato designado por el Agente Especial Liquidador, en la cual se deje constancia de las situaciones administrativas, contables, jurídicas y financieras que conllevan a la decisión de efectuar la depuración o castigo de la cartera.

**ARTÍCULO NOVENO:** Como resultado del agotamiento de los activos propios disponibles y la configuración del desequilibrio, **DECLARAR** que las acreencias reconocidas mediante acto administrativo por el Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7, o cualquier tipo de obligación o sentencia judicial en contra del Programa EPS, NO prestan mérito ejecutivo ni pueden ser pagadas por la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI, de conformidad con lo señalado en los Capítulos Décimo y Décimo Primero, sobre la imposibilidad de Pago de Acreencias con recursos del 4%, subsidio familiar, Programa vivienda y demás recursos administrados por la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca COMFACUNDI, por expresa prohibición legal.

**ARTÍCULO DÉCIMO: DECLARAR** que la responsabilidad en el pago de las obligaciones contraídas por el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7, por parte del Agente Especial Liquidador, se limitará a la concurrencia de los activos propios disponibles para el pago de acreencias del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación, tal y como lo señala el Artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** que el texto completo de este acto administrativo podrá ser consultados en la página web: <https://www.epscmfacundienliquidacion.com/> a partir de la fecha de su publicación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución en la forma prevista en el artículo 73 de la Ley N° 1437 de 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), mediante la publicación de la parte resolutoria en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional <https://www.epscmfacundienliquidacion.com>

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Contra la presente Resolución **PROCEDE ÚNICAMENTE RECURSO DE REPOSICIÓN** conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto N° 663 de 2 de abril de 1993 - Estatuto Orgánico Financiero - y en el artículo 9.1.3.3.3 del Decreto N° 2555 de 2010, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de publicación de la parte resolutoria del presente acto, **termino que vencerá el día jueves 09 de septiembre de 2022**, el recurso deberá interponerse únicamente en la sede del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación, ubicada en la Avenida carrera 28 No. 36-32 en la Ciudad de Bogotá D.C en el horario de 8:00am -12:00pm y de 02:00 pm - 05:00pm, a través de su representante o apoderado debidamente constituido (solo abogado en ejercicio).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Conforme a lo dispuesto en los artículos 54, modificado por el artículo 9° de la Ley N° 2080 de 2021, y el artículo 61 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 14 de la Ley N° 2080 de 2021; si el recurso de reposición se presenta mediante mensaje de datos al correo electrónico [notificacionesadministrativas@epscmfacundienliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@epscmfacundienliquidacion.com), las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registradas hasta antes de las doce de la noche del viernes 9 de septiembre de 2022 y se radicarán el siguiente día hábil. Una vez recibido por correo electrónico el recurso de reposición el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación enviará un mensaje acusando el recibo del recurso indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado. Será responsabilidad exclusiva del recurrente las fallas de la remisión del mensaje de datos como son el no poder remitir o remitir parcialmente como archivo adjunto las pruebas y documentos que pretenda hacer valer en el correspondiente recurso de reposición, procediendo el Apoderado General del Agente Especial Liquidador a resolver el recurso únicamente con los documentos y soportes aportados de manera oportuna.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si el recurso de reposición se remite por correspondencia o correo certificado, se pondrá como fecha de radicación la del día de llegada a la oficina de recepción de recursos de reposición ubicada en la Avenida carrera 28 No. 36-32 en la Ciudad de Bogotá D.C. en el horario de 8:00am -12:00pm y de 02:00pm - 05:00pm. Si el recurso de reposición se radica o llega después del vencimiento del término legal para interponerlo, será rechazado por no haberse presentado dentro del término legal establecido.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: ORDÉNESE** la comunicación insertando la parte resolutoria del presente acto administrativo a cada uno de los despachos judiciales y autoridades administrativas con destino a los expedientes de los procesos en estado a título enunciativo en el capítulo DECIMO SEGUNDO de la presente Resolución y de las demandas que se llegaren a notificar, para el conocimiento del despacho judicial.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

(Original Firmado)

VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA

Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI, identificada con NIT 860.045.904-7 (Original Firmado)

FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ

Apoderado General del Agente Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI, identificada con NIT 860.045.904-7



**9.1.5** Que, el día 09 de septiembre de 2022, venció el termino para la interposición de recurso de reposición en contra de la RESOLUCIÓN No. 689 del 26 de agosto de 2022, sin que se haya interpuesto ningún tipo de recurso, en consecuencia el 29 de agosto, quedó debidamente ejecutoriada y en firme la configuración del desequilibrio financiero del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7.

**9.1.6** Que en fecha 12 de septiembre de 2022, fue radicado bajo código NURC 20229300402133872 ante el Jefe de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud una copia impresa de la RESOLUCIÓN No. 689 del 26 de agosto de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*



## CAPÍTULO DÉCIMO

### **10. DE LA IMPOSIBILIDAD DE ADELANTAR PROCESOS DE EJECUCIÓN O JURISDICCIÓN COACTIVA EN CONTRA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CUNDINAMARCA – COMFACUNDI Y/O EL PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, ASÍ COMO DE LA IMPOSIBILIDAD DEL PAGO DE ACRENCIAS CON RECURSOS DEL SISTEMA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**

#### **10.1 DE LA IMPOSIBILIDAD DEL PAGO DE ACRENCIAS CON RECURSOS DEL SISTEMA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**

**10.1.1** Que la Ley 100 de 1993 en su artículo 181 literal c, contempló que las Cajas de Compensación Familiar, ya fuese por convenio o por preexistencia de un programa de salud, fueran autorizadas como Entidades Promotoras de Salud. Así mismo en el artículo 217 Ibidem, señaló las condiciones para la participación de las Cajas de Compensación en el Sistema del General de Seguridad Social en Salud.

“(…)

**ARTICULO 217. De la participación de las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar destinarán el 5 % de los recaudos del subsidio familiar que administran, para financiar el régimen de subsidios en salud, salvo aquellas Cajas que obtengan un cociente superior al 100 % del recaudo del subsidio familiar del respectivo año, las cuales tendrán que destinar un 10 %. La aplicación de este cociente, para todos sus efectos, se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 49 de 1990 y a partir del 15 de febrero de cada año.**



Las Cajas de Compensación Familiar podrán administrar directamente, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto, los recursos del régimen subsidiado de que trata el presente artículo. **La Caja que administre directamente estos recursos constituirá una cuenta independiente del resto de sus rentas y bienes.** Las Cajas de Compensación Familiar que no cumplan los requisitos definidos en la reglamentación, deberán girar los recursos del subsidio a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía.

**PARÁGRAFO.** A partir de la vigencia de la presente Ley, el 55 % que las Cajas de Compensación deben destinar al subsidio en dinero, se calculará sobre el saldo que queda después de deducir el 10 % de gastos de administración, instalación y funcionamiento, la transferencia respectiva del fondo de subsidio familiar de vivienda, la reserva legal y el aporte a la Superintendencia del Subsidio Familiar y la contribución a que hace referencia el presente artículo.

(...)" (Negrita fuera del Texto)

**10.1.2** Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 240 Ley 100 de 1993 y las directrices señaladas por la Superintendencia del Subsidio Familiar mediante circular externa 035 de 1995, las cajas de compensación familiar podían prestar el servicio de salud bajo la modalidad de régimen contributivo de dos formas: i) adoptando un programa en EPS, es decir, transformando un programa o dependencia preexistente en salud. Esta opción les permitió a las cajas de compensación operar como EPS, sin la necesidad de una personería jurídica diferente a la Corporación, o, ii) Constituir EPS, mediante asociación o convenio, para lo cual se le otorgaba personería jurídica independiente de la Caja.

**10.1.3** Esta nueva organización del Sistema General de Seguridad Social propendía porque las nuevas entidades creadas –EPS e IPS- gozaran de autonomía técnica, administrativa y financiera, razón por la cual la Superintendencia del Subsidio Familiar mediante Concepto 4977 de 1997 indicó que, no era admisible el subsidio de los servicios, pues estos debían prestarse con sujeción al régimen tarifario y a las reglas del mercado para evitar prácticas desleales y/o restrictivas a la libre competencia.

Que el Artículo 40 de la Ley 1430 de 2010, norma que se expidió y entró en vigencia el 29 de diciembre de 2010 publicada en el Diario Oficial 47937 de Diciembre 29 de 2010 que modificó el Artículo 65 de la ley 633 de 2000, dispuso que:

(...)

**ARTÍCULO 40.** Modifícase el artículo 65 de la Ley 633 de 2000, el cual queda así: **“Artículo 65. Manejo financiero.** El artículo 65 de la Ley 633 de 2000, quedará así: **Las cajas tendrán un manejo financiero independiente y en cuentas separadas del recaudo del cuatro por ciento (4%) de la nómina, para los servicios de mercadeo y salud, incluidos en estos últimos las actividades de IPS y EPS. Por consiguiente, a partir de la vigencia de la presente Ley, en ningún caso los recursos provenientes del aporte del cuatro por ciento (4%) podrán destinarse a subsidiar dichas actividades.**

(...)

**PARÁGRAFO 3o.** Cuando durante el ejercicio anual el programa de salud presente resultados deficitarios, las Cajas de Compensación Familiar, previa decisión de sus Consejos Directivos, podrán cubrir el déficit con los remanentes que arroje la Caja en el correspondiente período que provengan de los diferentes componentes del programa de salud y de programas distintos a los ejecutados con recursos provenientes del cuatro 4%. Adicionalmente, las Cajas de Compensación Familiar podrán financiar el programa de salud, con recursos de crédito.

(...)" (Subrayas fuera de texto)

**10.1.4** Es esencial hacer hincapié en el Decreto 2702 de 2014, por medio del cual se actualizan y unifican las condiciones financieras y de solvencia de las entidades autorizadas para operar el aseguramiento en salud. Así, en su artículo 2º, relativo a su alcance y ámbito de aplicación, estatuye que las Cajas de Compensación Familiar que operen en programas de salud deberán manejar sus cuentas, recursos y demás de forma separada. Al tenor literal, la norma reza:

(...)



*Artículo 2°. Alcance y ámbito de aplicación. Las normas del presente decreto aplican a todas las Entidades Promotoras de Salud (EPS) a las organizaciones de economía solidaria vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud que se encuentran autorizadas para operar el aseguramiento en salud, a las Entidades Adaptadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y a las Cajas de Compensación Familiar, que operan en los regímenes contributivo y/o subsidiado independientemente de su naturaleza jurídica. Las Cajas de Compensación Familiar que cuentan con autorización para operar programas de salud deberán cumplir con los requisitos de capital mínimo, patrimonio adecuado, reservas técnicas y régimen de inversiones en los términos del presente decreto. **Sin embargo, los recursos, operaciones y demás componentes relacionados con dichos programas, deberán manejarse en forma separada e independiente de los demás recursos y operaciones de la respectiva Caja de Compensación, teniendo en cuenta además lo establecido en el artículo 65 de la Ley 633 de 2000 modificado por el artículo 40 de la Ley 1430 de 2010.***

*Se exceptúan de la aplicación de este decreto, las Entidades Promotoras de Salud Indígenas (EPSI), las cuales aplicarán las normas del régimen de solvencia en el marco de la Ley 691 del 2001 y sus normas reglamentarias.*

*(...)” (Negrilla fuera del texto)*

**10.1.5** Que conforme a lo previsto en los **artículos 156, 177, 178, 182 y 205 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud son delegatarias** del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA (FOSYGA) hoy ADRES, para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud; Esta delegación legal implica que las Entidades Promotoras de Salud actúan en calidad de mandatarias del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA (FOSYGA) hoy ADRES, y en consecuencia, los recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud no constituyen ingresos propios de aquéllas, como quiera que se trata de recursos que pertenecen únicamente al sistema y que son administrados para el cumplimiento de los fines del mismo y deben ser destinados al pago de las deudas adquiridas como consecuencia de las actividades propias de la EPS o del Programa EPS en el caso de las Cajas de Compensación Familiar.

**10.1.6** Que la anterior argumentación fue acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, en sentencia de segunda instancia, proferida el día 26 de junio de 2014, dentro del proceso con radicado No. 05001- 22-03-000-2014-00339-01, en la cual se manifestó:

*“(…)*

*...a pesar de que la ejecución se adelantó en contra de la Caja de Compensación Comfenalco Antioquia, en virtud de **que los contratos que dieron origen a las facturas adeudadas fueron suscritos por el apoderado general de dicha persona jurídica, el objeto de éstos fue la prestación de servicios constitutivos de los planes obligatorios de salud, tanto para el régimen subsidiado como para el régimen contributivo, premisa que comporta la necesidad de que se adelante el cobro dentro del proceso liquidatorio.***

*(…)*

*De tal manera, **las obligaciones que adquirió el Programa de la Entidad Promotora de Salud como delegataria, deben solventarse con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la modalidad descrita,** por tanto, declarada la liquidación del programa tantas veces mencionado, se impone el pago de las acreencias reclamadas dentro de dicho trámite.*

*(…)”*

**10.1.7** Que la Cajas de Compensación Familiar, encargadas de administrar la prestación social denominada subsidio familiar, tienen prohibido facilitar, ceder, dar en préstamo o entregar a título gratuito o a precios subsidiados, bienes o servicios a cualquier persona jurídica o natural (Art. 44 de la Ley 21 de 1982); teniendo en cuenta que el programa de EPS de la Caja de Compensación Familiar, gozan de una autonomía técnica, financiera y administrativa; es decir generan sus propios recursos con cargo a la UPC (unidad de pago por capitación) que reconoce el Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) hoy ADRES y demás fuentes de ingreso; no le es posible utilizar recursos del subsidio familiar para subvencionar el programa de salud, pues con ello se alterarían las reglas del mercado, situación prohibida por la legislación (Art. 21 de la Ley 789 de 2002). En consecuencia, los recursos del Subsidio Familiar no pueden determinarse como una figura de inversión y sostenibilidad del Programa de Salud de la misma Caja de Compensación Familiar y mucho menos asumir las pérdidas del programa salud con los recursos del 4% del Subsidio Familiar, pues de aceptarse esa tesis, podría



acarrear una afectación considerable a los trabajadores, quienes son los directos beneficiarios de dichos subsidios.

**10.1.8** Que los recursos del subsidio familiar, correspondientes al 4% de la nómina de los empleadores, son recursos parafiscales; esto es que tienen una destinación específica, por lo que tampoco ninguna autoridad podría modificar la destinación de dichos recursos.

En Sentencia C-655 de 2003, la Corte Constitucional se refirió a la naturaleza de los recursos del subsidio familiar indicando que:

*(...)*

*Sobre el subsidio familiar, ha dicho esta Corte que comporta “un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento”. Su condición de prestación social es reconocida en la Sentencia C-508 de 1997 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), bajo los siguientes términos:*

*“Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral. Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo. Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social.*

*Y desde el punto de vista de la prestación misma del servicio, este es una función pública, servida por el Estado a través de organismos intermediarios manejados por empresarios y trabajadores. Desde esta perspectiva, en su debida prestación se considera comprometido el interés general de la sociedad, por los fines de equidad que persigue.*

*(...)*”

**10.1.9** Que cualquier obligación del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA hoy en liquidación, deben ser canceladas con recursos del Sistema General de Seguridad en Salud y en ningún caso con recursos del subsidio familiar administrados por la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca COMFACUNDI.

**10.1.10** Que cualquier obligación del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI hoy en liquidación, será cancelada con recursos del Sistema General de Seguridad en Salud, donde la responsabilidad del pago de dichas obligaciones por parte del Agente Especial Liquidador será hasta la concurrencia de los activos del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI, conforme lo establece el Artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993:

*(...)*

**ARTICULO 293. NATURALEZA Y NORMAS APLICABLES DE LA LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA.**

*1. Naturaleza y objeto del proceso. El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad **hasta la concurrencia de sus activos**, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos. (Negritas fuera de texto original).*

*(...)*”

**10.1.11** La anterior tesis es soportada en el oficio 2-2021-052592 de la Superintendencia del Subsidio Familiar en los siguientes términos:

*(...)*

*Inicialmente se debe mencionar que las Cajas de Compensación Familiar, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 21 de 1982, son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen*



funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del estado en la forma prevista por la Ley.

Las funciones de las Cajas de Compensación Familiar se encuentran previstas en el artículo 41 de la Ley 21 de 1982 adicionado por el artículo 16 de la Ley 789 de 2002, sin que por ello cambiara su función principal, lográndose determinar que el recaudo de los aportes parafiscales y el pago del subsidio familiar es parte fundamental de la gestión que realizan estas corporaciones para desarrollar su objetivo de compensar a los trabajadores colombianos de menores ingresos.

El subsidio familiar, de conformidad con lo señalado en el artículo 1° de la Ley 21 de 1982 es: "una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad." (Subrayado y Negrillas fuera de texto).

Conforme al artículo 5° ibidem, el subsidio familiar se pagará exclusivamente a los trabajadores beneficiarios en dinero, especie y servicios, entendiendo por subsidio en dinero la cuota monetaria que se paga por cada persona a cargo que cause derecho a la prestación; por subsidio en especie, el reconocido en frutos o géneros diferentes al dinero; y por subsidio en servicios, aquel que se reconoce a través de la utilización de las obras y programas sociales que organicen las Cajas de Compensación Familiar con este fin y que finalmente, se traduce en el menor valor en las tarifas que pagan los beneficiarios, su cónyuge o compañero (a) y las personas a cargo del trabajador, por la utilización de esos servicios.

El artículo 4° de la mencionada Ley 21, prevé la inembargabilidad de los recursos del subsidio familiar de la siguiente manera:

Artículo 4°. El subsidio familiar es inembargable, salvo en los siguientes casos:

1o. En los procesos por alimentos que se instauren en favor de las personas a cargo que dan derecho al reconocimiento y pago de la prestación.

2o. En los procesos de ejecución que se instauren por el Instituto de Crédito Territorial, el Banco Central Hipotecario, el Fondo Nacional del Ahorro, las cooperativas y las Cajas de Compensación Familiar por el incumplimiento de obligaciones originados en la adjudicación de vivienda.

Tampoco podrá compensarse, deducirse, ni retenerse, salvo autorización expresa del trabajador beneficiario." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Plena, donde dispuso lo siguiente: Estas corporaciones son entes de especial naturaleza que manejan una prestación social que surge de la relación entre empleadores y trabajadores y que benefician a estos últimos y sus familias, tal como lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 32 del 19 de marzo de 1987, Sala "(...) no es una actividad privada la que cumplen, ni son los bienes que le pertenezcan en la forma de propiedad privada adquirida con justo título, lo que hace a las Cajas entes de Derecho Privado; todo lo contrario, son las actividades de interés general y los bienes que están destinados a lograr el bienestar de los trabajadores y sus familias lo que las configura como entes de origen legal, y de naturaleza especial que se organizan bajo reglas del Derecho Privado.

(...)

Se trata como sostuvo la Corte en la Sentencia del 12 de agosto de 1976, de entidades de naturaleza especialísima que por ministerio de la ley pueden crear los particulares con fines eminentemente sociales y sin ánimo de lucro.

(...) las Cajas de Compensación Familiar son instituciones para las que se ordena asignar los recursos necesarios con el fin de satisfacer las necesidades de las familias de los trabajadores."

En este orden de ideas, los aportes con destino al subsidio familiar son de naturaleza pública y le pertenecen al Sistema de la Protección Social gozando de protección especial por parte del Estado, lo que significa que las administradoras de estos, es decir, las cajas de compensación familiar, deben adelantar los procesos y procedimientos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto social y la protección necesaria de dichos recursos teniendo en cuenta que el manejo, administración y ejecución de éstos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella, de igual forma será con los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia C-575 de fecha 29 de octubre de 1992, demanda D-066, en relación con la naturaleza jurídica de los recursos recaudados por las Cajas de Compensación Familiar, dijo lo siguiente:

(...) las cotizaciones de los empleadores son aportes de orden parafiscal, que no son impuestos ni contraprestación salarial.



*Son aportes obligatorios que reinvierten en el sector. Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 150 numeral 12 y en el 338. Todos estos recursos son parafiscales, esto es, una afectación especial que no puede ser destinada a otras finalidades distintas a las previstas en la ley.*

*La parafiscalidad hace relación a unos recursos extraídos en forma obligatoria de un sector económico para ser reinvertidos en el propio sector, con exclusión del resto de la sociedad. Finalmente, y sobre todo, las cotizaciones de los patronos a las Cajas no son derecho subjetivo del trabajador o del empleador.*

*En otras palabras, el trabajador no tiene un derecho adquirido sobre el aporte que realiza el empleador, sino un interés legítimo sobre los recursos que administran las Cajas de Compensación. Ese interés legítimo sobre los recursos se transforma en derecho subjetivo cuando la entidad entrega efectivamente al trabajador el subsidio en dinero, especie o servicios.*

*Respecto a los empleadores, por su parte, los cuales no tienen sino lo que la doctrina expresa, “un interés simple” esto es, un deseo genérico e impersonal para que se cumpla el ordenamiento.*

*Son pues recursos afectados a una particular destinación de interés general. Sus destinatarios, por disposición de la Ley, deben reunir dos requisitos: que se trate de un trabajador y que dicho trabajador devengue menos de cuatro salarios mínimos.”*

*Teniendo en cuenta que estos recursos pertenecen a la seguridad social, que gozan de una destinación específica asignada por la Ley y que en reiteradas sentencias de tutela se ha establecido la relación entre la cuota monetaria del subsidio familiar y el derecho al mínimo vital, especialmente porque sus destinatarios finales son niños y niñas y/o personas de la tercera edad, es que son inembargables.*

*No hay que olvidar que las cajas de compensación familiar fueron creadas con el fin de sobrellevar las cargas de los trabajadores de menores ingresos como beneficiarios del sistema del subsidio familiar, lo que nos permite concluir que de acuerdo con toda la normatividad del sistema (Ley 21 de 1982, Ley 31 de 1984, Ley 75 de 1986, Ley 49 de 1990, Ley 3 de 1991, Ley 100 de 1993, Ley 115 de 1994, Ley 633 de 2000, Ley 789 de 2002 y demás normas concordantes), estas corporaciones no gozan de una plena autonomía y por ello se encuentran sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia del Subsidio Familiar, al control fiscal por parte de la Contraloría General de la República y al control disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.*

*Con la Ley 100 de 1993, las cajas de compensación familiar podían acogerse a una o varias de las siguientes opciones:*

- 1. Optar por prestar los servicios propios de las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para lo cual debían adoptar un programa de los establecidos para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, para tal efecto deberían comunicar su decisión a la Superintendencia del Subsidio familiar a más tardar el 23 de diciembre de 1994.*
- 2. Asociarse con otras entidades o celebrar convenios con otras Cajas de Compensación Familiar para funcionar como Entidades Promotoras de Salud – EPS.*
- 3. Adecuarse como Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS, de conformidad con los requisitos de orden técnico señalados por el Ministerio de Salud.*
- 4. Prestar los servicios de salud distintos a los previstos en el Plan Obligatorio de Salud – P.O.S.- al tenor de la Ley 21 de 1982, exclusivamente para sus afiliados.*
- 5. Desarrollar programas de Medicina Prepagada o de Planes Complementarios de Salud –PACS- de conformidad con las normas pertinentes de los Planes voluntarios de Salud – PVS.*
- 6. Actuar como EPSS en el aseguramiento del régimen subsidiado.*

*De acuerdo con lo expuesto, cuando las cajas de compensación familiar decidieron prestar los servicios de EPS y EPSS, se convirtieron inmediatamente en administradoras **de dos clases** de recursos de la seguridad social (Salud y Subsidio Familiar).*

*Sobre el particular tenemos que el artículo 65 de la Ley 633 de 2000 modificado por el artículo 40 de la Ley 1430 del 2010, establece que las Cajas de Compensación Familiar están obligadas a tener un manejo financiero independiente y en cuentas separadas del recaudo del cuatro por ciento (4%) de la nómina y los recursos recaudados para los servicios de mercadeo y salud, ya que los recursos provenientes del aporte del cuatro por ciento (4%) no podrán destinarse a subsidiar dichas actividades.*

*(...)”*

**10.1.12** Que conforme lo determinado en el **Capítulo Décimo Primero de la Resolución No. 689 del 26 de agosto de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN**



*LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*, se tiene que en ningún caso la cancelación de las obligaciones contraídas por el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en liquidación, se realizará con recursos del 4%, subsidio familiar, Programa vivienda y demás recursos administrados por la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca COMFACUNDI, por expresa prohibición legal.

## **10.2 DE LA IMPOSIBILIDAD DE ADELANTAR PROCESOS DE EJECUCIÓN O JURISDICCIÓN COACTIVA.**

**10.2.1** Que conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Financiera, el artículo 1 del Decreto No. 1015 de 24 de mayo de 2002 y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002; establecen que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar las normas de procedimiento previstas en el Decreto-Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo . Conforme a lo anterior, el marco jurídico aplicable al proceso de Intervención Forzosa Administrativa para liquidar el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD identificada con NIT 860.045.904-7.**, se rige por las disposiciones contenidas en la Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020, la cual fue confirmada mediante Resolución No. 162 del 26 de enero de 2021 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, el Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, la parte novena del Decreto 2555 de 2010 y cuando estas normas hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.

**10.2.2** Que el artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (E.O.S.F), establece que el proceso de liquidación forzosa **administrativa es un proceso concursal y universal cuya finalidad esencial es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.**

**10.2.3** Que por disposición del literal f), del artículo 116, del Estatuto Orgánico Financiero, la toma de posesión para liquidar conlleva a la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión y que todos los acreedores estarán sujetos a las medidas que se adopten dentro del proceso liquidatorio, y estos estarán sujetos a la ley y no a la voluntad de la entidad intervenida, por lo que en los procesos concursales, prima el principio de igualdad entre los acreedores, sobre lo cual las Honorables Cortes se han pronunciado:

**En la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil siete (2007). Radicación: 25000-23-27-000-2003-00289-01-14774. Actor: Banco Andino Colombia S.A. C./Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales -Dian- Impuesto-Renta -1999. Fallo, se consideró, teniendo en cuenta el régimen jurídico aplicable, que:**

“(…)

*Según la DIAN las normas que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa de las entidades financieras no prevalecen sobre las que rigen las devoluciones de saldos a favor en materia tributaria.*

*El procedimiento de toma de posesión y el de liquidación forzosa de instituciones financieras, se rige por las normas especiales previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (artículos 114 y ss. y 290 y ss.) y el Decreto Reglamentario 2418 de 1999.*

**Según ellas, la toma de posesión para liquidar implica entre otras medidas, la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión y que todos los acreedores queden sujetos a las medidas que se adopten en desarrollo del proceso (artículo 116 [1-f] del Estatuto Financiero).**

“(…)

*A partir de la toma de posesión para liquidar, las obligaciones a plazo se hacen exigibles (artículo 117 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y como el deudor queda impedido*

Avenida carrera 28 No. 36-32 de la ciudad de Bogotá D.C.

[notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com)



*para cumplir con el pago de las deudas a su cargo, la satisfacción de éstas sólo será posible cuando se agoten los trámites previstos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Decreto 2418 de 1999 (derogado D. 2211 de 2004)<sup>33</sup>.*

*Estos trámites no dependen de la voluntad del intervenido sino de la ley y bajo la dirección del funcionario liquidador designado, quien asume la calidad de administrador de los bienes de la entidad que debe cumplir su gestión dentro de los límites legales (artículo 295 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).*

*Ahora bien, la especialidad de los artículos 859 a 861 Estatuto Tributario y la prelación del crédito fiscal prevista en el artículo 2495 del Código Civil, no conllevan a que, dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa, la DIAN deba recibir un tratamiento diferente al señalado para los demás acreedores reconocidos, como reiteradamente lo ha señalado la Sala<sup>34</sup>.*

*En efecto, la liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera) es un proceso “concursal y universal” (artículo 293 [1] del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), en el que todos los acreedores participan en igualdad de condiciones de los beneficios y limitaciones previstos en la ley para el pago de sus acreencias y que se rige por las disposiciones especiales del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (artículo 293 [2] ibidem).*

**Si bien es cierto que el crédito fiscal goza de una situación de preferencia, no se puede desconocer la naturaleza universal del proceso de liquidación que protege la igualdad entre los acreedores, pues, salvo la prelación o exclusión de los créditos establecida en el Código Civil, no es admisible ningún tratamiento discriminatorio.**

*Una manifestación de esa igualdad es la prohibición de compensar obligaciones de la intervenida para con terceros que a su vez sean deudores de aquélla (artículo 301 [2] del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero)<sup>35</sup>.*

*En el caso bajo análisis, el no pago oportuno de las autorretenciones tiene una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa, circunstancia que configura fuerza mayor.*

*El artículo 1º de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil, define a la fuerza mayor o caso fortuito, como aquel “imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público.”*

*En efecto, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de una entidad financiera es un acto de autoridad, ejercido por funcionario público y, configura una causal legal de fuerza mayor. Por lo tanto, el no pago oportuno de una obligación debido a la situación de intervención, obedece a una causa legal de impedimento, que desvirtúa la situación aparente de mora u omisión<sup>36</sup>.*

(...)

**10.2.4** Que en igual sentido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, Consejero Ponente (e): Hernán Andrade Rincón, mediante fallo de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000232600020050174201. Expediente: 34899. Actor: PROMÉDICA Ltda. Demandado: CAJANAL S.A., E.P.S., en liquidación y CAJANAL E.P.S., Empresa Industrial y Comercial del Estado, en cuanto a la observancia de las normas del proceso de intervención forzosa administrativa por parte de los acreedores de la entidad manifestó:

(...)

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencias de 7 de junio de 2006, Expediente 14474. M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié; 25 de septiembre y 14 de noviembre de 2006. Expedientes 15095 y 15334, respectivamente. M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

<sup>34</sup> Sentencias de 25 de junio de 1999, expediente 9425, M.P. Daniel Manrique Guzmán; 7 de junio de 2006. Expediente 14474. M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié; 25 de octubre de 2006. Expediente 14730. M.P. Héctor J. Romero Díaz y 14 de noviembre de 2006. Expediente 15095. M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

<sup>35</sup> Consejo de Estado, sentencias de 14 de octubre y 7 de diciembre de 2004. Exp. 13926 y 14101, respectivamente. M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

<sup>36</sup> Sentencias 25 de junio de 1999, expediente 9425, M.P. Daniel Manrique Guzmán, 14 de octubre y 7 de diciembre de 2004. Expedientes 13926 y 14101, respectivamente. M.P. María Inés Ortiz Barbosa y 7 de junio de 2006. Expediente 14474. M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Avenida carrera 28 No. 36-32 de la ciudad de Bogotá D.C.



6.2.1. El procedimiento de liquidación obligatoria es de carácter forzoso y de aplicación preferente.

**El precedente constitucional contenido en la sentencia C- 248 de 1994 de la Corte Constitucional indica que el procedimiento de liquidación forzosa administrativa, contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –aplicable en este caso a la liquidación de CAJANAL S.A. E.P.S., según se verá adelante -es un procedimiento concursal, universal, de carácter forzoso, cuyas reglas aplican de preferencia a otros procedimientos, de acuerdo con lo que observó la mencionada Corte:**

“A). La Corte encuentra que las partes acusadas del Decreto 663 de 1993, obedecen a unas nociones jurídicas especiales, que pertenecen a un procedimiento concursal de carácter forzoso y de naturaleza administrativa, y que se corresponden cabalmente con las disposiciones constitucionales sobre el debido proceso y sobre derecho de defensa, ya que se ocupan de algunos de los elementos económicos y administrativos propios de una problemática específica, relacionada con el orden público económico y con el control que, en los términos de los numerales 24 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, debe ejercerse por la administración nacional sobre las actividades de las entidades financieras encargadas del manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro privado.

(...)

Es evidente que **el proceso administrativo de liquidación forzosa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria, es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos; este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos. Sin duda alguna, se trata de una modalidad fluida de control y de resolución de situaciones críticas de contenido económico de especial atención para el Derecho Público, y de extrema gravedad, que no pueden dejarse bajo el régimen ordinario de los concursos entre comerciantes, pues, naturalmente, su régimen es y debe corresponder a un estatuto legal especial, pero existe una remisión al C.C.A. cuando se dice que "Los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria serán adelantados por los liquidadores y se regirán en primer término por sus disposiciones especiales.**

(...)

En las cuestiones procesales no previstas en tales normas que correspondan a actuaciones orientadas a la expedición de actos administrativos se aplicarán las disposiciones de la parte primera del Código Contencioso Administrativo y los principios de los procedimientos administrativos. (art. 293 núm. 2o. del Decreto 663 de 1993).”

La Corte Constitucional en la referida sentencia C 248 de 1994, declaró inexecutable el último inciso del numeral 2<sup>37</sup> del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que pretendía cerrar el paso a las demandas contra los actos del liquidador ante el Contencioso Administrativo, oportunidad en la cual destacó la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los mencionados actos administrativos, con base en el siguiente razonamiento:

“Sin embargo la parte acusada del numeral 2o. de este artículo es inexecutable porque lo que va a decidir el juez es justamente si la liquidación se ajusta a la ley, y por lo tanto esta situación no puede señalarse como presupuesto de la acción. En realidad, se está desconociendo con la norma el derecho de acceso a la justicia y, por lo tanto, se declarará inexecutable.

(...)

Debe tenerse en cuenta que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que las controversias respecto de los actos de carácter administrativo proferidos por el liquidador, deben ser controvertidos ante la jurisdicción administrativa, y "no suspenderán en ningún caso el proceso liquidatorio", afirmando así la naturaleza y objeto del proceso de liquidación, en cuanto a una rápida determinación de los activos y el pago del pasivo externo, conservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de los privilegios que establece la ley.”

<sup>37</sup> "Si la liquidación se ajusta al inventario aprobado por los acreedores, y a las normas legales que la rigen, no habrá lugar a impugnar la liquidación por parte de terceros."



Precisamente, la Sección Primera del Consejo de Estado hizo valer la legislación especial aplicable al procedimiento de liquidación de CAJANAL S.A., E.P.S., con ocasión de la acción de nulidad impetrada por uno de los acreedores contra la resolución contentiva del reconocimiento de acreencias, en razón a que el actor no cumplió con presentar los cargos concretos acerca de la violación de la referida legislación especial:

“Por lo tanto, teniendo en cuenta que el cobro de los créditos reclamados por el Hospital demandante se realiza dentro de un proceso de disolución y liquidación, regulado por la ley de manera especial, mediante las disposiciones que fundamentan los actos administrativos acusados, referidas en párrafos precedentes, es claro que dicha normativa especial y no otra, es la aplicable para efectos de obtener el pago deprecado por el actor. Así lo ha sostenido la Jurisprudencia de esta Sala, al considerar que:

“Respecto del proceso de liquidación forzosa, ha dicho la Corte Constitucional que es el proceso administrativo de liquidación forzosa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria, es un proceso concursal y universal, que tiene como objeto realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos; este procedimiento se orienta en el principio racional de justicia presentándose de tal forma la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos. Se refiere entonces a una modalidad fluida de control y de solución de situaciones de carácter económico que deben ser atendidas por el Derecho Público, y de extrema gravedad, que no pueden dejarse bajo el régimen ordinario de los concursos entre comerciantes, por cuanto su régimen es especial, pero existe una remisión al C.C.A. cuando se dice que "Los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria serán adelantados por los liquidadores y se regirán en primer término por sus disposiciones especiales.

La medida preventiva de aviso de suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la prohibición de iniciar otros nuevos, no es una innovación del Decreto 809 de 2002 sino que venía desde la Ley 510 de 1999 y también fue consagrada en el Decreto 2418 del mismo año. De conformidad con lo anterior, cuando el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 189, numeral 15, de la Constitución Política y el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, ordena la disolución y liquidación del Banco Central Hipotecario y dispone medidas preventivas que corresponden a las normalmente aplicables en los casos de liquidaciones forzosas, no está excediendo el ámbito de su facultad ni mucho menos derogando disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil puesto que la suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la prohibición de iniciar otros nuevos contra la entidad demandada, en liquidación, se salen del ámbito general de operabilidad de esos procesos. En este caso se trata de normas especiales que cobijan casos específicos y que, por lo mismo, priman sobre la reglamentación general<sup>38</sup>.

(...)

En ese orden de ideas, el demandante debió señalar cuáles de las normas que sí son aplicables al proceso de disolución y liquidación de CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, fueron desconocidas en el curso del mismo y no acudir, como lo hizo, a una normativa ajena a éste para estructurar el cargo de nulidad que se estudia y que, en consecuencia, no prospera.<sup>39</sup>

(...)

Se precisa que las acreencias ciertas necesariamente debían ser presentadas y tramitadas dentro del procedimiento de liquidación forzosa, teniendo en cuenta que de acuerdo con el mismo se convocaba a la presentación de “todo tipo de acreencias”, tuvieran o no el respaldo de títulos ejecutivos y que para presentar la

<sup>38</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 21 de noviembre de 2003, expediente: 2002-00356-01(8358), Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero, jurisprudencia reiterada en la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, sentencia de 27 de septiembre de 2012, radicación número: 250002324000200700211-01, actor: Ese Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, demandado: Caja Nacional de Previsión Social S.A. EPS en liquidación, referencia: acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>39</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, sentencia de 27 de septiembre de 2012, radicación número: 250002324000200700211-01, actor: Ese Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, demandado: Caja Nacional de Previsión Social S.A. EPS en liquidación, referencia: acción de nulidad y restablecimiento del derecho.



**reclamación se requirió únicamente “prueba sumaria” de la obligación. La anterior precisión se desprende del artículo 23 del Decreto 2211 de 2004<sup>40</sup>.**

(...)

Teniendo en cuenta la normatividad especial que rige el procedimiento de liquidación forzosa administrativa, la Sala refrenda dos conclusiones:

**i) Los acreedores de la entidad sometida a la liquidación forzosa administrativa deben hacer valer sus reclamaciones dentro del procedimiento y bajo la normatividad especial que rige como consecuencia de esa medida, teniendo en cuenta el carácter imperativo y preferente de dicha legislación.**

**ii) Una vez decretada la apertura de la liquidación forzosa administrativa, tiene lugar la pérdida de competencia por parte de la jurisdicción ordinaria para conocer acerca de los procesos de ejecución y de las reclamaciones causadas con fecha anterior a aquella en que se ordenó la liquidación, siempre que estas últimas cuenten al menos con prueba sumaria de la obligación.**

(...)

Así las cosas, las Resoluciones distinguidas con los números 291 de 2005, 30 de 2005 y 857 de 2006, contentivas de los actos administrativos mediante los cuales la Agente Liquidadora determinó los créditos reconocidos a PROMÉDICA Ltda., por razón de las facturas correspondientes al Contrato No. 952 y resolvió el recurso de reposición presentado por esa sociedad, constituyen actos administrativos que comprenden una decisión sobre idéntico contrato y facturas, cuyo pago se demandó en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que los actos administrativos del liquidador fueron expedidos dentro del procedimiento especial y preferente que aplicó para el cobro de las acreencias anteriores a la fecha en que se decretó la liquidación y que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, en este caso especialmente prevista en el artículo 6 del Decreto 4409 de 2004, las decisiones sobre las obligaciones rechazadas cobraron firmeza y son obligatorias.

(...)"

**10.2.5** Que en lo referente al procedimiento aplicado por la Superintendencia Nacional de Salud en materia de Procesos de Intervención Forzosa Administrativa, para administrar o liquidar las entidades vigiladas, Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto No. 1015 de 24 de mayo de 2002 y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002; la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar las normas de procedimiento previstas en el Decreto-Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

**10.2.6** Que el marco jurídico aplicable al proceso de Intervención Forzosa Administrativa para liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7., se rige por las disposiciones contenidas en la Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y confirmada mediante Resolución 000162 del 26 de enero de 2021, el Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, la parte nueve del Decreto 2555 de 2010 y cuando estas normas hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.

**10.2.7** El proceso de intervención forzosa administrativa tiene un procedimiento establecido en la ley, como se detalla a continuación:

<sup>40</sup> Artículo 23. "Emplazamiento. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones **de cualquier índole** contra la intervenida y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación.

(...)

El aviso de emplazamiento contendrá lo siguiente:

a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular **reclamaciones de cualquier índole** contra la institución financiera en liquidación, a fin de que se presenten **con prueba siquiera sumaria** de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale. Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título. (...)"



“(...)

DECRETO 1015 DE 24 DE MAYO DE 2002  
Publicado en el Diario Oficial No. 44.814 del 28-05-2002  
Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 68 de la Ley 715 de 2001.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y numerales 22 y 26, artículo 49 y 62 de la Constitución Política y la Ley 715 de 2001,

DECRETA:

**Artículo 1º.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

(...)”

“(...)

DECRETO 3023 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2002  
Publicado en el Diario Oficial 45.030 del 12 de diciembre de 2002  
Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 230 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 715 de 2001.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,  
en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 42.8 y 68 de la Ley 715 de 2001,

DECRETA

**Artículo 1º.** La Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, podrá en todo tiempo ejercer la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo en las Entidades Promotoras de Salud y Administradoras del Régimen Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza, de conformidad con la evaluación previa, el grado y la causa de la falta, anomalía e ineficiencia en la prestación de los servicios de salud.

Para tales efectos, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará las normas de procedimiento previstas en el Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan. (...)

(...)”

El Decreto 2555 del 15 de julio de 2010 dispone:

“(...)

DECRETO 2555 DE 15 de julio de 2010  
PARTE 9  
PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN  
LIBRO 1  
DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTOS DE TOMA DE POSESIÓN Y DE  
LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA  
TÍTULO 1  
NORMAS GENERALES SOBRE TOMA DE POSESIÓN  
CAPÍTULO 1  
MEDIDAS Y EFECTOS

ARTÍCULO 9.1.1.1.1 TOMA DE POSESIÓN Y MEDIDAS PREVENTIVAS.

(...)



1. Medidas preventivas obligatorias.

(...)

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;

(...)

h) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución financiera intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;

(...)

k) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales;

(...)"

El artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, establece:

"(...)

**ARTÍCULO 116. TOMA DE POSESIÓN.**

La toma de posesión conlleva:

(...)

e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad.

(...)"

Por remisión del literal d del numeral 1 "medidas preventivas obligatorias" del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 se aplican los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, establece:

"(...)

**ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación (...)**

**El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.**

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.**

(...)" (Negrillas y subrayado fuera del texto)

El artículo 34 de la Ley 734 de 2002, establece:

"(...)

LEY 734 DE 5 DE FEBRERO DE 2002

Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002

Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

Avenida carrera 28 No. 36-32 de la ciudad de Bogotá D.C.

[notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com)



(...)

**ARTÍCULO 34. DEBERES.** *Son deberes de todo servidor público:*

*1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente*

(...)"

**10.2.8** Que con fundamento en lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020 y confirmada mediante Resolución 000162 del 26 de enero de 2021, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7, resolviendo:

"(...)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 012645 DE 2020  
(5 DE NOVIEMBRE DE 2020)**

*Por el cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el programa de Entidad Promotora de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI, identificada con NIT. 860.045.904-7"*

(...)

**RESUELVE**

**ARTÍCULO TERCERO.** *ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así;*

**1. Medidas preventivas obligatorias**

*c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.*

*d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;*

(...)

**2. Medidas preventivas facultativas decretadas**

*a) Se ordena la suspensión de pago de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión; el liquidador deberá determinar la manera de efectuar los pagos correspondientes a obligaciones relacionadas con la garantía de la prestación del servicio de salud, hasta tanto se lleve a cabo el traslado de los afiliados.*

(...)"



La Corte Constitucional mediante la Sentencia de Tutela 314 del 20 de abril de 2006, referencia: expediente T-1299153, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, dispuso:

“(...)

*En el caso de los procesos ejecutivos, la norma en cita es clara al señalar que dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente al Agente Especial Liquidador y que una vez ordenada la remisión se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto.*

*Con el ánimo de que dicho procedimiento se adelante en forma expedita, a fin de que el funcionario liquidador conozca oportunamente de los procesos que se adelantan contra la entidad en liquidación, el artículo 99 de la Ley 222 de 1995 advierte que “[e]l Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa”.*

(...)”

**10.2.9** Que al proceso de intervención forzosa administrativa decretada por la Superintendencia Nacional de Salud el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7, por mandato legal **EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE** son las disposiciones contenidas en la Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, confirmada mediante Resolución 000162 del 26 de enero de 2021, en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), la Ley 510 de 1999, la parte novena del Decreto 2555 de 2010, la Ley 1797 de 2016 y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten y cuando estas normas hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.

**10.2.10** Que mediante memorando No. PCSJM21-38 del 4 de junio de 2021, la Oficina de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura informa a todos los Consejos Seccionales de la Judicatura la Resolución No. 12645 del 05 de noviembre de 2020 “*Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI*”, así mismo dispone que se remita a los juzgados del correspondiente distrito.



**M E M O R A N D O PCSJM21-38**

**DE: OFICINA DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**PARA: CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA**

**ASUNTO: Resolución 12645 del 5 de noviembre de 2020, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la Intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI". Nit 860-045-904-7, confirmada mediante Resolución 162 de 2021.**

**FECHA: 4 de junio de 2021**

Adjunto, remito para su conocimiento y demás fines pertinentes la **Resolución** de la referencia, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán efectuarse ante la citada oficina.

Lo anterior, a efectos de que se remita a los juzgados del correspondiente distrito para los fines que resulten pertinentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, respecto de la autonomía de la Rama Judicial, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

**JOSÉ MANUEL DANGOND MARTÍNEZ**  
Magistrado Auxiliar

Cc. Fabio Aristizabal Ángel  
Superintendente Nacional de Salud  
[fabio.ariszabal@supersalud.gov.co](mailto:fabio.ariszabal@supersalud.gov.co)  
[correointernosns@supersalud.gov.co](mailto:correointernosns@supersalud.gov.co)

Anexo lo anunciado

Elaboró: C BAEZ  
Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**10.2.11** Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, expidió la Circular No. CSJBTC20-148 del día 30 de noviembre de 2020, en donde comunicó la liquidación forzosa administrativa del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI en Liquidación al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a los Jueces del Distrito Judicial de Bogotá:





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

**C I R C U L A R CSJBTC20-148**

FECHA: lunes, 30 de noviembre de 2020

PARA: **H. Magistrados Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca**

**Señores Jueces del Distrito Judicial de Bogotá**

DE: **EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES**  
**Presidenta Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá**

ASUNTO: **“Comunica liquidación forzosa administrativa”**

Con un cordial saludo de la manera más atenta para su conocimiento y fines pertinentes me permito remitir copia del escrito del 19 de noviembre del año en curso, recibido en la Secretaría de esta Corporación en la fecha, suscrito por el doctor VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA, Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI, mediante el cual comunica la intervención forzosa administrativa para liquidar el programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI en liquidación entidad identificada con Nit 860.045.904-7 y Medidas Preventivas.

En los términos de la referida comunicación, agradezco comedidamente que cualquier solicitud, información al correo electrónico [notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com).

Cordialmente,

**EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES**  
Presidenta

Anexo: Lo enunciado

EMT/FGA/Amrh

**10.2.12** Que los jueces de la república y las autoridades que adelanten procesos de ejecución o coactivos deben de abstenerse de continuar con los procedimientos de ejecución que cursen, así como de librar mandamientos de pago en contra del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI en liquidación y/o de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI**, por las razones expuestas y para garantizar el pago respetando la prelación de pagos.



## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

### **11. CUSTODIA, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ARCHIVO EN EL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**

#### **11.1 DE LA CUSTODIA, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ARCHIVO**

**11.1.1** Que el literal f) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece: “f) Que la provisión para el mantenimiento y conservación del archivo de la institución financiera en liquidación se encuentra debidamente constituida, y que el archivo haya sido entregado a quien tendrá la custodia del mismo (...)”

**11.1.2** Que el artículo 9.1.3.10.1 Archivo. Decreto 2555 de 2010 establece: “(...) De acuerdo con el artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 795 de 2003, los libros y papeles anteriores a la toma de posesión de las instituciones financieras sometidas al proceso de liquidación forzosa administrativa, deberán conservarse por cinco (5) años, contados a partir de la fecha del respectivo asiento, sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales. Transcurrido este lapso podrán ser destruidos siempre que, por cualquier medio técnico adecuado, se garantice su reproducción exacta. El liquidador, antes de entregar el archivo a la entidad contratada para su custodia, deberá realizar la depuración y consecuente destrucción de aquellos documentos que no se encuentre obligado a conservar. (...)”

**11.1.3** Que numeral 1.3.1 subnumeral 1.3.1.4 del Título IX Capítulo Tercero de la Circular Externa 047 de Fecha 2007, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, establece como requisito indispensable para la rendición final de cuentas: “(...)1.3.1.4. Situación del Archivo (...)”

**11.1.4** Que de conformidad con las normas que rigen la actuación administrativa, toda decisión jurídica deberá estar sustentada en los soportes documentales encontrados en el archivo de la entidad que emite la decisión, para el caso en particular los archivos del PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 860.045.904-7, con las deficiencias propias del mismo, así como por los documentos aportados por el reclamante, elementos estos que para el caso en particular se han tenido en cuenta para efectos de emitir el presente Acto Administrativo.

**11.1.5** Que, en el trámite del proceso concursal, quien ostenta la carga de la prueba y en consecuencia está obligado a aportar los soportes o pruebas que quiera hacer valer dentro del proceso liquidatorio, no es otro más que el acreedor, quien bajo la órbita procesal es el llamado a desvirtuar la presunción legal contenida en el parágrafo único del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, esto es “la duda del liquidador”.

**11.1.6** Que, pese a lo señalado, el PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 860.045.904-7, inició una búsqueda de aquellos soportes que pudiesen influir en la determinación de obligaciones a cargo de la entidad, para lo cual hizo uso de las herramientas y procedimientos contenidos en la Ley 594 de 2000 y el Decreto 2609 de 2012.

**11.1.7** Que el PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, dispuso un equipo humano y tecnológico amplio para la realización de una correcta auditoría a los documentos que reposaban en el archivo de la entidad y aquellos que fueron aportados por los presuntos acreedores del PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 860.045.904-7.

**11.1.8** Que, para continuar garantizando la custodia del archivo, se viene ejecutando el contrato con la entidad pública Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – EDURED, mediante contrato de prestación de servicios No. 022-2020.

**11.1.9** Que esta actividad cuenta con una línea base, la cual corresponde a la información existente en el momento de la intervención (6 de noviembre de 2020), la documentación se encuentra debidamente, organizada, inventariada, catalogada, codificada, indexada, unificada y custodiada.

**11.1.10** El archivo histórico de la EPS COMFACUNDI hoy en liquidación, se encuentra bajo la normatividad vigente, estipulada por el Archivo General de la Nación; las cajas se encuentran



dispuestas en cumplimiento de los protocolos de seguridad para los archivos en bodega, optimizando los tiempos de búsqueda y recursos.

NOMBRE ESTANTE	NÚMERO CAJAS
ESTANTE A – BODEGA 63	1152
ESTANTE B – BODEGA 63	1151
ESTANTE C – BODEGA 63	791
ESTANTE D – BODEGA 63	1179
BODEGA SIBERIA	1600
<b>TOTAL</b>	<b>5873</b>

**11.1.11** Las cajas contienen información de los procesos de cuentas médicas, jurídica, financiera y prestación de servicios de salud, los cuales cuentan con tablas de retención documental.

**11.1.12** Que luego de contar con la documentación debidamente inventariada y organizada, se inició el proceso de digitalización de imágenes, realizando la debida catalogación, indexación y codificación por grupo de imágenes PDF con relación a la acreencia; se dejó debidamente marcado y separado cada uno de los archivos, haciendo claridad en la división de documentos (documentos legales, facturas, soportes y demás)

PERIODO	ORGANIZACIÓN	DIGITALIZACIÓN	CUSTODIA
Enero 2021	330	330	330
Febrero 2021	330	225	225
Marzo 2021	178	338	338
Abril 2021	426	371	371
<b>TOTAL</b>	<b>1264</b>	<b>1264</b>	<b>1264</b>

## **11.2 GESTIÓN Y CUSTODIA DE LAS HISTORIAS CLÍNICAS EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN**

**11.2.1** Que el programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en liquidación, en aras de dar una adecuada custodia, preservación, y manejo de los archivos documentales de la misma y con la finalidad de identificar las series documentales existentes, contrató los servicios de la empresa RED COLOMBIANA DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR – EDURED, mediante contrato 022 de fecha 01 de diciembre de 2020.

**11.2.2** Que el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN solicitó a EDURED como contratista administrador de los archivos y físicos y digitales para que se pronunciara sobre la existencia de HISTORIAS CLINICAS a fin de poder hacer el correspondiente tramite, quienes como respuesta emitieron certificado de fecha 13 de septiembre de 2021, informando:

“(...)

*En atención a su solicitud, y realizada la búsqueda y consulta sobre los archivos físicos que reposan bajo nuestra custodia, CERTIFICAMOS que no encontramos Historias Clínicas Físicas pertenecientes a la EPS COMFACUNDI. Dentro del acervo documental que tiene actualmente la EPS COMFACUNDI, la serie HISTORIAS CLINICAS no está incluida dentro de la documentación almacenada.*

(...)”

**11.2.3** Que las historias clínicas de todos y cada uno de los usuarios que hicieron parte de la EPS antes de entrar en liquidación deben reposar en los archivos de las entidades que hicieron la prestación del servicio y en donde se produjeron las mismas.

**11.2.4** Que, para garantizar la custodia apropiada del archivo de la entidad, se ha ejecutado el contrato con la entidad pública Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – EDURED, mediante contrato de prestación de servicios No. 022-2020, tal como se evidencia en certificación adjunta:



**EPS** En liquidación  
Programa Comfacundi

**CARTA DE NOTIFICACIÓN DE ASIGNACIÓN  
DE SUPERVISOR O INTERVENTOR**

Bogotá D. C. 01/12/2020

Diego Abril  
**JEFE DE APOYO LOGÍSTICO**  
Ciudad

Respetado (a)

De conformidad con lo establecido en la Cláusula de Supervisión del el Contrato No. **022- 2020**, suscrito entre la EL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI y **RED COLOMBIANA DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EDURED**; cuyo objeto es: "Prestación de servicios para el manejo, almacenamiento, administración y operación de toda la información documental (Archivos Físicos y Digitales) generados y recibidos por la **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**" con tiempo de ejecución de **DIEZ (10) AÑOS** contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

Me permito informar que ha sido designado como Supervisor Técnico y Administrativo del mencionado Contrato, por la duración del mismo y sus prerrogas; estando facultado para efectuar vigilancia, control y seguimiento.

**Anotación:** El supervisor debe informar oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato, parcial o total, de las obligaciones a cargo del proveedor y/o contratista, so pena de ser solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al supervisor y/o interventor. Las actuaciones en la ejecución de la supervisión y/o interventoría, podrían ser objeto de responsabilidad disciplinaria, civil, penal, administrativa y fiscal.

**YESID ENRIQUE COPETE**  
Jefe Jurídico

**11.2.5** Que mediante comunicado de fecha 13 de septiembre de 2021, procedió a certificar que bajo su custodia no encontraron Historias Clínicas Físicas pertenecientes a la EPS COMFACUNDI:

Señores  
**EPS COMFACUNDI EN LIQUIDACION**  
Atn. Dra. ANGELA GOMEZ BOBADILLA  
Profesional Administrativa  
Bogotá D.C.

**REFERENCIA: CERTIFICACION CONSULTA HISTORIAS CLINICAS DE LA EPS COMFACUNDI**

Respetados Señores:

En atención a su solicitud, y realizada la búsqueda y consulta sobre los archivos físicos que reposan bajo nuestra custodia, CERTIFICAMOS que no encontramos Historias Clínicas Físicas pertenecientes a la EPS COMFACUNDI.

Dentro del acervo documental que tiene actualmente la EPS COMFACUNDI, la serie HISTORIAS CLINICAS no esta incluida dentro de la documentación almacenada. Por tal motivo validamos la NO EXISTENCIA DE LAS MISMAS dentro de toda la documentación que reposa en la bodega.

Esta CERTIFICACION se expide una vez realizada la validación física, a solicitud de la EPS EN LIQUIDACION, Dra. Angela Gómez Bobadilla.

Cordialmente,

**JOHN BARRIOS NAVAS**  
Director TIC Nacional  
[john.barrios@edured.edu.co](mailto:john.barrios@edured.edu.co)

Red Colombiana de instituciones de educación superior - EDURED  
NIT. 901.100.455.5  
[www.edured.edu.co](http://www.edured.edu.co)



**11.2.6** Que ante la inexistencia de historias clínicas en los archivos de la EPS, EL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN presentó derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, de fecha 09 de Septiembre de 2021, mediante el cual se solicitó Informar, cual es el procedimiento o trámite que debe agotar el PROGRAMA, en el entendido que no cuenta en sus archivos ni físicos ni magnéticos con historias clínicas de sus otrora afiliados.

**11.2.7** Que la Superintendencia Nacional de Salud, en fecha 07 de marzo de 2022 manifestó al respecto:

“(...)

*Ahora bien, para el caso concreto planteado por el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI (EN LIQUIDACIÓN), el Agente Especial Liquidador debe emitir un certificado que dé cuenta sobre el hecho de que el programa de salud en liquidación no tiene expedientes de historias clínicas y allegarlo a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Lo anterior, sin perjuicio de que lo manifestado en el certificado esté sujeto a verificaciones adicionales”*

(...)”

**11.2.8** Que en fecha 22 de Marzo de 2022, el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación, entidad identificada con NIT 860.045.904-7, expidió CERTIFICACIÓN mediante la cual ratificó la INEXISTENCIA HISTORIAS CLINICAS remitiendo la referida certificación a la Superintendencia Nacional de Salud:



**EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT. 860.045.904-7.**

**HACE CONSTAR**

Que por medio de la Resolución No. 012645 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la **Intervención Forzosa Administrativa para Liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, NIT 860.045.904-7**

Que realizadas las acciones tendientes a identificar historias clínicas dentro del archivo documental físico y digital del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN se pudo determinar que **NO** existen **HISTORIAS CLINICAS**.

Se expide la presente certificación con destino a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, en la ciudad de Bogotá D.C., a los 22 días del marzo de 2022.

Atentamente,



**VÍCTOR JULIO BERRÍOS HORTUA**  
Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7



**FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ**  
Apoderado General del Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 860.045.904-7

Avenida Carrera 28 No. 36-32 de la ciudad de Bogotá D.C.  
[notificacionesadministrativas@cpscomfacundienliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@cpscomfacundienliquidacion.com)

Página 5 | 5



**11.2.9** Que, como resultado, el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI E.P.S. en liquidación, procede a concluir que, dentro del archivo de la entidad, no reposan historias clínicas.

### **11.3 GESTIÓN Y CUSTODIA DEL ARCHIVO DEL COMPONENTE LABORAL EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN**

**11.3.1** Que, la totalidad de las historias laborales originales de los ciento veinte (120) extrabajadores del Programa EPS En Liquidación, están bajo la administración y custodia del Jefe de Gestión Humana, instruyendo su conservación y retención por dos (2) años en el Archivo de Gestión o de Oficina, luego de la desvinculación del empleado y ochenta (80) años en el Archivo Central de la Caja, conforme las instrucciones del Archivo General de la Nación, instrucciones más garantistas y favorables a los derechos de los extrabajadores, que las impartidas en el artículo 9.1.3.10.1 del Decreto 2555 de 2010.

**11.3.2** Que cualquier solicitud de copias, certificaciones y en general peticiones de los extrabajadores debe ser elevada directamente al jefe de Gestión Humana de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI.

**11.3.3** Con la totalidad de los 120 extrabajadores se suscribieron contratos de transacción para dar por terminado el vínculo laboral, haciendo entrega en medio digital a cada ex empleado de los soportes del contrato de transacción, los anexos y el soporte de pago.

**11.3.4** Que conforme a lo anterior el Agente especial liquidador, el Apoderado del Agente especial liquidador y el jefe de gestión humana del programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI E.P.S. en Liquidación, en fecha 07 de abril de 2022, procedieron a certificar que las historias laborales se encuentran bajo administración y custodia del jefe de Gestión Humana de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI.



**EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, NIT 860.045.904-7.**

#### **CERTIFICA**

Que mediante la Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, confirmada mediante Resolución No. 162 del 26 de enero de 2021, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI, entidad identificada con NIT 860.045.904-7**; se designó en calidad de Agente Especial Liquidador a VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.401.205, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio.

El régimen jurídico aplicable al proceso de Intervención Forzosa Administrativa para liquidar el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD identificada con nit 860.045.904-7.**, se rige por las disposiciones contenidas en la Resolución N.º 012645 del 05 de noviembre de 2020, la cual fue confirmada mediante Resolución No. 162 del 26 de enero de 2021 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, el Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, la parte novena del Decreto 2555 de 2010 y cuando estas normas hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.

El artículo 9.1.3.10.1 del Decreto 2555 de 2010, en relación con las historias laborales, establece:

(...)

**Artículo 9.1.3.10.1** Archivo.

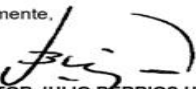
(...)


De acuerdo con el artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 795 de 2003, los libros y papeles anteriores a la toma de posesión de las instituciones financieras sometidas al proceso de liquidación forzosa administrativa, deberán conservarse **por cinco (5) años**, contados a partir de la fecha del respectivo asiento, **sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales**. Transcurrido este lapso podrán ser destruidos siempre que, por cualquier medio técnico adecuado, se garantice su reproducción exacta. El liquidador, antes de entregar el archivo a la entidad contratada para su custodia, deberá realizar la depuración y consecuente destrucción de aquellos documentos que no se encuentre obligado a conservar.



Esta certificación es emitida el siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Cordialmente,

  
VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA  
Agente Especial Liquidador del  
Programa de Entidad Promotora de  
Salud de la Caja de Compensación  
Familiar de Cundinamarca -  
COMFACUNDI, identificada con NIT  
860.045.904-7

  
FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ  
Apoderado General del Agente  
Liquidador del Programa de Entidad  
Promotora de Salud de la Caja de  
Compensación Familiar de  
Cundinamarca -COMFACUNDI,  
identificada con NIT 860.045.904-7

  
JOHN FABIO GARCÍA SÁNCHEZ  
Jefe de Gestión Humana  
Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca COMFACUNDI.

7 de 7

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

### **12. DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA ADELANTADA ANTE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y EL ACCESO A LOS RECURSOS DEL FOSFEC POR PARTE DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**

#### **12.1 De la solicitud de prórroga del proceso liquidatorio adelantada ante la Superintendencia Nacional De Salud**

**12.1.1** Que el 17 de mayo de 2022 el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI E.P.S. en liquidación, radicó ante el Jefe Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, OFC-10017 por el cual efectuó: “Solicitud de prórroga plazo liquidación ordenada mediante Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020 al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, NIT. 860.045.904-7.”, por medio de la cual se solicitó:

“(…)

#### **VIII. PETICIÓN**

*Conforme a los antecedentes y consideraciones expuestas anteriormente, y según lo establecido en el numeral 2 del artículo 117 del Estatuto orgánico del Sistema Financiero solicito cordialmente a la Superintendencia Nacional de Salud, se sirva a tener en cuenta la siguiente petición:*

*1. Sírvase aceptar la solicitud prórroga del proceso liquidatorio del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ordenada mediante Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020, por el término de 2 años, es decir hasta el 5 de noviembre de 2024.*

“(…)”

**12.1.2** Que el 28 de junio de 2022 la Superintendencia Nacional de Salud se pronunció respecto de las peticiones efectuadas Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI E.P.S. en liquidación, mediante Radicado No. 20221300000877051 negando la solicitud y exhortando al Agente Especial Liquidador, a efectuar una solicitud bajo nuevos parámetros, determinando si lo necesario para el Programa era la solicitud de prórroga o la solicitud de autorización para suscripción de Contrato judicial de mandato con representación.



**EXHORTACIÓN AL LIQUIDADOR DEL PROGRAMA DE EPS DE COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**

Finalmente, se exhorta al liquidador Programa de EPS de Comfacundi En Liquidación a que:

a) Haga un análisis sobre el estado de la liquidación, los asuntos pendientes, el tiempo que queda para terminar con el proceso y, en general, haga una revisión integral con el objetivo de determinar cuál es la alternativa más conveniente para la liquidación.

b) Una vez definida la alternativa más conveniente:

Si lo más conveniente es la prórroga de la intervención liquidar

- Formule la solicitud de prórroga a la Superintendencia Nacional de Salud describiendo detalladamente las actividades pendientes, explicando por qué no se cumplieron esas actividades dentro del término previsto en el cronograma y estableciendo un nuevo cronograma en forma sustentada, con tiempos razonables para adelantar la gestión correspondiente.

Si lo más conveniente es la celebración del contrato de mandato

- Formule la solicitud de autorización a la Superintendencia Nacional de Salud explicando con detalle y claridad los asuntos objeto de mandato y los criterios aplicados para la selección del mandatario.

En los anteriores términos se da por resuelta su solicitud.

Página 10 de 11  
Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.  
[www.supersalud.gov.co](http://www.supersalud.gov.co)  
CIFL02



**12.1.3** Que mediante OFC-10671 el 16 de agosto de 2022 el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI E.P.S. en liquidación, radicó ante el Jefe Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, un nuevo oficio por el cual efectuó: “Solicitud de prórroga plazo liquidación ordenada mediante Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020 al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, NIT. 860.045.904-7.” En la nueva solicitud se expuso con claridad la incapacidad financiera del Programa para efectuar el pago del Pasivo externo, la necesidad de acceder a los recursos FOSFEC para utilizar los referidos recursos y llegar a acuerdos con los acreedores y se dio traslado a la respuesta emitida por la ADRES el 11 de agosto, indicando la imposibilidad de acceder a estos recursos, tras la extinción legal del Programa, la cual fue radicada en las instalaciones del ente de control el pasado 17 de agosto de 2022, mediante el **NURC 20229300401880302**.

**12.1.4** Que el 25 de agosto de 2022 el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI E.P.S. en liquidación, radicó ante la Superintendencia Nacional de Salud bajo NURC 20229300401974022: “Alcance y adición de documentos al NURC 20229300401880302 solicitud de prórroga plazo liquidación ordenada mediante Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020 al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, NIT. 860.045.904-7.”, reiteró la necesidad de acceder a los recursos FOSFEC para llegar a acuerdos con los acreedores y se dio traslado de las respuestas emitidas tanto por la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) bajo radicado No. 20221521148451 de fecha 11 de agosto de 2022, como por Ministerio de Salud y Protección Social bajo radicado No. 202232001644361 de fecha 23 de agosto de 2022, indicando la imposibilidad de acceder a estos recursos, tras la extinción legal del Programa.

**12.1.5** Que en fecha 7 de septiembre de 2022, mediante radicado **NURC 20221300001226851** la Superintendencia Nacional de Salud, emitió respuesta frente a la solicitud de prórroga efectuada por el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI EPS en Liquidación la cual fue radicada mediante NURC 20229300401885842, manifestando lo siguiente:

“(…)

*Teniendo en cuenta que su solicitud versa sobre asuntos relativos a la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de EPS de Comfacundi y en atención a la importancia, complejidad e impacto de la misma, se informa que su petición requiere de evaluación por parte del Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud para que realice la recomendación a que haya lugar al superintendente,*



quien decidirá sobre la misma, de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 20215100013052- 6 de 2021.  
(...)"

**3. En cuanto al asunto de su petición.**

En el caso del Programa de EPS de la CCF Comfacundi, el artículo 1 de la Resolución 12645 de 2020, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI, identificada con NIT 860.045.904-7", ordenó la medida por un término de dos (2) años; lo que quiere decir que el plazo fenece el 5 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta que su solicitud versa sobre asuntos relativos a la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de EPS de Comfacundi y en atención a la importancia, complejidad e impacto de la misma, se informa que su petición requiere de evaluación por parte del Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud para que realice la recomendación a que haya lugar al superintendente, quien decidirá sobre la misma, de acuerdo a lo previsto en la Resolución N° 20215100013052-6 de 2021.

En ese orden de ideas, se da respuesta a su petición, reiterándole que la misma se expone bajo los parámetros del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, esto es, bajo el entendido que la misma no compromete la responsabilidad de esta superintendencia ni resulta de obligatorio cumplimiento ni ejecución..

Atentamente,

Firmado electrónicamente por:  
Jose Manuel Suarez Delgado

**JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO**  
Jefe Oficina de Liquidaciones (E)

Página 3 de 4  
Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.  
[www.supersalud.gov.co](http://www.supersalud.gov.co)  
CIFL02



**12.1.6** Que Conforme respuesta emitida por la Superintendencia Nacional de Salud se procede a reiterar la solicitud de prórroga del proceso liquidatorio del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en Liquidación** y en consecuencia, se efectúa el Alcance y adición de documentos a la respuesta emitida por la Supersalud con NURC 20221300001226851. Quedando el día 16 de septiembre de 2022 efectivamente radicado el segundo alcance y adición de documentos respecto a la solicitud de prórroga, mediante **NURC 20229300402193402**.

Se informa que a corte de las 6:00 P.M. del día cuatro (04) de noviembre de 2022, revisada la correspondencia física y los correos electrónicos del Programa EPS en Liquidación, la solicitud de prórroga radicada ante el Jefe de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante OFC-10671 del 16 de agosto de 2022, radicado **NURC 20229300401880302 de fecha 17 de agosto de 2022**, por el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI E.P.S. en liquidación, se encuentra sin respuesta por parte de la entidad administrativa.

En consecuencia, ante la inminencia de la terminación del plazo para adelantar el proceso liquidatorio, plazo fijado por la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo primero de la Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la Toma de Posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja De Compensación Familiar De Cundinamarca - COMFACUNDI identificada con el NIT. 860.045.904-7, por el término de dos (2) años", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución (Subrayas y negrita fuera del texto)**

(...)"

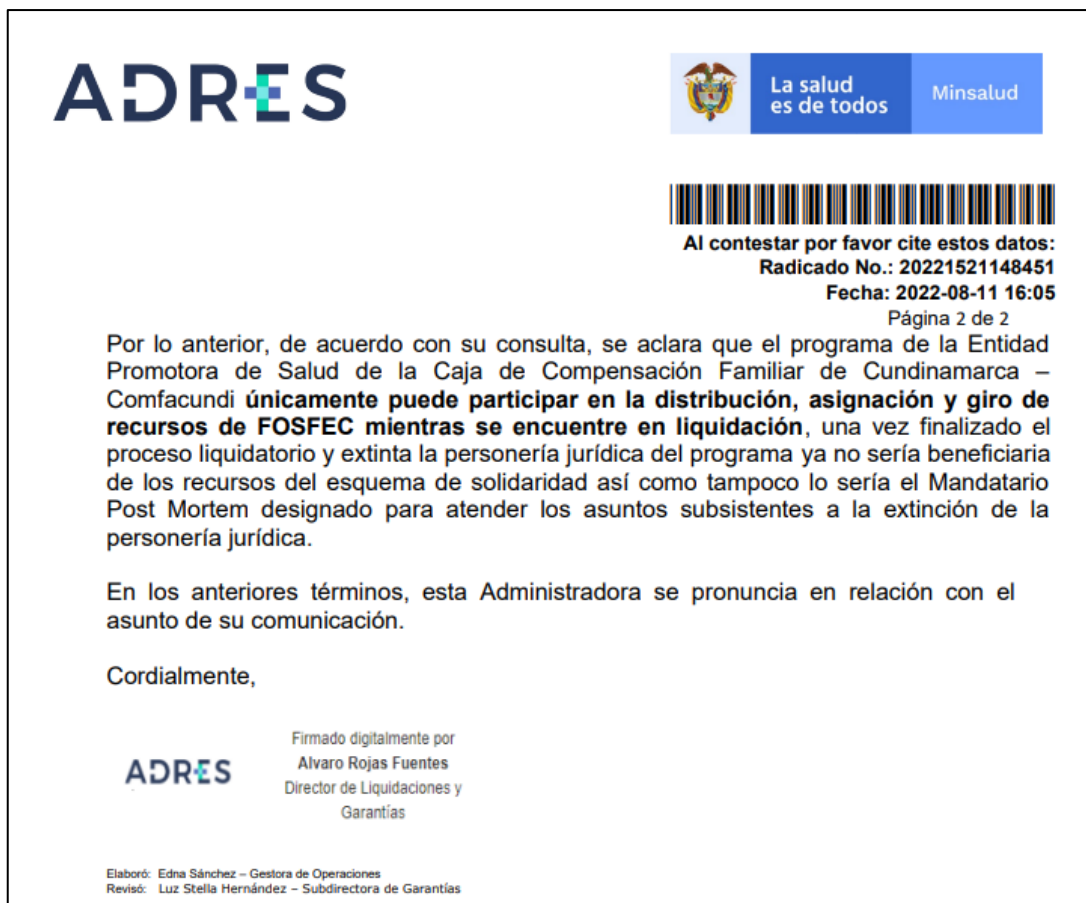
Se hace necesario expedir el presente acto a efectos de garantizar el pleno cumplimiento de las disposiciones que rigen el proceso liquidatorio del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI E.P.S. en liquidación, antes de la expiración del término fijado por la Superintendencia Nacional de Salud.



**12.2 De la gestión efectuada para el acceso a los recursos del FOSFEC por parte del programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en liquidación**

**12.2.1** Que el 19 de julio de 2022 mediante OFC-10511, se elevó consulta ante la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), sobre el acceso a los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), con el fin de conocer el procedimiento para el acceso a los recursos FOSFEC una vez extinta la personería jurídica del Programa. En la misma fecha, se realizó solicitud ante el Ministerio de Salud y Protección Social, elevando consulta sobre el acceso a los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), una vez extinta la personería jurídica del Programa.

**12.2.2** Que el 11 de agosto de 2022, la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), emitió mediante radicado No. 20221521148451, respuesta sobre consulta elevada, referente al acceso a los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), una vez extinta la personería jurídica del Programa. En la referida contestación, la ADRES, determinó que *“el programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI, únicamente puede participar en la distribución, asignación y giro de recursos de FOSFEC mientras se encuentre en liquidación, una vez finalizado el proceso liquidatorio y extinta la personería jurídica del programa ya no sería beneficiaria de los recursos del esquema de solidaridad así como tampoco lo sería el Mandatario Post Mortem designado para atender los asuntos subsistentes a la extinción de la personería jurídica”*.



**12.2.3** Que Conforme solicitud elevada, el 23 de agosto de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante radicado 202232001644361, emitió respuesta - Consulta sobre el mecanismo para acceso de recursos FOSFEC por parte del Programa De Entidad Promotora De Salud De La Caja De Compensación Familiar De Cundinamarca - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN. IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7. En la citada, informó que: *“en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1929 de 2018, sólo pueden ser beneficiarias de recursos del esquema de solidaridad las Cajas de Compensación Familiar que cuenten con un programa de salud del Régimen Subsidiado que se encuentra en proceso de liquidación, en consecuencia, una vez liquidado dicho programa éste no puede presentar nuevas solicitudes de asignación de recursos con cargo a dicho mecanismo. Lo anterior sin perjuicio de que las solicitudes de asignación de recursos con cargo al esquema de solidaridad del FOSFEC que se hubieren iniciado antes de la liquidación del respectivo programa de salud se agoten con arreglo a la normativa vigente y aplicable”*.



agotarse con arreglo a dichas disposiciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, según el cual las actuaciones administrativas deben desarrollarse con arreglo a los principios del debido proceso y de eficacia.

Es importante precisar que, una vez liquidado el respectivo programa de salud del régimen subsidiado, éste no puede ser beneficiario de los recursos del esquema de solidaridad de que trata el artículo 3 de la Ley 1929 de 2018, y en consecuencia a partir de dicha fecha no puede presentar nuevas solicitudes de asignación de recursos con cargo a dicho mecanismo.

Esta última precisión nos permite absolver el segundo interrogante objeto de su consulta, relacionado con la posibilidad de que un Mandatario Post Mortem, designado por el Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- COMFACUNDI en Liquidación mediante contrato de mandato judicial con representación, para atender los asuntos subsistentes a la extinción de la personería jurídica, pueda solicitar y obtener recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) después de la liquidación de dicho programa de salud.

Sobre el particular, cabe señalar que, tal como se indicó antes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1929 de 2018, sólo pueden ser beneficiarias de recursos del esquema de solidaridad las Cajas de Compensación Familiar que cuenten con un programa de salud del Régimen Subsidiado que se encuentra en proceso de liquidación, en consecuencia una vez liquidado dicho programa éste no puede presentar nuevas solicitudes de asignación de recursos con cargo a dicho mecanismo. Lo anterior sin perjuicio de que las solicitudes de asignación de recursos con cargo al esquema de solidaridad del FOSFEC que se hubieren iniciado antes de la liquidación del respectivo programa de salud se agoten con arreglo a la normativa vigente y aplicable.

Finalmente, se aclara que esta Dirección efectúa el presente pronunciamiento, en el marco de sus competencias, establecidas en el Decreto Ley 4107 de 2011, advirtiendo que los conceptos emitidos son de carácter general y facilitadores de la interpretación de las normas vigentes en materia de financiamiento sectorial y su alcance no es vinculante, en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

**12.2.4** Que mediante OFC-10746 de fecha 26 de agosto de 2022, el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI E.P.S. en liquidación, radicó ante la Superintendencia de Subsidio Familiar, solicitud de coadyuvancia frente a la petición radicada mediante NURC 20229300401880302 del 17 de agosto 2022 ante la Superintendencia Nacional de Salud, sobre prórroga del plazo liquidación ordenada mediante Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020 al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, NIT. 860.045.904—7, respecto de la cual a corte del 31 de octubre de 2022, la Superintendencia de Subsidio Familiar, no se pronunció.

### **12.3 De la imposibilidad jurídica y material para acceder a los recursos del FOSFEC por parte del programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en liquidación**

**12.3.1** Conclusiones de la gestión de solicitud de prórroga adelantada ante la superintendencia nacional de salud y el acceso a los recursos del FOSFEC por parte del programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación

Conforme lo contemplado por la Corte Constitucional De Colombia. Sala Plena, en Sentencia C-337 (M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR agosto 19 de 1993 “Servicios Públicos De Educación Y Salud”) donde menciona.

“(…)

*“Resulta, entonces, aplicable al caso sub-examine el aforismo que dice que “nadie está obligado a lo imposible”. Lo anterior se justifica por cuatro razones:*

*a). Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.*

*b). Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.*

*c). El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación;*



*y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural.*

*d). Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación.*

*(...)*

*La Corte reconoce, sin embargo, que en este caso y ante el vacío jurídico existente, el derecho que permite al Estado el cumplimiento de sus deberes no está expreso. Pero como el deber si lo está, hay, por lo menos una facultad tácita como derivación natural de un deber que no sólo es irrenunciable, sino -se repite- inaplazable, pues así como el Constituyente quiso que las normas referentes al plan nacional de desarrollo se aplicaran a partir del próximo período presidencial, también quiso y exigió que el Estado cumpliera con sus deberes esenciales consagrados en los artículos señalados. Se trata, pues, de un claro caso en que es aplicable el artículo 4o. de la ley 153 de 1887 que señala: "Los principios del derecho natural y las reglas de la jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en casos dudosos"*

*(...)"*

**12.3.2** Se informa que a corte de las 6:00 P.M. del día cuatro (04) de noviembre de 2022, revisada la correspondencia física y los correos electrónicos del Programa EPS en Liquidación, la solicitud de prórroga radicada ante el Jefe de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante OFC-10671 del 16 de agosto de 2022, radicado **NURC 20229300401880302 de fecha 17 de agosto de 2022**, por el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI E.P.S. en liquidación, se encuentra sin respuesta por parte de la entidad administrativa.

**12.3.3** Por principio general del derecho, nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliera el pago de una obligación por hechos totalmente ajenos a su voluntad. Así las cosas, el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, se encuentra imposibilitado material y financieramente, para efectuar el pago de los créditos Tipo A, B, C, D y E reclamados de manera oportuna y reconocidos en el proceso liquidatorio y en igual sentido para pagar los créditos Tipo A, B, C, D y E fiscales, parafiscales y quirografarios reclamados de manera extemporánea, con recursos propios, por lo cual mediante la Resolución No. 689 del 26 de agosto de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904" se declararon como crédito insolutos:

*"(...)*

**RESUELVE:**

*(...)*

*ARTÍCULO TERCERO: Como resultado del agotamiento de los activos propios disponibles y la configuración del desequilibrio financiero del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7, DECLARAR la imposibilidad de pago y en consecuencia, como créditos insolutos las acreencias oportunamente reclamadas y expresamente reconocidas por el Agente Liquidador mediante acto administrativo, graduadas como TIPO, B, C., D y E, conforme lo expuesto en la presente resolución y en especial en el capítulo Décimo Tercero.*

*ARTÍCULO CUARTO: Como resultado del agotamiento de los activos propios disponibles y la configuración del desequilibrio financiero del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7, DECLARAR la imposibilidad de pago y en consecuencia como créditos insolutos las acreencias reclamadas de manera extemporánea y expresamente reconocidas por el Agente Liquidador mediante acto administrativo, graduadas como TIPO, B, C., D y E, conforme lo expuesto en la presente resolución y en especial en el capítulo Décimo Tercero.*

*(...)"*

**12.3.4** Conforme la posición jurídica asumida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) mediante el Oficio No. 20221521148451 de 11 de agosto de 2022 y por el Ministerio de Salud mediante el Oficio No. 202232001644361 del 23 de agosto de 2022, el programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de



Cundinamarca – COMFACUNDI, únicamente puede participar en la distribución, asignación y giro de los recursos previstos en la Ley 1929 de 2017 (FOSFEC) mientras se encuentre en proceso de liquidación, lo que implica que una vez finalizado el proceso liquidatorio y extinta la personería jurídica del programa, ya no podrá ser beneficiaria de los recursos del esquema de solidaridad.

**12.3.5** En consecuencia, al no efectuarse por parte de la Superintendencia Nacional de Salud la prórroga del proceso liquidatorio del programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en liquidación, este no podrá acceder a los recursos FOSFEC, por la imperativa obligación legal de concluir el proceso liquidatorio antes del 05 de noviembre de 2022, fecha del plazo máximo otorgado por la Superintendencia Nacional de Salud para declarar la terminación de la existencia jurídica del Programa E.P.S.

### **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO**

#### **13. DEL MANDATARIO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**

Que el literal j) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece: “j) Que se haya entregado al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN una copia de la escritura pública o del documento privado contentivo del contrato de mandato que la entidad intervenida haya celebrado con un tercero o con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN, a través del cual otorga facultad al mandatario para que, en ejercicio del mencionado contrato pueda cancelar a nombre de la institución financiera en liquidación, los gravámenes constituidos a su favor, y pueda expedir certificados de paz y salvo, siempre y cuando esté comprobado que el deudor no tiene obligaciones con la entidad intervenida. (...)”

#### **13.1 DEL CONTRATO JUDICIAL DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN PARA RECUPERACIÓN DE CARTERA**

**13.1.1** Que en fecha 02 de agosto de 2022 y como respuesta a la petición elevada mediante radicado No. 20229300401502212 por el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI E.P.S. en liquidación, la Superintendencia Nacional de Salud, emitió pronunciamiento mediante **NURC No. 20221300001063871 del 02-08-2022**, por medio del cual **autorizó** la suscripción del contrato de mandato con Representación, para recuperación de cartera, mediante el cual manifestó:

“(...)”

*No obstante, habiendo identificado el espíritu de su solicitud y ante la delimitación de la necesidad expresada, este Despacho autoriza al liquidador para llevar a cabo la celebración de contrato de mandato con representación para administración fiduciaria o no fiduciaria de la cartera y de las acreencias del programa de salud objeto de toma de posesión para liquidación, de conformidad con lo establecido en el literal n) del artículo 320 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual deberá corresponder con los presupuestos legales de la norma en mención, el objeto del proceso de liquidación y observar los deberes del liquidador y principios de la función pública de conformidad a la normatividad aplicable.*

*Destacando que el mismo, podrá ser objeto de pronunciamiento sobre el desarrollo y ejecución según las facultades a cargo de esta Oficina.*

(...)”

**13.1.2** Que el 26 de agosto de 2022, El Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI E.P.S. en liquidación, procedió a efectuar la suscripción del Contrato judicial de mandato con representación para la recuperación de cartera **No. 298-2022**, el cual se registró en especial por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del Código Civil y Comercial, aplicables a la materia que versa este acuerdo de voluntades:

“(...)”

#### **II. CLÁUSULAS**

**CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO:** Por medio del presente contrato el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE

Avenida carrera 28 No. 36-32 de la ciudad de Bogotá D.C.

[notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com)



*CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA con NIT 860.045.904-7 en su calidad de **MANDANTE** faculta a PRAVICE ABOGADOS LTDA identificado con el NIT: 830.042.892-4, en su calidad de **MANDATARIO** para que efectúe la administración y recuperación de cartera, por la vía prejurídica, jurídica, administrativa y/o judicial, que el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, entrega de manera expresa mediante el presente contrato o mediante acta de asignación de cobro de cartera AL **MANDATARIO**.*

(...)"

**13.1.3** Que conforme lo dispuesto en el literal j) del Artículo 9.1.3.6.5 decreto 2555 de 2010, el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI E.P.S. en liquidación, procedió a efectuar la presentación personal ante la Notaría No. 14 del Círculo de Bogotá, **del No. 298-2022**, suscrito el día 26 de agosto de 2022 entre el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI E.P.S. en liquidación y PRAVICE ABOGADOS L.T.D.A:

CONTRATO NUMERO:	
CONTRATO NUMERO:	298-2022
ACTIVIDAD A REALIZAR	MANDATO JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE CARTERA
LUGAR DE EJECUCIÓN	BOGOTÁ D.C.
VIGENCIA:	Hasta el agotamiento del objeto contractual
FECHA DE INICIO:	Veintiséis (26) de agosto de 2022
FECHA DE TERMINACION	Plazo Indefinido.
VALOR:	Indeterminado pero determinable

En Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días de agosto de 2022, se reunieron en las instalaciones del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN el Doctor **VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 19.401.206 de Bogotá D.C., quien actúa en nombre y representación legal, en su calidad de AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA con NIT 860.045.904-7, designado mediante la Resolución N.º 012645 del 05 de noviembre de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, posesionado mediante acta de posesión S.D.M.E, #60 del seis (6) de noviembre de 2020, quien para todos los efectos se denomina **EL MANDANTE**, junto al doctor **FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.812.426 de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.327 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad Apoderado General del Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI EPS en Liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7, mediante poder general otorgado mediante la Escritura Pública número 1563 otorgada en la Notaría Treinta y Siete (37) del círculo Bogotá D.C., el 23 de noviembre de 2020. Por la otra parte la Sociedad **PRAVICE ABOGADOS LTDA** sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT 830.042.892-4, con domicilio en la ciudad de Bogotá, creada mediante Escritura Pública 263 del 10 de marzo de 1998, otorgada en la notaría 17 de Bogotá D.C. inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el 20 de marzo de 1998, con el No. 00627304 del Libro IX, representada legalmente por **JESUS ALBERTO CASTRO ALCARCEL**, mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 79.541.583, en su calidad de representante legal principal, nombramiento efectuado por Escritura Pública Escritura Pública No. 0000263 del 10 de marzo de 1998, de Notaría 17 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de marzo de 1998 con el No. 00627304 del Libro IX, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien en adelante se denominará **EL MANDATARIO**, el presente documento se constituye como un Contrato de Mandato judicial con representación regulado por la legislación civil vigente, en

**13.1.4** Que el 31 de agosto de 2022, mediante escritura pública No. 1795, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá, el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI E.P.S. en liquidación, representada por el Dr. VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA, procedió a otorgar poder a la firma PRAVICE ABOGADOS L.T.D.A, representada por el Dr. JESUS ALBERTO CASTRO ARCACEL, para ejercer la representación judicial y extrajudicial y en general la representación legal y efectúe el proceso de recuperación de cartera, conforme las disposiciones del contrato de mandato judicial con representación No. 298-2022 del 26 de agosto de 2022, celebrado entre las partes.



República de Colombia

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **NO 1795.**  
MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1795)

FECHA DE OTORGAMIENTO: TREINTA Y UN (31) DE AGOSTO, DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10ª.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. --  
CÓDIGO NOTARIAL: 11001010

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO ----- VALOR DEL ACTO  
ESPECIFICACIÓN ----- PESOS  
(409) PODER POR ESCRITURA PÚBLICA ----- SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: ----- IDENTIFICACIÓN:  
PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE  
COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN  
LIQUIDACIÓN ----- Nit. 860.045.904-7  
Representada por: -----  
VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA ----- C.C. 19.401.205

APODERADO: ----- IDENTIFICACIÓN:  
PKAVICE ABOGADOS LTDA. ----- Nit. 830.042.892-4  
Representada por: -----  
JESÚS ALBERTO CASTRO ALCAROEL ----- C.C. 79.541.583

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de Agosto del año dos mil veintidós (2.022), ante mí, MARÍA JIMENA HERNÁNDEZ QUINTERO, NOTARIA DÉCIMA (10ª.) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----

### **13.2 DEL CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN JUDICIAL PARA REALIZAR ACTIVIDADES POSTERIORES A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO LIQUIDATORIO (SITUACIONES JURIDICAS NO DEFINIDAS / MANDATO POST MORTEM)**

**13.2.1** Dentro de las facultades acreditadas al agente Especial Liquidador, según lo establecido en el literal B) del ARTÍCULO 9.1.3.6.3 del DECRETO 2555 DE 2010, se encuentra la de poder constituir patrimonios autónomos y encargos fiduciarios o celebrar todo tipo de contratos previa autorización de la entidad competente, según se evidencia a continuación:

(...)

**ARTÍCULO 9.1.3.6.3 Reglas sobre activos remanentes**

(...)

**b) Celebración de contratos.**

(...)

*El Liquidador podrá constituir patrimonios autónomos y encargos fiduciarios o **celebrar todo tipo de contratos para la administración y enajenación de los activos remanentes y para el pago de las obligaciones a cargo de la institución financiera en liquidación. En todo caso, deberá obtener la autorización del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN en los casos previstos en el literal n) del numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás previstos en la ley.***

(...)” (subrayado y negrilla fuera de texto)

**13.2.2** Respecto a las situaciones jurídicas no definidas el Artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010 establece que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN, podrá pronunciarse sobre el desarrollo y ejecución de estos contratos en desarrollo de su labor y seguimiento, tal como se evidencia a continuación:

(...)

**Artículo 9.1.3.6.4 Reglas sobre situaciones no definidas.**



*Cuando subsistan procesos o situaciones jurídicas no definidas, el liquidador previa información a los acreedores o a la junta asesora, según el caso, y siguiendo las reglas previstas en el inciso segundo del literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del presente decreto, deberá encomendar la atención de dichas situaciones a otra institución financiera intervenida o a un tercero especializado, previa constitución de una reserva adecuada. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN podrá pronunciarse sobre el desarrollo y ejecución de estos contratos en desarrollo de la labor de seguimiento señalada en la ley. (...)” (Subrayado fuera de texto)*

**13.2.3** Que, de conformidad con lo expuesto, con el inminente vencimiento del término para cerrar el proceso liquidatorio, el cual vence el 5 de noviembre de 2022, se determinó que, con posterioridad al cierre de la liquidación, se iban a producir situaciones jurídicas no definidas por parte del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en Liquidación.

**13.2.4** Que mediante oficio de fecha 12 de septiembre de 2022 el Programa De Entidad Promotora De Salud De La Caja De Compensación Familiar De Cundinamarca- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, solicitó ante la Superintendencia Nacional de Salud, radicado mediante **NURC 20229300402134112** de fecha 12 de septiembre de 2022 autorización para suscribir contrato de Mandato con Representación otorgando poder a una firma especializada para la administración de situaciones jurídicas no definidas sobrevinientes a la culminación del proceso liquidatorio.

**13.2.5** Como consecuencia de la falta de respuesta por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante petición elevada mediante **NURC 20229300402134112** de fecha 12 de septiembre de 2022, y que el plazo máximo para culminar el proceso liquidatorio es el 5 de noviembre de 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

**13.2.6** El Agente Especial liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en Liquidación, en fecha 24 de octubre de 2022, resolvió en uso de sus facultades y cumplimiento de sus deberes y con el objeto de garantizar la seguridad jurídica del programa respecto de situaciones jurídicas no definidas sobrevinientes a la culminación del mismo, suscribió contrato de mandato con representación No. 302-2022 de 2022 con la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI C.C.F., identificada con NIT 860.045.904-7

**13.2.7** Se informa que a corte de las 6:00 P.M. del día cuatro (04) de noviembre de 2022, revisada la correspondencia física y los correos electrónicos del Programa EPS en Liquidación, la solicitud de autorización radicada mediante **NURC 20229300402134112** de fecha 12 de septiembre de 2022, por el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI E.P.S. en liquidación, se encuentra sin respuesta por parte de la entidad administrativa.

**13.2.8** Conforme lo anterior y en virtud de que la Superintendencia Nacional de Salud no se pronunció respecto de la autorización del contrato de Mandato con Representación radicada mediante **NURC 20229300402134112** de fecha 12 de septiembre de 2022. Para la administración de situaciones jurídicas no definidas sobrevinientes a la culminación del proceso liquidatorio y ante la necesidad de atender tales situaciones subsistentes, en especial, la defensa del PROGRAMA EPS EN LIQUIDACIÓN como consecuencia de la terminación del proceso liquidatorio por el vencimiento del plazo máximo de la liquidación, se hizo necesario facultar de manera limitada a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI C.C.F., identificada con NIT 860.045.904-7, para poder atender la defensa judicial.

**13.2.9** Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo dispuesto en el Artículo 75 de La Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT 860.045.904-7** confirió mandato con representación para que en ejercicio de dicho mandato, contratara



y otorgara poder general con mandato judicial con representación a una firma especializada que tuviera por objeto social principal la prestación de servicios jurídicos, posibilitando para actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica estuviera facultada para otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO**

##### **14. DEL DIRECTORIO DE ACREEDORES DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**

**14.1** Que el literal h) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece: “h) Que una copia impresa y en medio digital del directorio de acreedores debidamente actualizado haya sido recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN; (...)”

**14.2** Que el artículo 9.1.3.10.2 del Decreto 2555 de 2010 establece: “(...) *Directorio de acreedores. El liquidador de cada institución financiera en liquidación deberá conformar y mantener actualizado el respectivo directorio de los acreedores y accionistas con la indicación del nombre, domicilio, dirección, teléfono, documento de identificación, número de reclamación, la cuantía y la prelación en el pago reconocido o la participación en el capital social respectivamente. (...)*”

**14.3** Que en fecha 12 de septiembre de 2022, fue radicado bajo código NURC 20229300402133752 ante el Jefe de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud una copia impresa del Directorio de Acreedores del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI E.P.S. en liquidación.



#### **CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO**

##### **15. DEL INFORME FINAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**

**15.1** Que el literal i) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece: “i) Que la rendición final de cuentas presentada por el liquidador se encuentre en firme y protocolizada y una copia de la respectiva escritura pública se haya recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN; (...)”

**15.2** Que el Título IX del Capítulo Tercero de la Circular Externa 047 de 2007 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, establece: “(...) *i) Que la rendición final de cuentas presentada por el liquidador se encuentre en firme y protocolizada y una copia de la respectiva escritura pública se haya recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN;(...*”



**15.3** Que el programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en liquidación, realizó el informe final de rendición de cuentas, es estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 297 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Título IX capítulo Tercero de la Circular Externa 047 de fecha 2007 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y los artículos 9.1.3.6.5, 9.1.3.6.6, 9.1.3.10.1 y 9.1.3.10.2 del Decreto 2555 de 2010, los cuales están relacionados en el Capítulo Décimo Quinto: del Cumplimiento de los requisitos para la Terminación de la existencia legal del programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en liquidación:

ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO	ESTADO
ARTÍCULO 297.- Rendición de Cuentas, numeral 3 contenido de la rendición de cuentas	CUMPLIDO
a. Balance General.	CUMPLIDO
b. Estado de ingresos y gastos por el período comprendido en la rendición de cuentas.	CUMPLIDO
c. Informe de actividades realizadas durante el período.	CUMPLIDO
d. El dictamen del contralor sobre los estados financieros.	CUMPLIDO
e. Los documentos e informes adicionales que el liquidador estime necesarios.	CUMPLIDO
<b>CIRCULAR EXTERNA 047 de fecha 2007 TITULO IX CAPITULO TERCERO</b>	
i) Que la rendición final de cuentas presentada por el liquidador se encuentre en firme y protocolizada y una copia de la respectiva escritura pública se haya recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN;	CUMPLIDO
Para la expedición del acto administrativo de terminación de la existencia legal de la entidad, el Agente Liquidador debe remitir previamente a la Superintendencia Nacional de Salud - Delegada para Medidas Especiales, la respectiva rendición de cuentas conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 52 del Decreto 2211 de 2004; adjuntando los estados financieros con corte a la culminación del proceso en liquidación.	CUMPLIDO
DICTAMEN: Al concluir la Intervención Forzosa Administrativa para Liquidar, el Contralor y/o Revisor Fiscal de la entidad, debe enviar a esta Delegada Para Medidas Especiales, un dictamen en medio físico de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 43 del 1990, en el que se indique la finalización del proceso de liquidación.	CUMPLIDO
<b>Componente Administrativo - Numeral 1.3.1.</b>	CUMPLIDO
<b>1.3.1.1.</b> Datos Generales de la Entidad objeto de Liquidación	CUMPLIDO
<b>1.3.1.2.</b> Datos Generales del Agente Liquidador y Contralor y/o Revisor Fiscal	CUMPLIDO
<b>1.3.1.3.</b> Presupuesto de ingresos y gastos de la liquidación	CUMPLIDO
<b>1.3.1.4.</b> Situación del Archivo	CUMPLIDO
<b>1.3.1.5.</b> Datos básicos de la junta asesora y personas evaluadas	CUMPLIDO
<b>Componente Económico - Numeral 1.3.2.</b>	CUMPLIDO
<b>1.3.2.1.</b> Balance General	CUMPLIDO
<b>1.3.2.2.</b> Clasificación, recuperación de cartera, circularización e información de las gestiones adelantadas dirigidas a la liquidación de contratos y al cobro de cartera. (Medio físico).	CUMPLIDO
<b>1.3.2.3.</b> Estado de Resultados de la Entidad	CUMPLIDO
<b>1.3.2.4.</b> Gastos Administrativos - Causación y Pagos	CUMPLIDO
<b>1.3.2.5.</b> Flujo de Tesorería - Ingresos y Gastos de la Liquidación	CUMPLIDO
<b>1.3.2.6.</b> Relación UPC-S por cobrar	CUMPLIDO
<b>1.3.2.7.</b> Relación de deudores excepto UPC-S por cobrar	CUMPLIDO
<b>1.3.2.8.</b> Relación propiedad, planta y equipo	CUMPLIDO
<b>1.3.2.9.</b> Acreencias reconocidas	CUMPLIDO
<b>1.3.2.10.</b> Pagos de acreencias de la masa liquidatoria y la no masa liquidatoria	CUMPLIDO
<b>1.3.2.11.</b> Pagos de acreencias pasivo cierto no reclamado	CUMPLIDO
<b>1.3.2.12.</b> Descripción detallada del pago de impuestos tributarios de la entidad.	CUMPLIDO
Tanto el Agente Liquidador como el Contralor y/o Revisor Fiscal, deben expresar por escrito que efectivamente los inventarios se verificaron físicamente y cotejaron contra los datos que reposan en los libros de contabilidad. Así mismo, deben relacionarse los bienes que existan en la entidad que no se encuentren registrados en los libros de contabilidad y aquellos que aparezcan registrados en los libros, pero que no hayan sido recibidos o encontrados físicamente.	CUMPLIDO
<b>1.3.3. Componente Jurídico</b>	CUMPLIDO



1.3.3.1. Relación de resoluciones expedidas por el liquidador	CUMPLIDO
1.3.3.2. Relación de procesos judiciales a favor o en contra de la entidad	CUMPLIDO
1.3.3.3. Relación detallada de procesos de contratación de servicios o adquisición de bienes que se encuentran en curso	CUMPLIDO
<b>1.3.4. Componente Laboral</b>	CUMPLIDO
1.3.4.1. Planta de personal, personal del contrato y ordenes de prestación de servicios según su área	CUMPLIDO
1.3.4.2. Situación de los pensionados a cargo de la entidad	CUMPLIDO
1.3.4.3. Relación de personal que trabaja en la realización del proceso liquidatorio con la debida justificación, discriminando: Salarios, honorarios y comisiones	CUMPLIDO
<b>1.3.5. Componente Técnico - Científico.</b>	CUMPLIDO
El componente técnico-científico debe contener la información pertinente a las características de la entidad en proceso de liquidación de acuerdo a su actividad misional en cumplimiento de la normatividad legal vigente.	CUMPLIDO
<b>ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO</b>	
ARTÍCULO 297.- Rendición de Cuentas, numeral 2. Verificación previa de la rendición de cuentas. Con anterioridad al traslado a los acreedores de que trata el numeral anterior, las cuentas se pondrán a disposición de la <b>Junta de Acreedores con quince (15) días de anticipación</b> a la fecha de la reunión ordinaria para que pueda formular observaciones a las mismas. El liquidador presentará las aclaraciones y adiciones que le sean solicitadas por la Junta.	CUMPLIDO
ARTÍCULO 297.- Una vez verificada por la Junta de Acreedores según lo dispuesto en este numeral <b>se dará traslado a los acreedores por un término de dos meses</b> , plazo dentro del cual un número de acreedores que represente como mínimo el cincuenta por ciento de las acreencias reconocidas podrán iniciar acción judicial de responsabilidad contra el liquidador. Vencido este plazo no se podrá interponer acción de responsabilidad en su contra por los actos, hechos, o contratos que correspondan, al período por el cual rindió cuentas. La entidad en liquidación podrá intentar acciones de responsabilidad contra el liquidador dentro de los tres (3) meses siguientes a su retiro.	CUMPLIDO
ARTÍCULO 297.- Rendición de Cuentas, numeral 3 contenido de la rendición de cuentas	CUMPLIDO
a. Balance General.	CUMPLIDO
b. Estado de ingresos y gastos por el período comprendido en la rendición de cuentas.	CUMPLIDO
c. Informe de actividades realizadas durante el período.	CUMPLIDO
d. El dictamen del contralor sobre los estados financieros.	CUMPLIDO
e. Los documentos e informes adicionales que el liquidador estime necesarios.	CUMPLIDO

**15.4** Que conforme lo establecido en el artículo 297 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por medio del cual se establece que el Agente Especial Liquidador deberá realizar el traslado del informe final a los acreedores y ponerlo a disposición de la Junta de Acreedores por el término quince (15) días, para que puedan formular observaciones.

**15.5** Que conforme a lo establecido en el artículo 297, numeral 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el día 11 de agosto de 2022, el informe final de rendición de cuentas se remitió a los correos electrónicos registrados de cada uno de los miembros de la Junta de Acreedores mediante el email [notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com) y fue certificada su recepción por la empresa CERTIMAIL, a efectos que si lo consideraban necesario, formularan sus observaciones remitiendo mensajes de datos únicamente al correo electrónico [notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com) a más tardar hasta las 4 p.m., hora colombiana, del día 26 de agosto de 2022, conforme se describe a continuación:



MIEMBRO DE LA JUNTA DE ACREEDORES	EMAIL TRASLADO DE INFORME	FECHA Y HORA DE RECIBIDO EMAIL	ID DEL MENSAJE DE CERTIMAIL
Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca COMFACUNDI	notificaciones.judiciales@comfacundi.co m.co	11/08/2022 07:10:55 PM	<1306939318.103710.1660263049002.JavaMail.zimbra@epscomfacundienliquidacion.com>
Subred Norte	cartera@subrednorte.gov.co cobrocoactivofinanciera@subrednorte.gov.co	11/08/2022 07:17:03 PM 11/08/2022 07:17:04 PM	<839391564.103862.1660263416929.JavaMail.zimbra@epscomfacundienliquidacion.com>
Vivir IPS Ltda.	coordinacionadmon.vivirips@gmail.com <a href="mailto:viviripsgerencia@hotmail.com">viviripsgerencia@hotmail.com</a>	11/08/2022 07:14:04 PM 11/08/2022 07:14:04 PM	<1610663904.103794.1660263238110.JavaMail.zimbra@epscomfacundienliquidacion.com>
Sanatorio de Aguade Dios E.S.E	<a href="mailto:gerencia@sanatorioaguadedios.gov.co">gerencia@sanatorioaguadedios.gov.co</a>	11/08/2022 07:15:37 PM	<344974657.103822.1660263324321.JavaMail.zimbra@epscomfacundienliquidacion.com>
ESE Hospital Salazar de Villeta	hvilleta@cundinamarca.gov.co <a href="mailto:financiera@hospitalsalazardevilleta.gov.co">financiera@hospitalsalazardevilleta.gov.co</a>	11/08/2022 07:12:32 PM 11/08/2022 07:12:32 PM	<897129280.103757.1660263146153.JavaMail.zimbra@epscomfacundienliquidacion.com>

**15.6** Que una vez vencido el término, el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI E.P.S. en liquidación, determinó que durante el término de traslado correspondiente entre el día 11 de agosto de 2022 y hasta las 4:00 P.M. del día 26 de agosto de 2022, NO se allegaron correos electrónicos por parte de los acreedores ni de algún tercero interesado, relativos a observaciones del Informe Final de rendición de cuentas del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Comfacundi En Liquidación.

**15.7** Que conforme lo anterior, el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI E.P.S. en liquidación, procedió a expedir CERTIFICACIÓN suscrita por el Coordinador Jurídico Asesor del Programa, mediante la cual se confirmó que no se realizaron observaciones al informe final:



**EL SUSCRITO COORDINADOR JURÍDICO ASESOR  
DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE  
COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS  
EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADO CON EL NIT.860.045.904-7**

**CONSIDERANDO:**

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 297 numeral 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Y conforme consta en el Acta 01-2022 de reunión extraordinaria de Junta de Acreedores desarrollada el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), El Agente Especial Liquidador del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI E.P.S. En liquidación, corrió traslado mediante notificación por correo electrónico registrado por los miembros de la Junta de Acreedores del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Comfacundi En Liquidación, el borrador del informe final de rendición de cuentas a través de la dirección de correo electrónico [notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com). Asimismo, que la junta de acreedores tenía plazo para presentar observaciones frente al mismo a más tardar el día viernes veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 4:00 P.M.

Que en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Comfacundi En Liquidación y Jaime Andrés Serrano Cárdenas en calidad de Coordinador Jurídico Asesor del proceso liquidatorio, se encomendó la actividad de administrar el correo electrónico del Programa en liquidación: [notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com), y que como consecuencia de la administración y manejo del E-mail corporativo el suscrito,

**CERTIFICA QUE:**

Siendo las 4:30 P.M. del día 26 de agosto de 2022, se procedió a validar la bandeja de entrada del e-mail [notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com), y en consecuencia, se evidencia que durante el término de traslado correspondiente entre el día 11 de agosto de 2022 y hasta las 4:00 P.M. del día 26 de agosto de 2022, NO se allegaron correos electrónicos por parte de los acreedores ni de algún tercero interesado, relativos a observaciones del Informe Final de rendición de cuentas del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Comfacundi En Liquidación.

Se suscribe a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Cordialmente,



**JAIME ANDRÉS SERRANO CÁRDENAS**  
Coordinador Jurídico Asesor del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de  
Compensación Familiar de Cundinamarca –  
COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 860.045.904-7

Avenida carrera 28 No. 36-32 de la ciudad de Bogotá D.C.  
[notificacionesadministrativas@E.P.S.comfacundienliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@E.P.S.comfacundienliquidacion.com)

Página 1 de 1

**15.8** En cumplimiento de lo previsto en el literal h) del Artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el Agente Especial Liquidador del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7**, el día 12 del mes de Septiembre de 2022 a las 11:26 a.m. bajo el radicado NURC 20229300402134322 procedió a presentar el Informe Final de Rendición de Cuentas del proceso de liquidación forzosa administrativa del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en liquidación**, con data del 12 del mes de Septiembre de 2022, ante la en la Superintendencia Nacional de Salud.

**15.9** En este sentido, mediante aviso publicado el día 31 de agosto de 2022, en el diario de amplia circulación NUEVO SIGLO, página Pag 27 (7b), se corrió traslado del Informe Final de Rendición de Cuentas a los interesados por el término de dos meses, contados desde el 31 de agosto de 2022 hasta el 31 de octubre de 2022, a cuyo término no se presentó objeción u observación alguna.



# Ucrania intensifica contraofensiva y urge al OIEA a evitar desastre nuclear

Zelenski pide una "desmilitarización inmediata" de la planta Zaporizhka, la mayor de Europa, ocupada por las tropas rusas

UCRANIA prosiguió su contraofensiva militar contra las fuerzas rusas en el sur y pidió a los inspectores de la OIEA "hacer todo lo posible" para evitar una catástrofe en la central nuclear de Zaporizhka, ocupada por las tropas de Moscú.

Potentes explosiones se registraron la madrugada en la región de Jersón, una ciudad tomada por los rusos poco después del inicio de su invasión a fines de febrero, y la "casi totalidad" de la zona fue escenario de enfrentamientos intensos, indicó la Presidencia en Kiev.

En Kiev, el presidente ucraniano, Volodimir Zelenski, recibió a los inspectores del Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA) que preparan una misión a la central de Zaporizhka, una de

Ante los inspectores, encabezados por el director general del OIEA, Rafael Grossi, el mandatario urgió a la comunidad internacional a obtener "una desmilitarización inmediata" de la planta, la mayor de Europa, ocupada por las tropas de Rusia desde marzo.

Según Zelenski, esto debe incluir "la partida de todos los



EL PRESIDENTE ucraniano, Volodimir Zelenski, recibió a los inspectores del Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA) que preparan una misión a la central de Zaporizhka, una de

militares rusos con todos sus explosivos y todas sus armas" y la recuperación plena del control ucraniano de la planta.

En Berezneulavate, una ciudad a 70 km al norte de Jersón, la AFP fue testigo de un flujo constante de blindados ucranianos, en medio

de disparos de artillería en las inmediaciones. Los hechos daban lugar a una "batalla fuerte", presume Víctor, un soldado de infantería de unos 60 años. Su comandante, Oleksandr, un excombatiente soviético de la guerra de Afganistán (1979-1989), prevé que la reconquista de Jersón será "larga y complicada".

La contraofensiva, que se inició el lunes, permitió destruir "cierto número de depósitos de municiones" rusos y "todos los grandes puentes" que permitían cruzar en coche el Dniéper, indicó la Presidencia ucraniana.

De ese modo, Ucrania espera cortar los canales de aprovisionamiento desde la "península de Crimea, anexionada por Rusia en 2014".

Según el ministro británico de Defensa, la mayor parte de las unidades [rusas] alrededor de Jersón están probablemente faltas de efectivos y dependen de

un suministro frágil por ferry y puentes flotantes".

Rusia dijo esperar que la inspección se lleve a cabo efectivamente.

El operador de las centrales nucleares ucranianas, Energoatom, denunció que soldados rusos "presionan al personal de la central para impedirle revelar pruebas de los crímenes del ocupante".

Rusia aseguró el lunes haber rechazado varios "intentos de ofensiva" ucranianos en la región de Jersón y en la de Mikolaiiv, más al oeste.

El ministro ruso de Defensa aseguró ayer que, "debido al fracaso de la ofensiva ucraniana (...), el conflicto seguirá durando", que evolvió en 1.900 en un día.

El mando Sur del ejército ucraniano aseguró que los rusos dispararon el lunes sobre Mikolaiiv 16 misiles antiáereos S-300, que causaron "importantes" daños y dejaron dos muertos y 24 heridos civiles.

Ninguna de estas informaciones pudo contrastarse con una fuente independiente.

En cualquier caso, los bombardeos rusos no han cesado a lo largo de la línea de frente, que se extiende del noreste al sur de Ucrania./AFP

## Congreso comunista chino, en octubre

El congreso quinquenal del Partido Comunista de China (PCCh) fue convocado para el 16 de octubre, anunció la televisión pública CCTV, para una reunión decisiva en la que se espera que el presidente Xi Jinping obtenga un tercer mandato como dirigente del partido y, por lo tanto, del país. Se prevé también que el congreso, el vigésimo desde la fundación del PCCh en 1921, también de lugar a una importante remodelación del comité permanente del Buró Político, el todopoderoso órgano de siete miembros que ostenta el verdadero poder en China.

## Un tercio de Pakistán, bajo el agua

Las tareas de socorro se intensificaron el martes en Pakistán para intentar ayudar a las decenas de millones afectados por las peores lluvias monzónicas en tres décadas, que inundaron un tercio del país, causaron la muerte de al menos 1.136 personas y provocaron daños cuantiosos. El ministro de Planificación, Ahsan Iqbal, dijo que el país necesitará más de 400 millones de dólares para reparar y reconstruir la infraestructura afectadas. Las lluvias, "sin precedentes en 30 años", según el primer ministro, Shehbaz Sharif, arrasaron cultivos vitales para la supervivencia de la población y destruyeron más de un millón de hogares./AFP

## Anticipar elecciones propone presidente iraquí

EL PRESIDENTE de Irak, Barham Saleh, abogó por adelantar las elecciones legislativas para atajar una crisis política que derivó en enfrentamientos que dejaron 30 muertos y cientos de heridos entre los partidarios del líder chiita Moqtada Sadr y las fuerzas de seguridad.

La idea de adelantar los comicios, menos de un año después del inicio de la actual legislatura, ha sido una exigencia del clérigo chiita Moqtada Sadr, cuyos partidarios se enfrentaron al ejército después de que su líder anunciara sorpresivamente el lunes su retirada de la política.

"La celebración de elecciones anticipadas, en base al consenso nacional, representa una salida a esta grave crisis", dijo el presidente Saleh en un discurso. Según el mandatario, esa opción garantizaría "la estabilidad política y social".

Saleh se pronunció horas después de que los simpatizantes de Sadr se retiraran de la Zona Verde

de Bagdad, al cabo de 24 horas de enfrentamientos con el ejército y facciones chiitas apoyadas por Irán.

En esos enfrentamientos murieron baleados 30 seguidores del clérigo chiita y 570 personas resultaron heridas, según el último balance médico.

Sadr, que lideró una milicia que se opuso a la invasión de Irak encabezada por Estados Unidos en marzo de 2003, dio a sus partidarios "60 minutos" para retirarse de la Zona Verde, que alberga embajadas y oficinas gubernamentales y se considera la más segura de la capital.

"Pido disculpas al pueblo iraquí, el único afectado por los acontecimientos", dijo Sadr a los periodistas desde su bastión en la ciudad de Nayaf.

Los enfrentamientos fueron el punto álgido de la crisis que atraviesa Irak desde las legislativas de octubre de 2021, de las que salió un Parlamento fragmenta-

do. Desde entonces, los líderes políticos no lograron investir un nuevo primer ministro ni instalar un nuevo gobierno.

Las protestas estallaron cuando Sadr anunció su "retira definitiva" de la política. Sus simpatizantes marcharon hacia la Zona Verde e irrumpieron en el palacio

del gobierno. Los enfrentamientos continuaron el martes entre los partidarios de Sadr contra el ejército y los hombres de las Unidades de Movilización Popular (Hashed al Shaabi), ex paramilitares respaldados por Teherán, que luego se integraron en las fuerzas iraquíes./AFP

El Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI - EPS en Liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7, con domicilio en Bogotá D.C., informa que en cumplimiento de lo dispuesto por el literal g) del numeral 9 del artículo 295 y en el artículo 297 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y por el artículo 9.1.3.8.1., del Decreto 2555 de 2010, hace público el contenido íntegro del Informe Final de Rendición de Cuentas del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT No. 860.045.904-7, junto con sus anexos, por lo cual se pone a disposición de todos los acreedores y del público en general.

En consecuencia, se corre traslado a los acreedores y cualquier interesado por un término de dos (2) meses, contados desde el 31 de agosto de 2022 hasta el 31 de octubre de 2022. El contenido íntegro del informe final de rendición de cuentas y sus anexos, estará durante el término de traslado disponible para los acreedores y en general para cualquier interesado, en la Avenida Carrera 28 No. 36-32 de Bogotá D.C., publicado en la página web de la entidad <https://www.epscomfacundienliquidacion.com>, y las observaciones deberán ser radicadas exclusivamente al correo electrónico: [notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com), indicando en el asunto del correo electrónico: OBSERVACIONES AL INFORME FINAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN.

**COMITÉ DE BOMBEROS CAYAMBÉ**

**ATENCIÓN**

El Comité de Bomberos del territorio de Cayambé, de la República del Ecuador invita a todos los interesados a participar en el proceso de:

**CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO Y ADMINISTRATIVO DEL CUERPO DE BOMBEROS CAYAMBÉ**

**COMITÉ DE BOMBEROS CAYAMBÉ**

www.bomberoscayambe.gov.ec

# Anticipar elecciones propone presidente iraquí

EL PRESIDENTE de Irak, Barham Saleh, abogó por adelantar las elecciones legislativas para atajar una crisis política que derivó en enfrentamientos que dejaron 30 muertos y cientos de heridos entre los partidarios del líder chiita Moqtada Sadr y las fuerzas de seguridad.

La idea de adelantar los comicios, menos de un año después del inicio de la actual legislatura, ha sido una exigencia del clérigo chiita Moqtada Sadr, cuyos partidarios se enfrentaron al ejército después de que su líder anunciara sorpresivamente el lunes su retirada de la política.

"La celebración de elecciones anticipadas, en base al consenso nacional, representa una salida a esta grave crisis", dijo el presidente Saleh en un discurso. Según el mandatario, esa opción garantizaría "la estabilidad política y social".

Saleh se pronunció horas después de que los simpatizantes de Sadr se retiraran de la Zona Verde

de Bagdad, al cabo de 24 horas de enfrentamientos con el ejército y facciones chiitas apoyadas por Irán.

En esos enfrentamientos murieron baleados 30 seguidores del clérigo chiita y 570 personas resultaron heridas, según el último balance médico.

Sadr, que lideró una milicia que se opuso a la invasión de Irak encabezada por Estados Unidos en marzo de 2003, dio a sus partidarios "60 minutos" para retirarse de la Zona Verde, que alberga embajadas y oficinas gubernamentales y se considera la más segura de la capital.

"Pido disculpas al pueblo iraquí, el único afectado por los acontecimientos", dijo Sadr a los periodistas desde su bastión en la ciudad de Nayaf.

Los enfrentamientos fueron el punto álgido de la crisis que atraviesa Irak desde las legislativas de octubre de 2021, de las que salió un Parlamento fragmenta-

do. Desde entonces, los líderes políticos no lograron investir un nuevo primer ministro ni instalar un nuevo gobierno.

Las protestas estallaron cuando Sadr anunció su "retira definitiva" de la política. Sus simpatizantes marcharon hacia la Zona Verde e irrumpieron en el palacio

del gobierno. Los enfrentamientos continuaron el martes entre los partidarios de Sadr contra el ejército y los hombres de las Unidades de Movilización Popular (Hashed al Shaabi), ex paramilitares respaldados por Teherán, que luego se integraron en las fuerzas iraquíes./AFP

El Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI - EPS en Liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7, con domicilio en Bogotá D.C., informa que en cumplimiento de lo dispuesto por el literal g) del numeral 9 del artículo 295 y en el artículo 297 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y por el artículo 9.1.3.8.1., del Decreto 2555 de 2010, hace público el contenido íntegro del Informe Final de Rendición de Cuentas del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT No. 860.045.904-7, junto con sus anexos, por lo cual se pone a disposición de todos los acreedores y del público en general.

En consecuencia, se corre traslado a los acreedores y cualquier interesado por un término de dos (2) meses, contados desde el 31 de agosto de 2022 hasta el 31 de octubre de 2022.

El contenido íntegro del informe final de rendición de cuentas y sus anexos, estará durante el término de traslado disponible para los acreedores y en general para cualquier interesado, en la Avenida Carrera 28 No. 36-32 de Bogotá D.C., publicado en la página web de la entidad <https://www.epscomfacundienliquidacion.com>, y las observaciones deberán ser radicadas exclusivamente al correo electrónico: [notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com), indicando en el asunto del correo electrónico: OBSERVACIONES AL INFORME FINAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN.



**15.10** El contenido íntegro del del informe final fue publicado en la página web de la entidad <https://www.epscomfacundienliquidacion.com>, procediendo a expedir certificación por parte del director del departamento de informática **DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT No. 860.045.904-7**



**15.11** Que el Título IX del Capítulo Tercero de la Circular Externa 047 de 2007 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, establece: *"(...) Para la expedición del acto administrativo de terminación de la existencia legal de la entidad, el Agente Liquidador debe remitir previamente a la Superintendencia Nacional de Salud - Delegada para Medidas Especiales, la respectiva rendición de cuentas conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 52 del Decreto 2211 de 2004; adjuntando los estados financieros con corte a la culminación del proceso en liquidación.(...)"*

**15.12** Que en cumplimiento de lo anterior el **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7** en fecha 12 de septiembre de 2022 procedió a remitir ante la Superintendencia Nacional de Salud, mediante NURC 20229300402134322, informe final de rendición de cuentas y estados financieros.

**15.13** Que el Título IX del Capítulo Tercero de la Circular Externa 047 de 2007 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, establece: *"(...) DICTAMEN: Al concluir la Intervención Forzosa Administrativa para Liquidar, el Contralor y/o Revisor Fiscal de la entidad, debe enviar a esta Delegada Para Medidas Especiales, un dictamen en medio físico de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 43 del 1990, en el que se indique la finalización del proceso de liquidación. (...)"*

**15.14** Que en cumplimiento de lo anterior el **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7** en fecha 12 de septiembre de 2022 procedió a remitir ante la Superintendencia Nacional de Salud, mediante NURC 20229300402134322, dictamen del contralor del Programa.

**15.15** Una vez vencido el término de traslado del Informe Final de Rendición de Cuentas a los interesados por el término de dos meses, contados desde el desde el 31 de agosto de 2022 hasta el 31 de octubre de 2022, sin presentarse objeción alguna, el informe fue actualizado al 31 de octubre de 2022 y protocolizado la Rendición Final de Cuentas del proceso de liquidación forzosa administrativa del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7**, mediante Escritura pública No 2456 del cuatro (04) de noviembre de 2022, otorgada en la notaría decima del círculo de Bogotá.

**15.16** Teniendo en cuenta lo anterior, el cuatro (04) de noviembre de 2022, fue radicado con el NURC No 20229300402732732 la protocolización de la Rendición Final de Cuentas del proceso de liquidación forzosa administrativa del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7**, ante la Superintendencia Nacional de Salud.



## **CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO**

### **16. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA JURÍDICA DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**

**16.1** De conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Estatuto Orgánico del Sistema financiero el cual dispone:

*(...)*

*Deber y oportunidad de la rendición de cuentas. El liquidador deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión mediante una exposición razonada y detallada de los actos de gestión de los negocios, bienes y haberes de la entidad intervenida, y del pago de las acreencias y la restitución de bienes y sumas excluidas de la masa de la liquidación.*

*Las cuentas se presentarán a los acreedores reconocidos en el proceso liquidatorio cuando el liquidador se separe del cargo y al cierre de cada año calendario, y en cada caso comprenderá únicamente la gestión realizada entre la última rendición de cuentas y la que presenta.*

*Una vez verificada por la Junta de Acreedores según lo dispuesto en este numeral se dará traslado a los acreedores por un término de dos meses, plazo dentro del cual un número de acreedores que represente como mínimo el cincuenta por ciento de las acreencias reconocidas podrán iniciar acción judicial de responsabilidad contra el liquidador. Vencido este plazo no se podrá interponer acción de responsabilidad en su contra por los actos, hechos, o contratos que correspondan al período por el cual rindió cuentas. La entidad en liquidación podrá intentar acciones de responsabilidad contra el liquidador dentro de los tres (3) meses siguientes a su retiro.*

*El liquidador rendirá cuentas a los accionistas una vez cancelado el pasivo externo y únicamente sobre el último período. Los accionistas tendrán acción contra el liquidador dentro del plazo de dos (2) meses posteriores a su presentación.*

*Jurisprudencia Vigencia*

*2. Verificación previa de la rendición de cuentas. Conanterioridad al traslado a los acreedores de que trata el numeral anterior, las cuentas se pondrán a disposición de la Junta de Acreedores con quince (15) días de anticipación a la fecha de la reunión ordinaria para que pueda formular observaciones a las mismas. El liquidador presentará las aclaraciones y adiciones que le sean solicitadas por la Junta.*

*3. Contenido de la rendición de cuentas. La rendición de cuentas contendrá:*

- a. Balance General.*
- b. Estado de ingresos y gastos por el período comprendido en la rendición de cuentas.*
- c. Informe de actividades realizadas durante el período.*
- d. El dictámen del contralor sobre los estados financieros.*
- e. Los documentos e informes adicionales que el liquidador estime necesarios.*

*El balance general y el estado de ingresos y gastos serán firmados por el liquidador, refrendados por el contralor y contendrán las normas y anexos correspondientes.*

*Los documentos y comprobantes que permitan la verificación de las cuentas estarán, durante el término del traslado, a disposición de la Junta y de los demás acreedores.*

*Los estados financieros se prepararán de acuerdo con las normas generales vigentes en materia contable.*

*(...)"*

**16.2** En cumplimiento del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece que el liquidador declarará terminada la existencia legal de la entidad en liquidación cuando se cumplan las condiciones ahí señaladas.

**16.3** Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia el cabal cumplimiento de cada una de las condiciones dispuestas en el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, para dar por terminada la existencia legal y jurídica del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE



COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, como se describe en el cuadro que se inserta a continuación:

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA JURÍDICA DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN	
NORMATIVIDAD QUE REGULA EL CUMPLIMIENTO	CUMPLIMIENTO
Decreto 2555 de 2010	
<b>Artículo 9.1.3.6.5 Terminación de la existencia legal</b>	
a) Que se encuentran plenamente determinadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, de conformidad con lo señalado en el presente Libro;	Se acredita el cumplimiento conforme a lo dispuesto en el <b>Capítulo Quinto</b> de la presente Resolución, se pronunció de la determinación, calificación, graduación, reconocimiento y pago de las acreencias) sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación y el pasivo cierto no reclamado en el programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en liquidación
b) Que se encuentra plenamente determinado el activo a cargo de la institución financiera en liquidación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9.1.3.3.1 y 9.1.3.3.2 del presente decreto;	se acredita el cumplimiento conforme a lo dispuesto en el <b>Capítulo Sexto</b> de la presente resolución, se determina lo correspondiente a la conformación del activo en el programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en liquidación
c) Que el pasivo externo a cargo de la institución financiera en liquidación se encuentra total y debidamente cancelado o que la totalidad de los activos de dicha institución se han distribuido entre los acreedores;	Se acredita el cumplimiento conforme a lo dispuesto en el <b>Capítulo Quinto</b> de la presente Resolución, del pasivo externo a cargo de la institución en el programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en liquidación
d) Que en el evento en que se establezca que el proceso de liquidación forzosa administrativa se encuentra en desequilibrio financiero, el Liquidador haya adoptado y perfeccionado los esquemas previstos en los artículos 9.1.3.6.3 y 9.1.3.6.4 del presente decreto;	Se acredita el cumplimiento conforme a lo dispuesto en el <b>Capítulo Noveno</b> de la presente Resolución, se informa de la determinación del desequilibrio financiero en el programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en liquidación
e) Que las reservas previstas en el artículo 9.1.3.5.10 del presente decreto se encuentran debidamente constituidas;	Se acredita el cumplimiento conforme a lo dispuesto en el <b>Capítulo Séptimo</b> de la presente Resolución, se informa de la imposibilidad de constituir reservas en el programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en liquidación
f) Que la provisión para el mantenimiento y conservación del archivo de la institución financiera en liquidación se encuentra debidamente constituida, y que el archivo haya sido entregado a quien tendrá la custodia del mismo;	Se acredita el cumplimiento conforme a lo dispuesto en el <b>Capítulo Décimo Primero</b> de la presente Resolución, se informa de la la provisión para el mantenimiento y conservación del archivo en el programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación
g) Que el cierre contable se haya realizado;	Se acredita el cumplimiento conforme a lo dispuesto en el <b>Capítulo Octavo</b> de la presente Resolución, se informa del cierre contable en el programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación.



<p>h) Que una copia impresa y en medio digital del directorio de acreedores debidamente actualizado haya sido recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN;</p>	<p>Se acredita el cumplimiento conforme a lo dispuesto en el <b>Capítulo Décimo Cuarto</b> de la presente Resolución. El 12 de septiembre de 2022, fue radicado ante el Superintendente delegado para las medidas especiales, se radicó el referido Directorio de Acreedores en medio digital, correspondiente a CD-RW 700 MB / 80 MIN Marca SANKEY Serial 1-12X SPEED, que contiene Directorio de acreedores actualizado del programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación y bajo código NURC 20229300402133752 fue radicado en físico.</p> <p>En igual sentido, en la escritura mediante la cual se protocolizó el informe final de rendición de cuentas, el Directorio de Acreedores, es uno de los anexos y dicha escritura fue radicada el 4 de noviembre de 2022 ante la Superintendencia Nacional de Salud, de manera física y de manera digital mediante CD, el cual contiene un archivo en Excel que se denomina: “<i>Directorio Final de Acreedores Programa EPS Comfacundi en Liquidación</i>”</p>
<p>i) Que la rendición final de cuentas presentada por el liquidador se encuentre en firme y protocolizada y una copia de la respectiva escritura pública se haya recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN;</p>	<p>Se acredita el cumplimiento conforme a lo dispuesto en el <b>Capítulo Décimo Quinto</b> de la presente Resolución, se informa que fue protocolizado la Rendición Final de Cuentas del proceso de liquidación forzosa administrativa del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7, mediante Escritura pública No 2456 del cuatro (4) de noviembre de 2022 otorgada en la notaría Decima del círculo de Bogotá.</p> <p>Dicho informe final de cuentas fue radicado en medio físico y magnético con el NURC 20229300402732732 el día cuatro (4) de noviembre de 2022 ante la Superintendencia Nacional de Salud</p>
<p>j) Que se haya entregado al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN una copia de la escritura pública o del documento privado contentivo del contrato de mandato que la entidad intervenida haya celebrado con un tercero o con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN, a través del cual otorga facultad al mandatario para que, en ejercicio del mencionado contrato pueda cancelar a nombre de la institución financiera en liquidación, los gravámenes constituidos a su favor, y pueda expedir certificados de paz y salvo, siempre y cuando esté comprobado que el deudor no tiene obligaciones con la entidad intervenida.</p>	<p>Se acredita el cumplimiento conforme a lo dispuesto en el <b>Capítulo Décimo Tercero</b> de la presente Resolución, se informa de la remisión u autorización del Contrato de Mandato por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en el programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en liquidación.</p>
<p><b>Artículo 9.1.3.6.6 Terminación del proceso.</b> El proceso de liquidación forzosa administrativa terminará cuando la resolución por la cual se declare terminada la existencia legal de una institución financiera en liquidación, luego de publicarse por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, quede en firme y sea inscrita en el registro mercantil.</p>	<p>Se acredita el cumplimiento conforme a lo dispuesto en el <b>Capítulo Quinto</b> de la presente Resolución, se declaró la no existencia de sumas de dinero y bienes excluidos de la masa de liquidación; adicionalmente, mediante sendos actos administrativos notificados personalmente a través de medios electrónicos, se pronunció acerca de la calificación, graduación, aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas oportuna y extemporáneamente en el proceso de liquidación forzosa administrativa del citado programa, determinando a su turno las acreencias que conformaban el pasivo cierto no reclamado; igualmente mediante sendos actos administrativos resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de las resoluciones por medio de las cuales se determinó, calificó y graduó las acreencias reclamadas.</p>
<p><b>Artículo 9.1.3.10.1 Archivo.</b> De acuerdo con el artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 795 de 2003, los libros y papeles anteriores a la toma de posesión de las instituciones financieras sometidas al proceso de liquidación forzosa administrativa, deberán conservarse por cinco (5) años, contados a partir de la fecha del respectivo asiento, sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales. Transcurrido este lapso podrán ser destruidos siempre que, por cualquier medio técnico adecuado, se garantice su reproducción exacta. El</p>	<p>Se acredita el cumplimiento conforme a lo dispuesto en el <b>Capítulo Décimo Primero</b> de la presente Resolución, se informa de la provisión para el mantenimiento y conservación del archivo en el programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación</p>



<p>liquidador, antes de entregar el archivo a la entidad contratada para su custodia, deberá realizar la depuración y consecuente destrucción de aquellos documentos que no se encuentre obligado a conservar.</p>	
<p><b>Artículo 9.1.3.10.2 Directorio de acreedores.</b> El liquidador de cada institución financiera en liquidación deberá conformar y mantener actualizado el respectivo directorio de los acreedores y accionistas con la indicación del nombre, domicilio, dirección, teléfono, documento de identificación, número de reclamación, la cuantía y la prelación en el pago reconocido o la participación en el capital social respectivamente.</p>	<p>Se acredita el cumplimiento conforme a lo dispuesto en el <b>Capítulo Décimo Cuarto</b> de la presente Resolución. El 12 de septiembre de 2022, fue radicado ante el Superintendente delegado para las medidas especiales, se radicó el referido Directorio de Acreedores en medio digital, correspondiente a CD-RW 700 MB / 80 MIN Marca SANKEY Serial 1-12X SPEED, que contiene Directorio de acreedores actualizado del programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en liquidación y bajo código NURC 20229300402133752 fue radicado en físico.</p> <p>En igual sentido, en la escritura mediante la cual se protocolizó el informe final de rendición de cuentas, el Directorio de Acreedores, es uno de los anexos y dicha escritura fue radicada el 4 de noviembre de 2022 ante la Superintendencia Nacional de Salud, de manera física y de manera digital mediante CD, el cual contiene un archivo en Excel que se denomina: “<i>Directorio Final de Acreedores Programa EPS Comfacundi en Liquidación</i>”</p>

### CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

#### **17. CARENCIA DE PERSONERÍA JURÍDICA DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**

**17.1** Que la Superintendencia Nacional de Salud, en desarrollo de los preceptos constitucionales previstos en los artículos 48, 49, 365 y en el párrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 506 de 2005, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011, tiene la facultad de tomar en posesión a las entidades vigiladas que cumplen funciones de entidades promotoras de salud de cualquier naturaleza, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud (atención a la población afiliada) y/o los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como de ejercer su inspección, control y vigilancia.

**17.2** Que por medio de la Resolución No. 000031 del 15 de enero de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó el cierre y el archivo de una investigación administrativa sancionatoria en contra de SOLSALUD EPS S.A. hoy LIQUIDADADA, toda vez que su agente especial liquidador resolvió declarar terminada la existencia legal y consecuentemente, ordenó la cancelación de las matrículas mercantiles de las sucursales y/o agencias de la Sociedad Solidaria de Salud SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN. En la citada resolución el máximo órgano de inspección, vigilancia y control de entidades promotoras de salud, señaló:

“(…)

*Con fundamento en lo anterior y luego del procedimiento de liquidación llevado a cabo por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 004964 del 6 de junio de 2014, proferida por el agente especial liquidador, doctor FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, se declaró terminada la existencia legal de SOLSALUD EPS S.A. HOY LIQUIDADADA, la cual se identifica con el NIT 804.001.273-5, y por consiguiente la cancelación de las matrículas mercantiles de las sucursales y/o agencias. En este sentido el Consejo de Estado ha señalado:*

**“El termino disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte de un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su**

Avenida carrera 28 No. 36-32 de la ciudad de Bogotá D.C.

[notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com)



**liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica**". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Bogotá D.C., 11 de junio de 2009, radicación número: 08001-23-31-000-2004-02214-01 (16319).)

En efecto, obra a folio 279 del expediente Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Solidaria de Salud SOLSALUD EPS S.A., en el cual se precisa lo siguiente:

(...)

**LA SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. SE ENCUENTRA LIQUIDADADA, POR LO CUAL, A PARTIR DE LA FECHA DE ESTE REGISTRO NUNGUÍN JUEZ DE LA REPÚBLICA PUDE (sic) ADMITIR DEMANDA EN CONTRA DE LA EXTINTA SOCIEDAD AL CONFIGURARSE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA (sic) ...**"

Así las cosas, se tiene que la Sociedad Solidaria de Salud SOLSALUD EPS S.A. –Hoy liquidada - **carece de personería jurídica, esto es, que no posee capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.** Por consiguiente, dicha sociedad no puede ser sujeto procesable en la presente investigación.

En este orden de ideas y conforme lo establecido en numeral 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 209 de la Constitución Política, **en relación al principio de eficacia de las actuaciones administrativas establece que en aras de que los procedimientos logren su finalidad se removerán los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias.**

Por consiguiente y en concordancia con el derecho fundamental al debido proceso, las reglas contenidas en la resolución 001650 de 2014 y los principios rectores de las actuaciones administrativas, considera esta Delegada procedente ordenar el cierre y archivo de la presente investigación adelantada en contra de la Sociedad Solidaria de Salud SOLSALUD EPS S.A. – Hoy liquidada.

(...)” Subrayas y negrita fuera de texto.

Mediante Auto número interno 22359 del Consejo de Estado- Sala de lo contencioso administrativo – Sección Cuarta- Consejera ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación Número: 68001-23-33-000-2015-00276-01, Actor: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, dispuso lo siguiente:

(...) “ En atención a lo anterior, es claro que SOLSALUD EPS S.A. en liquidación no goza de capacidad jurídica para hacer parte de este litigio, en la medida en que el proceso liquidatorio ya finalizó, tal y como consta en el certificado de existencia y representación.

Adicionalmente, los efectos extintivos de la sociedad se hacen extensivos al señor Fernando Hernández Vélez, en calidad de agente especial liquidador de SOLSALUD, quien por consiguiente cesa en sus funciones y no puede representarla ni actuar en nombre de ella, desde el 6 de junio de 2014.

Por otro lado, LEGAL STRATEGY SAS tampoco se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque desde el 27 de julio de 2015, renunció al mandato suscrito en el Contrato de Mandato No. VGH 934 de 2014, porque se presentó la imposibilidad de desarrollar el objeto. Acontecimiento publicado en el diario La República el 29 de julio de 2015<sup>4117</sup>. Adicionalmente, el mismo contrato limitó a LEGAL STRATEGY SAS para concurrir y hacerse parte en procesos judiciales en donde fuera demandada la Sociedad Solidaria de Salud - SOLSALUD EPS SA en liquidación.

Así las cosas, LEGAL STRATEGY SAS se encuentra jurídicamente imposibilitada para pertenecer a uno de los extremos de la litis, como quiera que carece de capacidad jurídica.

En relación con la Superintendencia Nacional de Salud, ninguna de las pretensiones va encaminada a pedir la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo

<sup>4117</sup> FI. 479 – 480 Cdo Ppal.



proferido por esta entidad, únicamente hace mención a los actos proferidos por el agente especial liquidador de SOLSALUD EPS SA.

En ese orden de ideas, no cabe duda de que SOLSALUD, el agente especial liquidador de SOLSALUD y LEGAL STRATEGY no tienen capacidad judicial para actuar en el presente proceso, porque SOLSALUD dejó de existir tal como se probó con el certificado de existencia y representación, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga; igualmente finiquitaron las funciones otorgadas a su agente liquidador. Significa, entonces, que estos sujetos no se encuentran legitimados en la causa por pasiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirmará el auto de 20 de noviembre de 2015<sup>42</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, por medio de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta,

### **RESUELVE:**

**CONFÍRMASE** el auto de 20 de noviembre de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”

(...)

**17.3** Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 23 de abril de 2015, Radicación 25000-23.27-000-2012-00378-01. Número interno 20688. Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia., en relación con la personalidad jurídica de una sociedad liquidada, señaló:

(...)

*En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada”*

(...)

**17.4** Que La capacidad para ser parte en un proceso está determinada como: la posibilidad facultada en la Ley para ser sujeto de una relación jurídica controvertida, como demandante o demandado. En tal sentido el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, determina quiénes pueden ser parte dentro de un proceso:

(...)

**Art. 44.- Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.

**Tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos.** Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.

**Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos.**

(...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original)

**17.5** El liquidador es la persona natural que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación y al extinguirse la personería jurídica de la misma, la naturaleza de la figura del Agente Especial Liquidador también desaparece, toda vez que la capacidad para actuar se extingue cuando la persona jurídica desaparece del mundo jurídico, lo que implica que no puede de ninguna manera seguir actuando en nombre de la liquidada, ni ejerciendo derechos y/o adquiriendo obligaciones y no puede ser parte de un proceso.

Una vez extinguida la personalidad jurídica del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI E.P.S y culminada su liquidación, el liquidador pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en

<sup>42</sup> FI. 491 - 492 Cdo Ppal.



nombre de la entidad liquidada y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Es decir que la entidad liquidada no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada.

Mientras se encontró en estado de liquidación el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI E.P.S., podía comparecer en procesos judiciales, teniendo siempre observancia respecto del límite de su capacidad y encaminada a su inmediata liquidación; sin embargo una vez protocolizados el informe final de rendición de cuentas y estados financieros y radicados ante la Superintendencia Nacional de Salud, así como una vez surtida la expedición de la presente Resolución de Terminación de la Existencia Legal, la extinción de la personalidad jurídica es inminente y como resultado de la misma, se disipa también la capacidad que tiene el Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI E.P.S, para ser parte en un proceso, por lo cual, resulta improcedente que se intenten acciones en contra de una persona jurídica extinta y que el Agente Especial Liquidador no ostenta la representación legal.

En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 02 de julio de 2021. Radicación 05001-23-33-000-2015-01966-01. Consejera Ponente: Dra. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, en relación con la capacidad de representación del Agente Especial Liquidador de una entidad liquidada, señaló:

“(...)

*Al respecto, la Sala refiere que la Sección en proveído de 25 de enero de 2018, sostuvo que en **tratándose de la vinculación de personas jurídicas extintas a procesos judiciales, éstas no tienen capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones ni para ser parte en procesos judiciales, precisamente, por cuanto ya no existen.** Al respecto, la Sección sostuvo:*

*“[...] Sin embargo, dichas consideraciones no pueden desconocer el hecho consistente en que la liquidación de una sociedad como SOLSALUD E.P.S. S.A. persigue «[...] mediante la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y la extinción de la persona jurídica-sociedad [...]» **y que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA), precisamente, luego del desarrollo de su proceso de liquidación, se extinguió, conforme se acredita del contenido de la Resolución 004964 de 6 de junio de 2014, expedida por el Agente Especial Liquidador, Fernando Hernández Vélez (folios 743-772, Cuaderno Principal 2) y del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad promotora de salud, en el cual consta la inscripción del mencionado acto administrativo (folios 775-776, Cuaderno Principal 2).***

***Lo anterior quiere indicar que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA) no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso,** como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese cómo **el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.***

*Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, **no es posible que una persona jurídica extinta, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones, pueda ser parte en un proceso judicial** y estima, en consecuencia, que la decisión de 7 de julio de 2015, consistente en rechazar la demanda presentada por la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. frente a SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA), se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico [...].”*

*Con base en lo anterior, resulta claro que la Sala ha aceptado en ocasiones precedentes que **una vez concluido el proceso liquidatorio de una sociedad, cuando su operación no ha sido asumida por ninguna otra y, por el contrario, ha sido extinguida, esa sociedad que desapareció carece de capacidad jurídica para asumir cargas y obligaciones procesales.***

(...)



**Por lo precedente, carecería de sentido acceder a la integración del litisconsorcio con todos aquellos sujetos que hubieran fungido como agentes liquidadores del programa de entidad promotora de salud del régimen contributivo de COMFENALCO, Antioquia, pues, se recalca, al haberse extinguido la sociedad intervenida éstos carecen de capacidad jurídica para representarla.**

(...)"(Negrita y subrayado fuera del texto original)

Como consecuencia de la expedición de la presente Resolución, por medios de la cual se declara la terminación jurídica del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, la persona jurídica desaparece, lo que se traduce en falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, como lo señaló el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en relación con la personalidad jurídica de una sociedad liquidada“(...) *En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada*<sup>43</sup> (...)”

**17.6** Que una vez liquidado el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, entidad identificada con NIT 860.045.904-7, **carecerá de personería jurídica, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente,** de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

**17.7** Que, el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, entidad identificada con NIT 860.045.904-7, no tendrá legitimación en la causa por activa o por pasiva, por carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio, como tampoco capacidad procesal. Que, en consecuencia, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución por medio de la cual se declara terminada la existencia legal del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, entidad identificada con NIT 860.045.904-7, ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa al carecer de capacidad procesal.

**17.8** Que de manera expresa se manifiesta que, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, entidad identificada con NIT 860.045.904-7, no existe subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica procesal que surta los mismos efectos.

**17.9** Que, en igual sentido, a partir de la fecha de expedición de la resolución que declara terminada la existencia legal de del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, entidad identificada con NIT 860.045.904-7, ninguna autoridad administrativa y ningún órgano de control, podrá iniciar actuación alguna en contra de del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, entidad identificada con NIT 860.045.904-7, toda vez que a partir de la expedición de la presente resolución, carece de personería jurídica para actuar y por tanto desaparece del escenario jurídico.

**17.10** Que las anteriores precisiones se realizan sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes a favor de la empresa en liquidación, que pueden estarse discutiendo o reclamando en instancias administrativas o judiciales, o que se puedan discutir a futuro y para las cuales no existe ninguna renuncia o desistimiento por parte del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, entidad identificada con NIT 860.045.904-7.

<sup>43</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 23 de abril de 2015, Radicación 25000-23.27-000-2012-00378-01. Número interno 20688. Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia  
Avenida carrera 28 No. 36-32 de la ciudad de Bogotá D.C.



En mérito de lo expuesto, el Agente Especial Liquidador del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, entidad identificada con NIT 860.045.904-7,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** terminada la existencia legal del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, entidad identificada con NIT 860.045.904-7 y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

**PARÁGRAFO:** De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, entidad identificada con NIT 860.045.904-7, no existirá subrogación legal, sustitución o sucesión procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, en los procesos en los cuales sea DEMANDADO el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, entidad identificada con NIT 860.045.904-7.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social, ADRES o quien haga sus veces, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Superintendencia del Subsidio Familiar, a la Contraloría General de la República, a la Contaduría General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial, la cancelación de los respectivos registros y códigos que aparezcan a nombre del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, entidad identificada con NIT 860.045.904-7.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la presente resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia del Subsidio Familiar, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, Contaduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; la cancelación del registro como Agente Especial Liquidador de **VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.401.205 de Bogotá D.C., la inserción en los certificados que expidan dichas entidades del siguiente texto:

*“Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 920 de 04 de noviembre de 2022 expedida por el Agente Especial Liquidador el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, entidad identificada con NIT 860.045.904-7, se encuentra Liquidado, por lo cual, a partir del 04 de noviembre de 2022, ningún juez de la república, autoridad administrativa o fiscal puede admitir demanda o actuación administrativa en contra del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, entidad identificada con NIT 860.045.904-7., al configurarse la falta de legitimación por pasiva.”*

**ARTÍCULO CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1430 de 2010, que modificó el artículo 65 de la Ley 633 de 2000, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI, identificada con el NIT 860.045.904-7, no podrá ser ejecutada por obligaciones del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, entidad identificada con NIT 860.045.904-7

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** la presente Resolución en la forma prevista en el artículo 73 de la Ley No. 1437 de 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), mediante la publicación de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional <https://www.epscomfacundienliquidacion.com>

**ARTICULO SÉXTO:** Contra la presente resolución **NO** procede ningún recurso conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto 663 del 2 de abril de 1993 - Estatuto Orgánico Financiero.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente se expide en Bogotá D.C, a los cuatro (04) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

**VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA**

**Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI, identificada con NIT 860.045.904-7**



**FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ**

**Apoderado General del Agente Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI, identificada con NIT 860.045.904-7**

